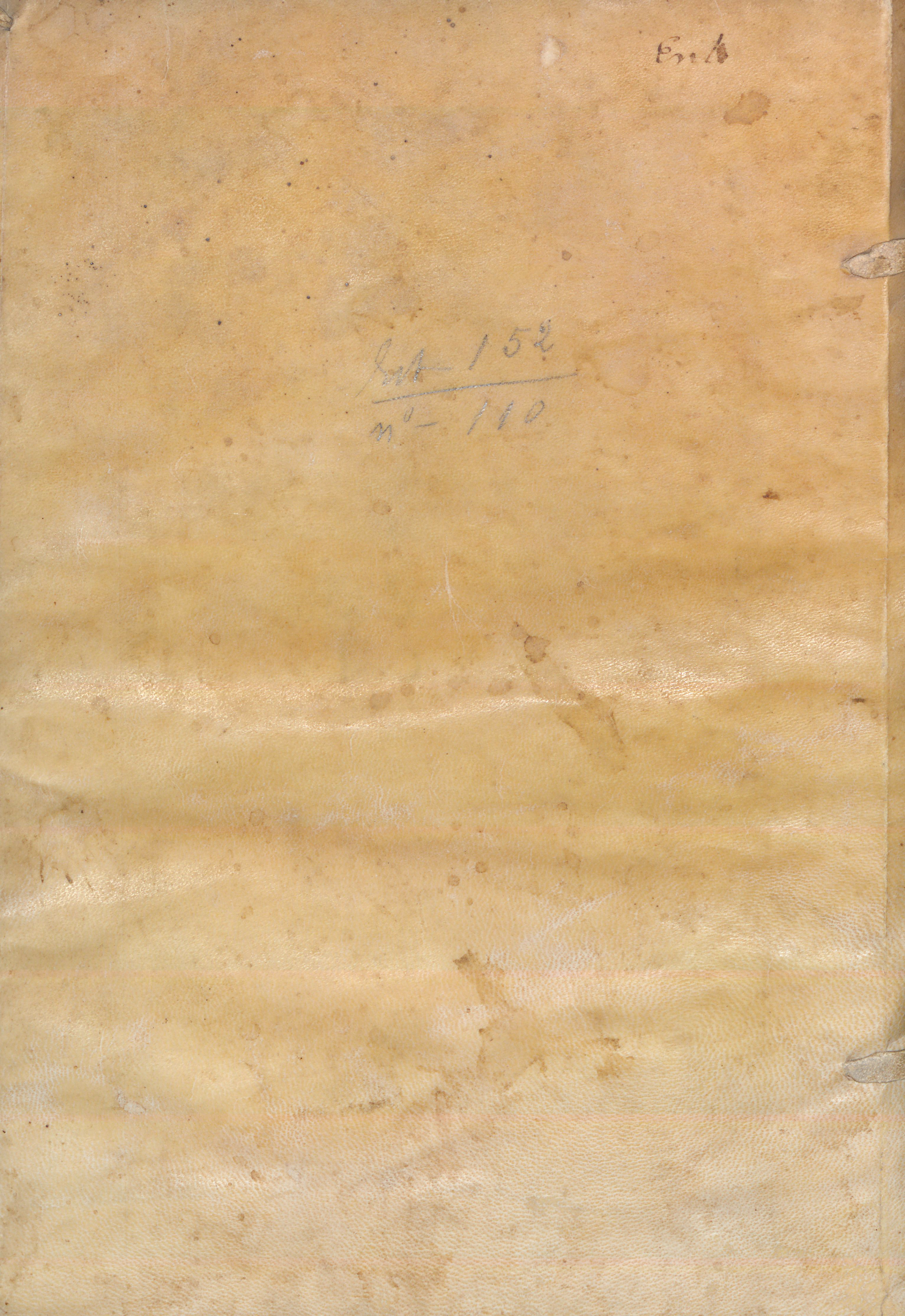
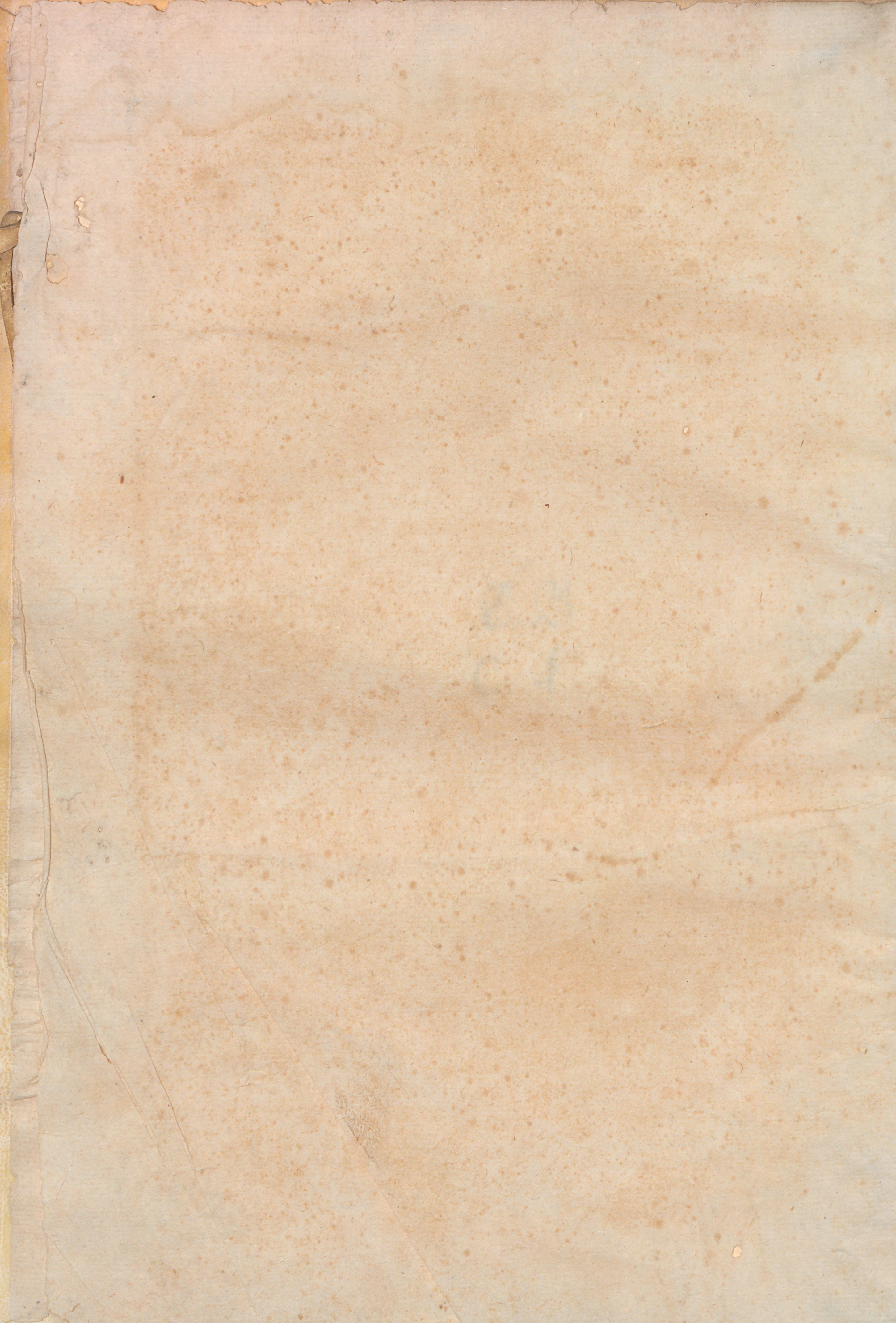
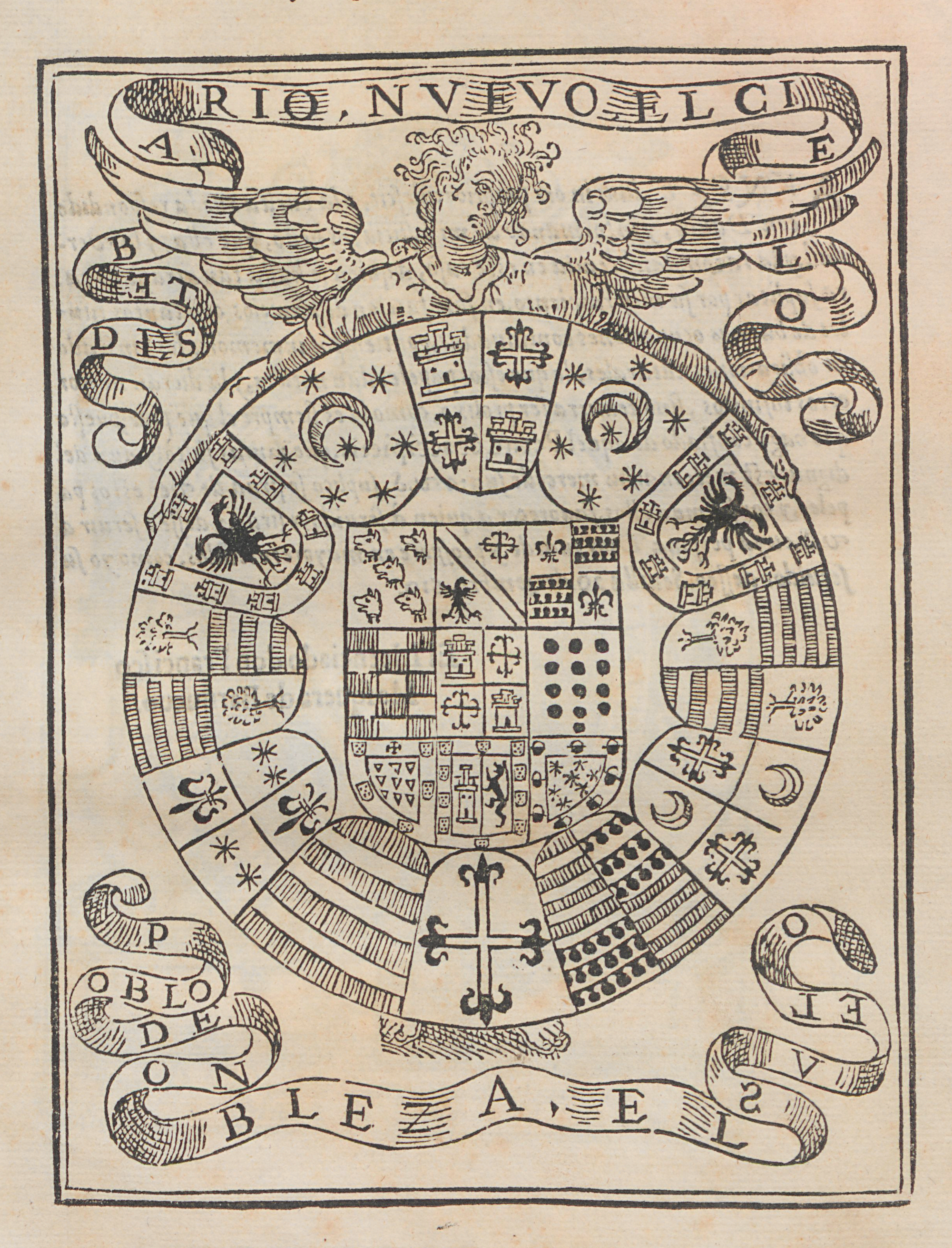

152
n°- 110



TESTIMONIO, Y MEMORIAL DE LOS SERVICIOS QVE EL LICENCIADO don Francisco Mosquera de Barnueuo, y su padre, y abuelos an hecho a su Magestad, de mas de cien años continuos, y sus partes, y calidades.



RECTOS DECET COLAVDATIO.

AVNQVE laus in ore proprio vilescit, a la buelta queda respondido con David, y informando de mi justicia, es licito, que ella, y la verdad, y la razon, dan licencia en este caso, a quien se halla tan atrassado para suplicar por su mejoramiento, en satisfaccion de seruicios, con tantos titulos de buenas ocupaciones continuadas, por tiempos inmemoriales, instado de obligaciones naturales, de que estos papeles dan noticia, y la dieran moyor otros infinitos, sino temiera ser prolixo, como lo es siempre el que pide; puesto q̃ lo hago confiado de aquel Petite, & accipietis, *que jamas faltò, y aun del dignus est mercenarius mercede sua: a v.S. suplico se sirua de ver estos papeles, y conforme a ellos, fauorecer a quien à seruido, y sirue, y dessea seruir a v.S. cuya persona Dios guarde, y prospere en mayores estados, como yo su seruidor desseo. Sevilla 20. deziembre. 610.*

El Licenciado don Francisco
Mosquera de Barnueuo.



Filius D. Didaci de Barnueuo Mosquera. & Donæ Mariæ de Trillo

F.º Heyla lo hizo ē Seuilla

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Abogado del Real Consejo, y desta ciudad, Relator de la Contratacion della, por su Magestad; digo, que yo tengo necessidad de algunos traslados de sus Reales cedulas, y prouisiones, informaciones, testimonios, executoria, y recaudos de oficios, y seruicios q̃ por tiempo de veynte y quatro años continuos ẽ hecho, y de los que mis padres, y abuelos hizieron a los Reyes, de mas de cien años a esta parte, y executoria donde se prueua, para los presentar ante el Rey nuestro señor en su Consejo de Camara, de los quales hago presentacion ante v.m. originalmente, para que los mande ver, y examinar; y porque estan enquadernados en dos libros muy grandes, cõ otros muchos testimonios de mis ocupaciones, que seria cosa muy prolija, y costosa sacarlo todo; mayormente teniendo necessidad de muchos traslados para dar por memoriales en mis pretensiones, informando de mi justica, a v.m. suplico manda se impriman los que señalare, cõforme al original, y coregidos por el presente escriuano, los mã de autorizar, interponiẽdo en ellos su autoridad, y decreto judicial y para ello, &c. El Licenciado dõ Frãcisco Mosquera de Barnueuo.

En la ciudad de Seuilla a veynte dias del mes de Nouiembre de mil y sescientos y diez años, ante el señor Licenciado Lazaro de Ocaña, Teninete de Asistente desta ciudad, por el Rey nuestro señor, la presentò el contenido en ella, y pidio lo de suso referido.

E Visto por el dicho señor Teniente, mandò que yo el presente escriuano le dè vn tanto de las dichas cedulas, y prouisiones Reales, testimonios, y recaudos en ella contenidos, que el suso dicho señalare, vno, o mas, los que fueren necessarios, signados, y autorizados, en manera que hagan fee; en los quales, y en cada vno dellos su merced dixo, que interponia, y interpuso su autoridad, y decreto judical, quãto de derecho vuiere lugar, del qual se pueda imprimir vno, o mas para el efeto, y como la parte los pide, y assi lo mandò, y firmò. El Licenciado Lazaro de Ocaña. Pedro Castellanos Escriuano publico.

E Yo el dicho Pedro Castellanos escriuano de su Magestad, y publico del numero desta ciudad de Seuilla, en cumplimiento del auto de suso contenido, proueydo por el dicho señor Teniẽte, hize sacar, y saquè vn traslado de los dichos recaudos, que estan enquadernados en dos libros, vno de tablas negras doradas, y otro

de tablas cubiertas con terciopelo azul, y dos titulos escritos en pergamino, con vnos sellos pendientes en cintas de seda verde, dẽtro de vnas caxas de hoja de lata, que el dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo para ello exhibio; y los que señalò segun sus inscripciones, son del tenor siguiente, que estan a las hojas aqui referidas. Pedro Castellanos escriuano publico.

Memorial que di en Consejo de Indias para mi pretensio. fol. 32.

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barueuo Abogado dela Real Audiẽcia de Seuilla, digo, q̃ auiendo seruido el Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, mi padre en el corregimiẽto de Loxa, y el Licẽciado Molina de Mosquera mi tio, en el de Alcalde de la Chãcilleria de Granada, y Francisco de Barnueuo mi abuelo, de Alguazil mayor de la Inquisicion de la dicha ciudad, y Diego de Barnueuo mi visabuelo enla Santa Inquisicion de Cordoua: yo me di al estudio del derecho, en que me graduè (como de mis titulos consta) y é seruido a V. M. de cinco años a esta parte, por juez de la Contratacion de Seuilla, a falta de vn Oydor, hasta tanto que se proueyò la dicha plaça, de donde auiendo sido proueido por juez de Arriuadas de aquella costa (como destos papeles, y testimonios que presento, consta) prendi, y saquè del Reyno de Portugal a don Francisco de Vascõcilos y Meneses, hijo que dezia ser de don Antonio, Prior que fue de Ocrato, que con otros sus aliados andaua alborotando aquel Reyno, y entraua en este a alborotar, y despoblar las carceles, como lo auia hecho en las de Ayamonte, y Gibraleon, con lo qual cessaron por aquella parte los alborotos de aquel Reyno, y gente q̃ le seguian; demas de lo qual tomè residencia al Licenciado don Guillen Peraza de Ayala, en Frexenal, y al Licenciado Castañeda en otros lugares de Seuilla, en que se verà la experiencia, y capacidad que tengo para el seruicio de V.M. a quien pido, y suplico me mande proueer en la plaça de Fiscal de Mexico, o otro algun oficio de las Indias, en que sirua a V.M. y hago presentacion de los dichos papeles, testimonios, y prouisiones, y para ello, &c.

Otrosi digo, que para que conste como è seruido en la Contratacion del dicho tiempo de cinco años a esta parte con mucha satisfacion del Presidente, e Oydores della, tengo necessidad de que

los suso dichos informen a V.M.suplico me mande dar su cedula para que los suso dichos informẽ el seruicio que en esto è hecho, y para ello,&c.El Licẽciado dõ Frãcisco Mosquera de Barnueuo. Al memorial con sus partes, y calidades en Madrid a 28.Setiẽbre, 1589. El Licenciado Gonçalez. Señores, Valtodano. Agal. Brauo Armenteros. Gonçalo de Aponte.Pagò seys Reales de los derechos de la vista,en 24.Setiembre,1598.El Licenciado Gonçalez.

Informacion para legitimar el dicho memorial. fol. 33.

EN la muy noble,y muy leal ciudad de Seuilla, en diez dias del mes de Septiembre, año del Señor de mil y quinientos y nouenta y ocho años, ante el Licenciado Fernando de Lerma, que haze oficio de Teniente de Asistente desta dicha ciudad de Seuilla, y su tierra, por ausencia que della á hecho el dotor Francisco de Castañeda, que haze oficio de Teniente de Asistente desta dicha ciudad de Seuilla,y su tierra,por don Francisco Arias de Bobadilla, Conde de Puñonrostro, y Asistente desta dicha ciudad de Seuilla,y su tierra,por el Rey nuestro Señor;y en presencia de mi Francisco Ossorio, escriuano de su Magestad, y de la Audiencia,y juzgado del dicho Teniente,parecio Francisco Lopez Palomino,procurador,vezino desta ciudad,en nombre del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y presentò vna peticion, y el poder que tiene del dicho su parte, que su tenor de lo qual,con lo a ello proueydo, y mandado por el dicho Teniente, con la informacion que en razon dello dio, es todo del tenor siguiente.

Francisco Lopez Palomino en nombre del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,vezino desta ciudad, y abogado desta Real Audiencia, digo, que al derecho de mi parte conuiene prouar,y aueriguar como es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que siruio a su Magestad en el corregimiento de Loxa,el qual fue hijo legitimo, y natural de Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de Granada, abuelo de mi parte, el qual fue hijo legitimo,y natural de Diego de Barnueuo,secretario que fue del dicho Santo Oficio,y antes lo auia sido del de Cordoua, y antes fue Alguazil mayor de la Santa Inquisicion de la dicha ciu-

dad de Cordoua; en los quales dichos oficios, los suso dichos, padre, abuelo, y visabuelo de mi parte siruieron a su Magestad mucho tiempo, y assi es publico, y notorio, y los testigos lo an sabido y oydo a sus mayores, y mas ancianos; y visto las prouisiones de los dichos oficios; y el Licenciado Molina de Mosquera, tio de mi parte, fue Alcalde de Granada, a v. m. pido, y suplico mande recebir la informacion de testigos que acerca de lo suso dicho diere; y auida, me la mande dar por testimonio en publica forma, y en manera que haga fe, para la presentar ante su Magestad, en su Real Consejo, interponiendo en ella su autoridad, y para ello, &c. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Francisco Lopez Palomino.

En Madrid a veynte y ocho dias del mes de Agosto de mil y quinietos y noueta y ocho años, en presecia de mi el escriuano, y testigos yuso escritos, el señor Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Abogado de la Real Audiencia de Seuilla, estante en esta Corte, otorgò su poder cumplido, segun el lo tiene, y segũ q̃ de derecho en tal caso se requiere, a Pedro Lopez de Parraga, procurador en la Real Audiencia de Seuilla, y a Frãcisco Lopez Palomino, vezino de la dicha ciudad, a ambos a dos juntamente, y a cada vno dellos por si insolidum, especialmente para que presentẽ la peticion desta otra parte, antẽ las justicias de la ciudad de Seuilla, y alli donde a su derecho conuenga, sobre la razon en la dicha peticion contenida, y lo pidan, y saquen por testimonio, y hagan los autos, y diligencias que conuengan, hasta que tenga entero, y cumplido efeto, que quan cumplido, y bastante poder para ello se requiere, tal se lo da, y otorga, con facultad de enjuyziar, jurar, y sostituyr con libre, y general administracion, y de lo auer por firme, obligò sus bienes, y rentas, e lo otorgò, e firmò, siendo testigos Bernardino de la Torre, Pedro Ruiz de Foruria, e Iuan Dominguez, estantes en esta Corte. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Yo Hernando de Aguayo de la Serua escriuano del Rey nuestro Señor, vezino de la ciudad de Granada, residente en esta Corte, fuy presente a su otorgamiento cõ los dichos testigos, e otorgante, al qual conozco, y dello doy fe, y fize mi signo en testimonio de verdad. Hernando Aguayo de la Serua. El Teniente mandò que el dicho Francisco Lopez Palomino dè la informacion que ofrece en nombre de su parte; e dada, proueera justicia, e cometio al presente escriuano el examen, e juramento de los testigos, y para ello me dio comission en forma, y assi

lo mandò,y rubricò de su firma. Francisco Osorio escriuano.

En la ciudad de Seuilla a diez dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y nouenta y ocho años, el dicho Francisco Lopez Palomino, en el dicho nombre presentò por testigo al Licenciado don Alonso Aluarez de Cordoua, Arcediano de Niebla en la santa Yglesia de Seuilla, y vezino della, en la Collaciō de San Lorenço, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, e pronuncio de dezir verdad. E siendo preguntado por el pedimiento. Dixo, que conoce al dicho Licenciado don Francisco Barnueuo de Mosquera desde que nacio, el qual sabe que es hijo legitimo del Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera: el qual este testigo sabe por cosa cierta, y sin duda, que siruio a su Magestad en el corregimiento de Loxa, porque este testigo conocio al dicho Licenciado Diego Barnueuo, en la ciudad de Granada, adonde fue casado con doña Maria de Trillo su legitima muger, a los quales este testigo conocio, y vido hazer vida maridable en vno, tratandose como tales en la dicha ciudad de Granada; y vido que los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, e doña Maria de Trillo su muger, entre otros sus hijos tuuieron, e procrearon por su hijo legitimo, y natural, al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo legitimo este testigo le vido tratar, criar, y nombrar de los suso dichos, llamandole hijo, y el a ellos padres, y lo tal fue, y es publico, y comun opinion entre los que los conocieron. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, padre del dicho Licēciado Diego de Mosquera, y abuelo del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo: y este testigo tuuo, y supo por cosa cierta, que fue Alguazil de la Santa Inquisicion de Granada: y este testigo sabe, que los titulos dello tiene el dicho don Francisco de Mosquera; el qual dicho Frā cisco de Barnueuo fue casado segun orden de la Santa Madre Yglesia, con doña Luysa de Berrio, y como tales los vido hazer vida maridable, y sabe, y vido, que los suso dichos tuuieron por tal su hijo legitimo, y natural, al dicho Licenciado Diego de Barnueua Mosquera, padre del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y por tal lo vido tratar, y nombrar de los suso dichos, nombrandole hijo, y el a ellos, padres, y lo tal es publico, y comun opinion. Y asi mismo à sabido por cosa cierta, y por papeles, que dello ay en poder del dicho don Francisco de Mosquera, que Diego de Barnueuo, visabuelo del dicho Licenciado dō Francisco de Barnueuo, y padre del dicho Francisco de Barnueuo, fue

ſecretario del Santo oficio de la ciudad de Cordoua, y eſto es coſa notoria. Y aſsi miſmo à ſabido por coſa cierta, que el Licenciado Molina de Moſquera, Alcalde que fue de la Chancilleria de Granada, fue tio del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueno, y por tal le à conocido nombrar de ſus deudos, y parientes, y eſto es coſa publica, y notoria, y la verdad, y lo que ſabe deſte caſo, por el juramento que hizo, y que es de cinquenta años, y firmòlo, y que es deudo del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera, dentro del quarto grado, y no por eſſo dexa de dezir la verdad de lo que deſte caſo ſabe. El Licenciado Alonſo Aluarez de Cordoua. Franciſco Oſſorio Eſcriuano.

E deſpues de lo ſuſo dicho, en el dicho dia, mes, y año dicho, para la dicha informacion, el dicho Franciſco Lopez Palomino preſentò por teſtigo en nombre de ſu parte, a Franciſco Aluarez, vezino deſta ciudad, en la Collacion de ſan Lorenço, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad; y preguntado por el pedimiento, dixo, que conoce al dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo de mas de veynte años a eſta parte, el qual ſabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo de Moſquera, porque aſsi lo à viſto tratar a ſus deudos, y parientes, y lo tiene aſsi por coſa cierta, y ſin duda, y aſsi es publico. Y aſsi miſmo à tenido por coſa cierta, y ſin duda, porque aſsi fue, y es publico, que el Licenciado Diego de Moſquera fue Corregidor en la ciudad de Loxa. Y aſsi miſmo conocio a Franciſco de Barnueuo, padre del dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Moſquera, y abuelo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, porque eſte teſtigo lo conocio poſar en eſta ciudad, en caſa del Licenciadon don Alonſo Aluarez de Cordoua, Arcediano de Niebla, hermano deſte teſtigo, y aſsi fue publico, y notorio, y coſa cierta, y ſin duda, que el dicho Franciſco de Moſquera, abuelo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, fue Alguazil mayor de la Santa Inquiſicion de Granada, y ſabe que tiene el dicho don Franciſco Moſquera de Barnueuo, ſu nieto, los recaudos dello en ſu poder, y que ſe los embiò ſu muger a la Corte con el ordinario, que fue eſta ſemana. Y aſsi miſmo, eſte teſtigo à oydo dezir por coſa cierta, que el dicho Franciſco de Barnueuo fue hijo de Diego de Barnueuo, ſecretario que fue del Santo Oficio de la Inquiſicion de la ciudad de Cordoua, de que aſsi miſmo ay papeles, y recaudos, y eſto à oydo dezir por coſa cierta, y ſin duda, a ſus

deudos,y parientes mayores,y mas ancianos, que los conocieron, noticia cierta de lo suso dicho. Y assi mismo les oyò dezir, como el Licenciado Molina de Mosquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada,fue tio del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo,y lo tal á oydo dezir por cosa publica,cierta,y sin duda,lo qual dixo ser la verdad de lo que sabe, por el juramento que hizo, y que es de edad de mas de quarenta y dos años,y que es deudo del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,dentro del qnarto grado, y que no por esso dexa de dezir la verdad,y lo que sabe,y firmòlo. Francisco Aluarez de Cordoua.Francisco Ossorio escriuano.

E despues de lo suso dicho,en el dicho dia,mes,y año dicho,para la dicha informacion,el dicho Francisco Lopez Palomino, en el dicho nombre presentò por testigo a vn hombre, que se dixo llamar, Diego de Benauides, cirujano,y vezino de Seuilla, en la Callacion de la Yglesia mayor,en la Pajeria, del qual fue recebido juramento,en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad: y preguntado, dixo, que conoce al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, de mas tiempo de veynte y quatro años a esta parte,el qual sabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, vezino que fue de la ciudad de Granada, y de doña Maria de Trillo su legitima muger,a los quales este testigo les vido, y conocio hazer vida maridable, como tales marido, y muger; y vido que los suso dichos entre otros sus hijos tuuieron,y procrearon por tal su hijo legitimo,al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,y por tal su hijo legitimo lo vido tratar,criar,y nombrar de los suso dichos,nombrandolo hijo,y el a ellos, padres, y lo tal fue publico, y lo es. Y assi mismo supo por cosa cierta, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Mosquera, padre del dicho Licenciado don Francisco Mosquera,siruio a su Magestad en el corregimiento de Loxa; porque assi lo oyò dezir este testigo a muchas personas que le conocieron,y vieron vsar el dicho oficio;y en especial a Francisco Vanegas,cuñado deste testigo,que le conocio hazer el dicho oficio. E assi mismo tuuo noticia, e supo por cosa cierta, que el dicho Licenciado Diego Barnueuo de Mosquera fue hijo legitimo de Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor que fue de la Santa Inquisicion de Granada; e assi este testigo lo oyò dezir a sus mayores,e mas ancianos,y personas de credito;y en especial a la dicha Francisca Vanegas su entenada, que le conocio.

Y aſsi miſmo ſabe por coſa cierta, por auerlo oydo dezir a ſus mayores, y mas ancianos, como el dicho Frãciſco de Barnueuo, abuelo que fue del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, fue hijo de Diego de Barnueuo, ſecretario que fue del Santo oficio de la ciudad de Cordoua; y lo tal que dicho tiene, aſsi lo á oydo dezir por coſa cierta, publica, y notoria. Y aſsi miſmo conocio eſte teſtigo al Licenciado Molina de Moſquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada. El qual aſsi miſmo eſte teſtigo tuuo por deudo muy cercano del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo; porque eſte teſtigo conocio, y vido al dicho Alcalde tratar al ſuſo dicho, por tal ſu pariente, y eſto es coſa publica, y comun opinion. Y la verdad de lo que deſte caſo ſabe, por el juramento que hizo, y que es de edad de cinquenta y ſeys años, y que no le tocan las generales, y firmòlo. Diego de Benauides. Franciſco Oſſorio eſcriuano.

E deſpes de lo ſuſo dicho, en el dicho dia, mes, y año dicho, para la dicha informacion, el dicho Franciſco Lopez Palomino, en el dicho nombre preſentò por teſtigo a vna muger, q̃ ſe dixo llamar Franciſca Vanegas, biuda, muger que fue de Mathias de Villalobos, vezina deſta ciudad, en la Collacion de la Ygleſia mayor, en la calle de la Pajeria: de la qual fue recebido por juramento en forma de derecho, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad, y preguntado: dixo, que conoce al dicho licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, de mas tiempo de veynte y ſeys años a eſta parte, el qual ſabe que es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo de Moſquera, y de doña Maria de Trillo, vezinos que fueron de la ciudad de Granada, a los quales conocio, y vido hazer vida maridable, y vido que entre otros ſus hijos tuuieron, y procrearon par tal ſu hijo legitimo al dicho Licenciado dõ Franciſco de Moſquera, y por tal ſu hijo ſe lo vido tratar, criar, y nombrar de los ſuſo dichos, nombrãdoles padres, y ellos a el, hijo. Y aſsi miſmo conocio, y vido al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, vſar de oficio de Corregidor de la ciudad de Loxa muchos dias. Y aſsi miſmo conocio a Franciſco de Barnueuo, el qual eſta teſtigo vido tratar por padre de los dichos Licenciado Diego de Barnueuo, nombrandole, padre, y el a ello, hijos. Y ſabe por coſa publica, y notoria, por auer oydo dezir a muchas perſanas antiguas, y de credito, que el dicho Franciſco de Barnueuo, abuelo del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, fue Al-

guazil mayor del Santo Oficio de la ciudad de Granada. Y asi mismo tuuo noticia, por auerlo oydo dezir a otras personas antiguas, como dicho tiene, que el dicho Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor de la Inquisicion suso dicho, fue hijo legitimo de Diego de Barnueuo, secretario que fue de la Inquisicion de Cordoua: lo qual todo que dicho tiene, sabe por las razones dichas. Y asi mismo conocio al Licenciado Molina de Mosquera, Alcalde que fue en la Real Chancilleria de Granada, que fue tio del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo; porque esta testigo le conocio tratar por tal del suso dicho: y esto es cosa publica, y notoria, y la verdad, y lo que sabe desta caso para el juramento que hizo, y que es de edad de mas de quarenta, y quatro años, y firmòlo. Francisca Vanegas. Francisco Osorio escriuano.

E tomados, e recebidos los dichos testigos, e fecha la dicha informacion, en la manera que dicha es, el dicho Francisco Lopez Palomino en nombre del dicho su parte lo pidio por testimonio, y el dicho Teniente se lo mandô dar: en todo lo qual dixo, que interponia, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, e haga la fe que de derecho vuiere lugar, e la firmò de su nombre. Testigos, Martin de Morales, e Iuan Martinez, Escriuanos, vezinos de Seuilla. El Licenciado Lerma. Francisco Osorio escriuano. De lo qual que dicho es de pedimiẽto del dicho Francisco Lopez Palomino, en nombre de su parte, e por mandado del dicho Teniente di el presente testimonio, que es fecho en la dicha ciudad de Seuilla, en el dicho dia, mes, y año dicho. El Licenciado Lerma. E yo Francisco Lopez Osorio escriuano del Rey nuestro Señor, lo fize escriuir, y fize aqui mi signo, en testimonio de verdad. Francisco Osorio escriuano.

Cedula Real para componer los confessos dada a mi visabuelo, Diego de Barnueuo. fol. 41.

EL REY.

Diego de Barnueuo, Notario del secreto de la Santa Inquisicion de Cordoua: yo è sabido, que por me seruir, entendeis en la composicion, de que es mi receptor Rodrigo Aluarez, de

Madrid, de que yo è recebido de vos seruicio, assi vos mando, q̃ lo continueis con mucha diligencia, por manera, que breuemente se puedan coger, e cobrar los marauedis que yo è de auer de la dicha composicion, que en ello me hareis mucho seruicio. Dada en Logroño a cinco dias del mes de Deziembre, de quinientos y doze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza. Iuan Ruyz de Culema. Y a las espaldas està escrito: Por el Rey, a Diego de Barnueuo, Notario del secreto de la Inquisicion de Cordoua.

Prouision de Secretario del Santo Oficio de Cordoua del dicho. fol. 42.

NOS Don Fray Francisco Ximenez por la Diuina miseraciõ Cardenal de España, Arçobispo de Toledo, primado de las Españas, Chãciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico general, contra la heretica prauedad, e apostasia en todos los Reynos, e Señorios de la Reyna nuestra señora, confiando de la habilidad, e suficiencia de vos Diego de Barnueuo, por el tenor de la presente vos fazemos, e criamos Notario del secreto de la Santa Inquisiciõ de la ciudad, e Obispado de Cordoua, e su distrito, e jurisdicion; e vos damos poder cumplido para vsar, e exercer el dicho oficio, e todas las cosas a el anexas, e pertenecientes: e mandamos a los venerables Padres Inquisidores de la dicha ciudad, e Obispado de Cordoua, que luego que la presente por vos le fuere presentada, vos reciban, e admitan al vso, y exercicio del dicho oficio, e vsen con vos en el en todas las cosas a el tocantes, e pertenecientes: e vos guarden, e fagan guardar todos los preuilegios, e exempciones, e inmunidades, de que por razon del dicho oficio podeys, e deueys gozar; recibiendo de vos primeramente el juramento de fidelidad acostumbrado. E mandamos al receptor que es, o fuere delos bienes confiscados por el delito de la heregia de la dicha ciudad, e Obispado de Cordoua, que vos dè, e pague en cada vn año, por razon del dicho vuestro oficio, por tanto tiempo, quanto serà nuestra voluntad, que le tengays, e siruays, treynta mil marauedis, pagados por sus tercios adelantados, el qual dicho salario mãdamos que comience a correr desde el dia que començaredes a seruir el dicho vuestro oficio, e que reciba de vos cartas de pago de todo lo que assi vos diere, e pagare; con las quales, e con la presente, o su traslado, signado de escriuano publico; mandamos al contador

general del Oficio de la Santa Inquisicion, o a la person a, o personas que tomaren, e recibieren las quentas de su cargo, que ge lo reciban, e passen en cuenta. Fecha en la ciudad de Burgos a diez y ocho dias del mes de Nouiembre, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y siete años. F. Cardinalis. Por mandado de su reuerendissima Señoria, Lope Diaz.

EN Cordoua treze dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y siete años, ante los reuerendos Señores Licenciado Andres Gonçalez de Torquemada, Arcediano de Alcaraz, e el Licenciado Hernando de Maçuecos, canonigo en la Santa Yglesia de Toledo, Inquisidores contra la heretica prauedad, e apostasia, en esta dicha ciudad de Cordoua, e su Obispado, &c. Parecio presente Diego de Barnueuo, desta otra parte contenido, e presentò ante sus reuerencias esta prouision del reuerendissimo señor Cardenal, Arçobispo de Toledo, e Inquisidor general de España, e presentada, e por sus mercedes vista, recibieron juramento en forma deuida de derecho del dicho Diego de Barnueuo, el qual hizo el juramento; sus reuerencias le mandaron que bien, e fiel, e lealmente vsarà el dicho su oficio de Notario del secreto deste Santo Oficio, e que guardarà, y ternà secreto de todas las cosas tocantes al dicho su oficio, el qual lo prometio assi: e por sus mercedes fue recebido, e admitido al vso, e exercicio del dicho su oficio, como por su reuerendissima señoria les es mandado por esta su prouision: en fe de lo qual yo Francisco Perez, Notario del secreto de la Santa Inquisicion, firmè aqui mi nombre. Francisco Perez, Notario.

Matricula de Abogado de la Real Audiencia de Seuilla. fol. 45.

YO Benito Montejano, escriuano del Audiencia del Rey nuestro señor, desta ciudad de Seuilla, doy fe, que en diez y ocho dias del mes de Nouiembre, del año que passò de mil y quinientos y nouenta y vn años, estando en acuerdo general los señores Regente, y Oydores de la dicha Audiencia; por su mandado entrò en el dicho acuerdo el Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo; y le examinaron por el orden, y forma que suelen examinar a los Abogados que an de residir en la dicha Audiencia: y despues de examinado, mãdaron que hiziesse la solemnidad, y ju

ra mento acostumbrado,y lo hizo bien,y cumplidamente,en manos de mi el dicho escriuano, y lo recibieron por Abogado desta Real Audiencia;y mandaron poner, y escreuir en la matricula de esta Real Audiencia,y le dieron licencia,y facultad cumplida para que pueda vsar,y exercer el dicho oficio,y cargo de Abogado en esta Real Audiencia,y en las demas Audiencias,y tribunales desta dicha ciudad,y destrito desta Real Audiencia, segun,e de la manera que los demas Abogados della lo vsan,pueden, y deuē vsar, y exercer.y se puso,y assentò,y queda puesto,y assentado en el libro,y matricula de los demas Abogados desta Real Audiencia. Y para que dello conste,di la presente en la dicha ciudad de Seuilla a catorze dias del mes de Setiembre,de mil y quinientos,y nouenta y ocho años. Benito Montoya.

Carta del Oydor de Alcautin,sobre la prision, y remission de don Francisco. fol.46.

Muy Illustre Señor.

Estoy tan enfermo,y flaco,que cō mucha pena hago esto, mas como sea seruicio del Rey nuestro señor, muriendo se â de hazer,sin faltar vn punto;y por la que v.m.dize que tiene mia, verá el zelo con que yo acudo a su Real seruicio; y luego que la dicha escriui,fuy a essa villa para tratar con Martin Lopez de Mena, lo que se deuia hazer,y no lo hallè en la requisitoria que el contador desse Marquesado me embiò: yo la mandè cumplir, y buscar al Gaspar Assensio para prendello,como por ella v.m. veria. La de v.m. con la requisitoria recebi del portador, la qual queda en mi poder;y quanto a la remission de don Francisco,yo lo embiarè mañana; y para mas cierto, Lunes, el qual, ni persona alguna sabra la ora de la partida; porque sabiendolo sus consortes pocas oras antes,en dos palabras antes que lo sepa yo,lo sacàran a la justicia; por manera que quanto a este,pierda v.m. cuydado;y el en el tormento,o fin el,dirá todo como passò; y entienda v.m. que no me auenturo a poco,remitillo,sin venir hecha probança con la requisitoria,que v.m.enbia,como verá por el capitulo de la concordia, que con esta embio, para que vista, me la haga de escreuir a los

Señores del Tribunal de la casa de la Contratacion de Seuilla, para que me embien vna requisitoria hecha en su nombre, para prẽder a los demas delinquentes; porque como son naturales, y aparentados, apelarán de mi a Lisboa, y aurá dilaciones, que causan sacarlos de la carcel; y viniendo la requisitoria (como digo) desse Tribunal, no aurá menester mas informaciones, ni sacar testigos, sino cumplirla a la raya, y seruirá de secreto; porque en sacando yo dos testigos, luego los delinquentes son ausentados, y aora andan seguros; y tambien como v. m. sabe, los juezes acá tenemos poderes muy limitados, y la Chancilleria de Lisboa quiere que passe todo por su mano, y pidesenos estrecha quenta de lo que hazemos; y viniendo la requisitoria (como digo) en esta forma, quedo descargado, y aliuiado de lo que sus deudos me pueden imputar. Y aduierto a v. m. que saquen en essa villa por testigos los que yo embiare con el preso, porque saben dello; y le haga muchas interrogaciones; y porque mi indisposiciõ no me da lugar a mas cesso, suplicando a nuestro Señor que la muy illustre persona de v. m. guarde, vida, y estado acreciente por muchos, y felicissimos años, como puede. La carta que v. m. dize que tiene mia, no ajunte a processos, ni autos, porque por sola ella, quedo yo sospechoso a estos de la camarada, si sucediere hazer alguna diligencia contra ellos. Muy illustre señor, beso a v. m. las manos, su seruidor, Antonio de Salazar Melo. Y el sobrescrito dize: Al muy illustre señor, don Francisco Mosquera de Barnueuo, &c. mi señor.

Carta del Corregidor de Tauira, sobre las aueriguaciones del nacimiento de don Francisco. fol. 47.

Señor.

VI por la que me fez merced, ser justicia conforme às capitulaçóes deste reyno mandar cumprir o precatorio, que trouxe o portador, porque tambem ca se fiz diligencia, e achei que não falta con prudencia, que das preguntas que v. m. fez ao designante, q̃ diz ser filho de D. Antonio, Prior, que foi Docrato, entendise este Por sua terra, o nã o alcançou, q̃ era verdade auer aquelle doctor

Diogo da Rosa Docrato,e foi dá parcialidade de D.Antonio, me pareceu deuia aduertir a v.m.que podria ser de importãcia ao seruiço de sua Magestade, em que he reção trabalhemos acertar darlhe primeiro de elle dispòr conta,y fazendolhe denouo segun das preguntas sobre este particular,porque será posibel descubrir algũa cousa de momento,e quando não,lhe ficaua suma pena não sendo asi. De meu lhe confesso ficar muito deuoto ao seruicio de v.m.cujo estado o senhor, como pode a larga vida acrecente. Tabira de Ianuario 2.de.93.b.as mãos de v.m.o seu. No se puede leer la firma,por estar cortada. El sobre escrito dizo dize asi. Ao muito illustre senhor o senhor doctor D.Francisco Mosquera de Barrionueuo, del Conselho de sua Magestade, e seu Alcalde de Corte,meu senhor.

Carta del Corregidor de Tauira, sobre las aueriguaciones del nacimiento de don Francisco.fol. 48.

Señor.

SEgun è entendido por esta vltima,de que me hizo merced, me parece que v.m.deue querer aueriguar lo mas que pudiere, sobre este particular del preso,si es hijo de don Antonio; y cierto no me á desagradado,para que aliende loq̃ tiene confessado, le cõste a v.m.para mas seguramente lo poder escreuir a su Magestad, aunque creo que mandará hazer probança en este Reyno, luego que v.m.dè cuenta è isto via ordinaria para se saber de cierto quiẽ es,donde nacio,donde se criò,con quien concursò,e que hizo ante agora en la dicha edad,y el proceder al castigo de los que le ayudaron contra el bien del Reyno, e en deseruicio de su Magestad; aqui no se à podido hazer mas, por no le conoceren, holgarame yo de auer manera para poder emplear este desseo que tengo al seruicio de su Magestad, e de v.m. cuyo estado el Señor, como puede,acreciente.Tauira,y de Enero 9.de 93.besa las manos de v.m.su seruidor,Aluaro Martinez. Y el sobre escrito dize: Al muy ilustre señor el señor don Francisco Mosquera del Consejo de su Magestad,y su Alcalde de Corte,&c.mi señor.

Teſtimonio de la confeſsion, y tormento de don Franciſco, hijo de dō Antonio, Prior que fue de Ocrato. fol. 49.

YO Pedro de Barahona, eſcriuano del Rey nueſtro ſeñor, y vno de los que reſiden en la caſa de la Contracion de las Indias de eſta ciudad de Seuilla, doy fe, q̃ en vn pleyto que ſe à ſeguido ante los Señores Preſidente, y Oydores de la Real Audiencia deſta caſa, por denunciacion del Fiſcal de ſu Mageſtad, della, contra ciertos vezinos de la villa de Ayamonte, y otras partes; parece q̃ ſe le dio comiſsion al Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, en virtud de vna prouiſion de ſu Mageſtad, emanada de ſu Real Conſejo de las indias, para que con Alguazil, y Eſcriuano fueſſe a la dicha villa de Ayamonte, a aueriguar los derrotamientos que los dichos vezinos hazian a las Indias, yēdo con ſus nauios ſueltos, y ſin flota a la Isla de la Margarita, y otras partes, ſin licencia de ſu Mageſtad, ni de los dichos ſeñores Preſidente, e Iuezes de la dicha caſa. Y aſsi miſmo, para aueriguar que perſonas fueron los enmaſcarados, y diſfraçados, que con armas quebrantarō la carcel de la dicha villa de Ayamonte, y ſacaron della a Gaſpar Aſſenſio, maeſtre del nauio San Benito, que por culpado en los dichos derrotamientos eſtaua preſo, por mandado de los dichos ſeñores Preſidente, y Oydores. Y parece que el dicho don Franciſco de Moſquera en virtud de ſu comiſsion hizo ciertas informaciones, y diligencias, que hizo, aueriguò que entre los culpados en el dicho quebrantamiento de carcel auia vn don Franciſco de Vaſconcelos, que dezia, era hijo de don Antonio, Prior de Ocrato, el qual dicho don Franciſco fue preſo en la villa de Alcautin por requiſitoria del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera, juez de comiſsion ſuſo dicho, y remetido a la carcel de la dicha villa de Ayamonte; el qual eſtando preſo, ſe le tomò ſu confeſsion, y por el dicho juez le fue mandado dar tormento, y ſe le dio; ſu tenor de la qual dicha declaracion, confeſsion, y tormento es eſto que ſe ſigue.

En la villa de Ayamonte, diez y ſiete dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años, el dicho licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, juez de comiſsion por ſu Mageſtad, hizo parecer ante ſi a don Franciſco de Vaſconcelos,

preſo, y del recibio juramento en forma de derecho, por Dios, y por ſanta Maria, y por las palabras de los ſantos Euangelios, y por medio de dezir verdad, y le fueron fechas las preguntas ſiguientes.

Preguntado como ſe llama, y que oficio tiene: Dixo, que ſe llama don Franciſco Vaſconcelos, y que es Portugues, natural de la villa de Pombero, junto a Guimarães, y q̃ no tiene trato ninguno.

Preguntado cuyo hijo es, y como ſe llaman ſus padres: dixo, q̃ ſe tiene por hijo de don Antonio Aſerto, q̃ ſe dezia ſer Rey de Portugal, y de doña Yſabel, que no le ſabe el ſobrenombre. Preguntado cuya hija era la dicha doña Yſabel: dixo, que era hija de don Diego, y doña Catalina, naturales de la dicha villa de Pombero, y que no les ſabe los cognombres.

Preguntado, donde ſe criò eſte confeſſante: dixo: que ſe criò en la villa de Ponte de Lima, en caſa de doña Felipa de Lima, dõ de ſiendo de edad de ocho años lo truxeron a Ocrato, donde era Prior el dicho don Antonio, a caſa del doctor Diego de Roſa, donde eſtuuo dos años, y de alli boluio a la dicha villa de Ponte de Lima, donde eſtuuo haſta las alteraciones del Reyno de Portugal; y de alli ſe fue al monaſterio de San Gonçalo de Marante, y alli eſtuuo ſiruiendo a los frayles del dicho monaſterio de moço de frayles; y de alli fue al monaſterio de Pombero; de alli a otros tres años, y alli ſe fue a vna quinta, que ſe dize, la quinta de Dormante, y alli eſtuuo haſta aurà ſeys meſes, poco mas, o menos.

Preguntado que oficio, o trato à tenido en todo el dicho tiempo: dixo, que vagabundo. Preguntado quien le â dado dineros, y de comer: dixo, que la dicha doña Felipa de Lima.

Preguntado, ſi á reconocido al dicho dõ Antonio, Prior de Ocrato, y el lo reconocio por ſu hijo, o que tanto tiempo eſtuuo con el: dixo, que eſtando en caſa del dicho doctor Diego de Roſa, eſtuuo alli el dicho don Antonio ocho meſes, y el dicho don Antonio lo reconocio por ſu hijo, y alli vino por ſu mandado; el dicho Diego de la Roſa, y el dicho don Antonio le mandauan dar lo neceſſario.

Preguntado, ſi eſte confeſſante á eſtado otra vez en eſta villa de Ayamonte: dixo, que à eſtado tres vezes; la primera aurà tres meſes, y eſta no hizo mas de llegar, y boluerſe; y la ſegunda vino a cabo de quinze dias, y luego ſe boluio; y la tercera, durmio vna noche no mas, aurà mes, y medio; y luego ſe fue. Preguntado, con que perſonas vino a eſta villa las dichas tres vezes que vino a ella: dixo, que la primera vino con Melchor de Torres, vezino de San Lucar de Guadiana: y la ſegunda, vino con vnos barqueros, y vn

Alguazil,que se llamaua,Sanchez,vezino de SanLucar,y la tercera vino solo.

Preguntado adonde posò este confessante en esta dicha villa las dichas tres vezes que dize que vino a esta villa: dixo,que la primera vez fue a posar a casa de vna muger,que no le sabe el nombre,que viue junto a las casas de Hernando Hinojos, y es biuda, y tiene vna hija en su casa, muchacha, que tenia conocimiento con los moços que venian cō este cōfessante,que sonMelchior deTorres,y otro que se llama,Rocha.

Preguntado la segunda vez q̄ dize vino a esta villa,dōde posò: dixo, que en casa de Hernando Hinojos. Y la tercera durmio en casa de vnatendera, que viue junto al dicho Hernando Hinojos, que es bodegonera, y da camas. Preguntado las vezes que dize que vino a esta villa,si an sido de noche,v de dia: dixo, que la primera, y segunda vino de noche; y la tercera de dia. Preguntado a que negocio vino este confessante a esta villa: dixo, que no tenia negocios ningunos en ella,mas de holgarse con sus amigos.

Preguntado quanto à que este confessante estuuo en la villa de Gibraleon, y a que fue a la dicha villa: dixo, que aurâ tres meses que fue a la dicha villa preso por mandado del Corregidor della; porque auiendo este confessante embiado vn mensagero cōvnas cartas a la dicha doña Felipa, para que le embiasse dineros. Don Manuel su hijo de la dicha doñaFelipa,le dixo al dicho hombre,que este confessante no era su hijo de la dicha doña Felipa, y lo embiò sin ellos; y el dicho hombre mensagero se llamaua Luys Roman; vino al dicho Corregidor, el qual le hizo reconocer las cartas,y le mandò prēder;y teniēdole preso en la carcel publica dela dicha villa,vinieron algunos hōbres deCastilla,y otros de Portugal,y quebrantarō la dichacarcel,y sacarō della a este cōfessante,y a otros presos.Preguntado como se llamauā los dichos hombres;q̄ dize, q̄ conocio que sacaron de la carcel a este confessante;dixo que se llamauan Domingo Fernandez,y Iuan Barriga y Iuan Ferrandez otra,vezinos de la villa de Alcautin, y a los demas no conoce.

Preguntado,si este confessante les dio primero alguna cosa a los suso dichos,v porque causa,y razon hizieron el dicho quebrātamiento de la carcel para sacarle de la dicha prision: dixo, que no les dio ninguna cosa,ni sabe porque respeto lo hizieron. Preguntado,quantos presos sacaron los susodichos dela dicha carcel; dixo,que no lo sabe,porque era de noche,y no los conocio, ni su-

po quantos eran.

Preguntado adonde fue dende la dicha villa de Gibraleon luego que lo sacaron de la carcel: dixo, que a la villa de Alcautin en Portugal, llegò en compañia de aquellos que fueron a sacarlo en compañia del dicho Domingo Fernandez.

Preguntado, si vino este confessante a esta villa vna noche, que fue a veynte y tres de Octubre proximo passado deste año, y en que barco vino, y que personas vinieron con el; dixo, que no vino la noche que se le pregunta a esta villa. Preguntado, si estãdo este confessante en la villa de Alcautin, llegaron a el dos mancebos de esta villa, y concertaron con el, que en compañia de otros viniesse a ella a quebrantar la carcel, y sacar della a Gaspar Assensio, que estaua preso. Dixo, que lo que passa, es, que estando este confessante en la dicha villa de Alcautin, posando en casa del dicho Domingo Fernandez, llegaron a el los dos moços, que se le pregunta, que el vno dellos era como de veynte años, baxo, pequeño de cuerpo, vestido de mezcla, moreno, como hombre de la mar: y el otro era casi de las mesmas señas, saluo que era barbado, que preguntandoles si este confessante, y ellos dixeron que eran de Ayamonte, y no le dixeron a este confessante cosa alguna, mas que hablaron con el dicho Domingos Fernandez, y comieron con el, y se vinieron a esta villa, y luego boluieron otro dia, y negociaron, y hablaron con el dicho Domingos Fernandez, y estuuieron dos, o tres dias, al cabo de los quales, embiaron vn hombre fuera de la dicha villa, no sabe a q̃, el qual se llama Gregorio Diaz: y andauan assi mismo buscando otro que se llamaua Francisco Gil, que dezian viuia en vn monte, y que luego faltaron los susodichos de la dicha villa; y este confessante preguntò luego que faltaron de la dicha villa, a la muger del dicho Domingos Fernandez por el dicho su marido; la qual le dixo, que el dicho su marido se auia leuantado a media noche, y auia ydo en compañia de otros, y no sabia adonde; y sospechãdo este confessante que los sudichos auian venido a esta villa a hablar con Diego Gonçalez Portugues; el qual, y el dicho Domingos Fernandez son enemigos capitales de Antonio de Salazar Melo, Oydor de la dicha villa de Alcautin, y tratauan de matarlo; este confessante entendiendo q̃ andauan en los dichos tratos, se vino por tierra desde la dicha villa de Alcautin, hasta Santo Antonio, que es junto a la punta de Montegordo, enfrente desta villa, y alli se embarcò en vn barco de vn muchacho, que no sabe quien es, el qual lo passò a esta villa

ſiendo de noche,y ſe fue a poſar en caſa de la muger que tiene dicho,donde dize auer poſado en eſta villa, y auer venido a ella la poſtrera vez que dize que vino,donde eſtuuo haſta la mañana, y ala mañana boluio a paſſar de la otra parte en otro barco de otro moço, que no ſabe quien es, y paſſò de la otra parte de la banda de Portugal, y alli deſembarcò, y tornò a yr por tierra dos tiros de balleſta, y andaua buſcando al dicho Domingos Fernandez, y ſu compañia; y andando preguntandole dixo vn hombre que no conocio,que eſtauan en Bubardo de la parte de Caſtilla, que le moſtrò,y los llamò,los quales conocieron a eſte confeſſante,y vinieron donde eſte confeſſante eſtaua, y llamò a parte al dicho Domingos Fernandez,y ſalierõ tras del del barco los dichos Iuan Fernandez,y Iuan Barriga, y les dixo eſte confeſſante que a q̃ venian,ſi era para matar, o hazer mal al dicho Antonio de Salazar Oydor,los quales dixeron que no, ſino para otra coſa, ſin querelle dezir a eſte confeſſante otra coſa alguna, de lo que tratauan mas,de que eſte confeſſante ſe fueſſe, y entretanto los que eſtauan en el dicho barco, ſe eſcondieron, y abatieron, y agacharon dentro del barco, de manera que eſte confeſſante no los pudo conocer, y por todos ſerian ocho hombres; y con eſto eſte confeſſante ſe fue derecho para la dicha villa de Alcautin, y no ſabe otra coſa.

Preguntado,quantas leguas ay de la villa de Alcautin haſta la punta de San Antonio,donde dize eſte confeſſante que ſe embarcò,y quantos eſteros ay,y rios que atraueſar para venir adonde dize que ſe embarcò, y ſi vino a pie, o a cauallo: dixo,que vino a pie,y que no paſſò eſtero,ni rio ninguno, y que aurà cinco, o ſeys leguas.

Preguntado, como dize que no ay eſtero,ni rio que paſſar, pues ſe vee cõ euidencia que ay Belixa,y el rio del Deleyte,qualquiera de los quales es muy grande,y muy ancho rio,y no puede vadearſe,ſino es con barco: dixo que no paſſò mas de vn rio,y eſſe paſſò a nado.

Preguntado,ſi vino la legua del agua,o la tierra adentro: dixo, que vino por la tierra adentro, e no ſabe quanto, ni por donde,mas de que le venian guiando,y enſeñando el camino que ay de Alcautin a Caſtromarin,los rapazes que encontraua. Preguntado,que hizo aquella noche en eſta villa de Ayamonte, y pues dize,que venia en ſeguimiento de los dichos Domingos Fernandez,y ſus compañeros. Como no preguntò por ellos, o ſe detuuo

en esta villa para buscallos, pues venia para aquel efeto: dixo, que no se detuuo por miedo que tenia que no le prendiessen, por estar omiciado por el quebrantamiento de la carcel de Gibraleon. Preguntado, como estando omiciado este confessante de vn delito tan grande ossò passar, y entrar en esta villa la dicha noche, q̃ dize, y otras dos vezes que estuuo antes; dixo, que esta vez postrera passò en confiança de que era noche, y las otras dos vezes, era antes que cometiera el dicho delito, y fuera preso en Gibraleon.

Preguntado, que tan ancho es el rio que està entre Ayamonte, y Castromarin, donde este confessante desembarcò para buscar al dicho Domingos Fernandez, y sus compañeros: dixo, que muy ancho es, pero q̃ adonde hallò al dicho Domingos Fernandez, y sus compañeros, està mas angosto. Preguntado, como fue posible conocer este confessante a los suso dichos, ni oyllo, ni llamarlos este confessante, ni ellos entenderle, pues està media legua la vna orilla dela otra, dos tiros de ballesta mas arriba de adõde dize que desembarcò, y vio el dicho barco hasta donde el barco dize estaua, pues se vee por euidencia que verse vn hombre a otro de la dicha orilla, casi es imposible, quanto mas oyrse, y conocerse, en especial estando el rio de por medio, y su ruydo: dixo, que por donde los llamò alos dichos Domingos Fernandez, y sus compañeros, no tiene el rio la anchura la mitad q̃ por aqui.

Preguntado, si este confessante conoce a Gaspar Assensio, y se hizo de cõcierto con los dichos Domingos Fernandez, y sus compañeros para sacallo desta villa de la carcel della: dixo, que niega conocer al dicho Gaspar Assensio, y lo demas que se le pregunta. Preguntado, si conoce a Antonio Alonso, barquero, vezino de Alcautin; dixo, que no lo conoce. Preguntado, si este confessante conoce a Sebastiã Alonso, hijo del ballestero, vezino de San Lucar, y a Bartolome Nobre, Gitano, de la compañia deste confessante, y del dicho Domingos Fernandez, y Iuan Barriga, y Gregorio Diaz su hermano, y Iuan Fernandez Orta; dixo, que todos los conoce, excepto a Sebastian Alonso, y que al Gitano no le conoce sino de vista. Pregũtado, si en compañia de los suso dichos este confessante vino a esta villa de Ayamonte en veynte y tres de Octubre deste año, entre las ocho, y las nueue de la noche, con escopetas, alabardas, y espadas, e otros instrumentos de guerra, y quebrantaron la carcel desta villa con fuerça, y sacaron della al dicho Gaspar Assensio, tirando muchas cuchilladas, y estocadas y escopetazos al Alcayde de la carcel, y a las demas personas que

se lo resistian, y lleuaron en peso, y aprisionado al dicho Gaspar Assensio a vn barco, y lo passaron al Reyno de Portugal, a la villa de Alcautin; dixo, que lo niega, y no passa tal.

Preguntado, si este confessante es el capitã, y cabeça de los dichos salteadores, y delinquentes que andan quebrantando las dichas carceles, y reboluiendo los dos Reynos, e inquietando los pueblos comarcanos, diziendo ser hijo de don Antonio, procurãdo por este medio leuantar los Portugueses, y hazerse cabeça de vando, y vandolero de los dichos ladrones de su compañia; dixo, que lo niega.

Preguntado, si este confessante de los moços que dize que fueron a tratar con el dicho Domingos Fernandez la soltura del dicho Gaspar Assensio, recibio por precio mil reales, o quanta cantidad recibio de parte: dixo, que lo niega, que no à recibido tal. Preguntado, si à oydo este confessante que se jactan, y alaban los demas de su compañia, que vinieron a sacar de la dicha carcel al dicho Gaspar Assensio, y publicamente lo dizen, riendose, y haziendo conuersacion dello donde quiera que se llegan; dixo, que lo niega.

Preguntado, si es verdad que este confessante, y los demas de su compañia se alçaron con el dinero que les dio el dicho Gaspar Assensio, y no le quisieron dar al dicho Gitano mas de doze reales, auiendo sido el que mas auia trabajado, por ser el que se abraçò con el dicho Gaspar Assensio, y lo lleuò acuestas hasta el embarcadero, entretanto que este confessante, y los de su compañia le hazian pala, y defendian a los que lo procurauan quitar, ministros de la justicia desta villa; dixo, que lo niega, y que no vino en su compañia.

Preguntado, si lleuando al dicho Gaspar Assensio en peso con vnos grillos, este confessante, y los demas, salidos de la carcel, yendo por la plaçeta de la Yglesia, yua a sus espaldas Pedro del Castillo, Alguazil desta villa, tirandoles de cuchilladas, y este confessante, o otro de la dicha compañia, boluio a vno de los que teniã las escopetas, y le dixo, matalo, matalo, tirale pese a tal; dixo, que lo niega, y que no passa tal.

Preguntado, si este confessante, y los demas de su compañia baxaron al dicho Gaspar Assensio por vnas hazas que estàn detras del Castillo desta villa, que van a dar al rio, y lo embarcarõ a la peña de Buscaruydo, y lo lleuaron a Portugal: dixo, que lo niega, y que no sabe tal.

Preguntado,si fue por este confessante,y los demas de su compañia, vn barquero desta villa con vn barco pequeño, en achaque de vender ostiones,y lleuaua en el quatrocientos, o quinientos ostiones, el qual era vn hõbre moreno con vn sayo azul, bar binegro: dixo,que lo niega,y que no passa tal.

Preguntado, si este confessante, y los demas de su compañia, antes que entraran en la dicha carcel,para que les abrierã en ella embiaron delante vn muchacho,o hombre, que fingia la boz delicada, para que con achaque de la seña abriessen la puerta de la dicha carcel,el qual llegò, y llamò, a su llamado abrieron, y los soso dichos entraron,y quebrantaron la dicha carcel:dixo,que lo niega,y no vido tal.

Preguntado;quien les dio fauor, y ayuda,o consejo para hazer lo suso dicho,y en que casa posaron antes,o despues, y quien fueron sus complices,o compañeros en el dicho delito: dixo,que no lo vio, ni vino con ellos, ni sabe cosa alguna, mas de auer oydo dezir,que el dicho Domingos Fernandez,y sus compañeros lleuaron,y sacaron el dicho preso.

Preguntado, si el moço que dize mediano de cuerpo, barbinegro, moreno de rostro,que fue a Alcautin a tratar con los suso dichos que viniessen,fue a la carcel,y les lleuò auiso que era hora que viniessen,e lo podian hazer a su saluo,porque no parecia nadie;dixo,que lo niega.Preguntado,si conoce a Iuan Nieto, sastre, vezino desta villa,Portugues,o à tratado con el, comido,o dormido en su casa: dixo, que no le conoce, ni le à oydo dezir.E luego fue traydo ante el dicho Iuez de comision, en presencia del dicho confessante, y careados los dos, y recebido juramento en forma de derecho del dicho Iuan Nieto, dixeron ambos que en su vida se auian visto,ni hablado otra vez.

Preguntado, si este confessante con los demas sus compañeros que tiene declarado,vinieron a esta villa, vinieron dos noches antes que sacassen al dicho Gaspar Assensio, y posaron en la tauerna de Bernal Hernando,vezino desta villa,y este confessante traya vn cuello, y cayda de buelta,y vn gauan Portugues, y los demas que venian con el lo respetauan, y obedecian como a señor,y capitan:dixo,que lo niega,y que no passò con ellos,ni vino con ellos. Preguntado,si conoce a la muger, y hermanos del dicho Gaspar Assensio:dixo,que no los conoce.Preguntado,q̃ edad tiene; dixo, que seria de edad de veynte y cinco a veynte y seys años,y que lo que tiene dicho es la verdad, para el juramẽto que

que tiene hecho, y lo firmò de su nombre. Fuele apercebido por el dicho Iuez, diga, y declare la verdad de lo que se le à preguntado, y tiene negado en su confesion, con apercebimiento que procedera a tormento contra el, como hallare por derecho; el qual dixo, que lo que tiene dicho es la verdad, y lo firmò de su nombre. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Don Francisco de Vasconcelos. Pedro de Horozco escriuano.

En la villa de Ayamonte, diez y ocho dias del mes de de Deziembre del dicho año de mil y quinientos y nouẽta y dos años, serian las quatro de la tarde, poco mas, o menos, el dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Iuez de comission, por su Magestad, hizo traer ante si al dicho don Francisco de Vasconcelos, y le dixo, y requirio por ante mi el presente escriuano, que bien sabe como su merced tiene proueydo, y mandado que se le dè tormento, y que diga la verdad de lo que passa en este caso, sobre el quebrantamiento de la carcel, y fuga de Gaspar Assensio; donde no, si en el dicho tormento algun braço, o pierna se le quebrare, o algun ojo se le saltare, o se muriere, o sucediere algũ otro riesgo, o daño a su persona, que sera por su quenta, y no por la del dicho juez; y auiendoselo notificado, yo el dicho escriuano dicho, y apercebido a el dicho dõ Frãcisco de Vasconcelos. Dixo, que ya tiene dicho la verdad, y lo que passa, y no tiene otra cosa que dezir; y el dicho Iuez de comission mandò a Diego de Laudeta, a quiẽ nombrò por berdugo, que pusiesse al dicho don Francisco de Vasconcelos en el potro del tormento, que para este efeto estaua en las casas de la morada del dicho Iuez; y el dicho Diego de Laudeta lo puso al dicho don Francisco de Vasconcelos desnudo de la cintura arriba, sentado en el dicho potro del tormento, y le puso los braços vno sobre el otro, y con vn cordel de cañamo le atò los braços, e teniendolos juntos, le dio vna buelta de cordel a los dichos braços; el qual dixo que no sabe otra cosa, diziendo, Virgen, y Madre de Dios. Y luego le fue apercebido por el dicho juez, que diga la verdad; el qual dezia, quiere vuestra merced matarme, Virgen del Rosario no sè mas de lo que tengo dicho, o Virgen Madre de Dios, no sè mas de lo que tengo dicho, o mi padre de mi alma. Y se le dio otra buelta de Cordel.

Y luego le fue apercebido otra vez por el dicho Iuez de comission, que diga la verdad; el qual dixo, que no sabia mas, diziendo, Virgen del Rosario q̃ me matan. Y el dicho juez mandò al dicho berdugo, que le dè otra buelta de cordel; y se le dio. Y luego le fue

apercibido por el dicho juez al dicho don Francisco, que diga la verdad; el qual dixo, que ya la tiene dicha, diziendo, Christo acordaos de mi alma; y le mandò al dicho verdugo que le dè otra buelta de cordel, y se le dio. Y luego por el dicho juez le fue apercebido, que diga la verdad; el qual dezia muchas vezes, o Virgen del Rosario acordaos de mi alma. Y por mandado del dicho juez le fue dada otra buelta de cordel, y por el dicho juez le fue apercebido que diga la verdad; el qual dixo, que era hijo de don Antonio, y que es sobrino del Rey nuestro señor, y que lo lleuen delante del, que no merece nada, y lo lleuen a Madrid, que alli està quien lo conozca. Y por mandado del dicho juez, el dicho verdugo le dio otra buelta de cordel; el qual dixo, que le requiere al dicho juez, que es hijo de don Antonio, y de doña Ysabel, que lo lleuen a Madrid, y que le den agua, que està muerto, y que le requiere segunda vez, que es hijo de don Antonio, y llamaua a nuestra Señora del Rosario, y que allà dirà lo que tiene hecho, y que no tirò preso, ni vio la carcel, que le requiere que se escriua que es hijo de don Antonio, y lo dize vna vez, y veynte, y que lo conoce el doctor Diego de la Rosa, y que lo criò en su casa.

Y luego le fue apercebido, que diga la verdad, y se le mandò al dicho verdugo que le dè otra buelta de cordel, y se le dio; y dezia que era hijo de don Antonio, y que el Doctor Diego de la Rosa le conoce. Y auiendosele dado las dichas siete bueltas de cordel, por mandado del dicho juez de comission el dicho verdugo le dio otra buelta de cordel; el qual dezia que se muere, y que lo lleuen delante del Rey don Felipe nuestro señor, y que no sabe mas que esto, y que el Rey don Felipe nuestro señor es su tio, y q̃ es hijo de don Antonio, y lo dezia muchas vezes, haziendo muchos requirimientos, diziendo que lo matauan. Y auiendole dado ocho bueltas de cordel, el dicho juez de comission mandò al dicho verdugo que lo echasse en el potro del tormento, el qual lo echò, y le atò los molledos de los braços con cordeles de cañamo, y le dieron vna ligadura; y estando en este estado, el dicho tormento el dicho don Francisco dixo que lo quiten del tormento, y que dirà la verdad; y auiendolo quitado, y estando sentado en el dicho potro, dixo, que el auia venido con los dichos hõbres; y luego le quitaron las ligaduras; y auiendolo quitado, dixo, que lo que passa, es, que Domingos Fernandez, y todos los demas de su compañia, e Iuan Fernandez, e Iuan Barriga, e Gregorio Diaz, e vn Gitano, que se llama Nobre, que por todos eran siete

hombres con este confessante, y el barquero ocho, que no les sabe los nombres; vinieron a esta villa a la carcel della, y este confessante se quedò junto a la Yglesia, que està junto a la carcel desta villa, encima de las gradas, que estara veynte passos de la carcel, y los demas fueron con escopetas, y espadas a la carcel, y sacaron el dicho preso, que este confessante no supo como se llamaua, y este confessante traya vna espada; y despues de auer sacado el dicho preso, este confessante salio de donde estaua, y fue con ellos hasta el barco, donde lo embarcaron, y el dicho Gitano lo lleuò acuestas hasta el barco con los grillos, donde este confessante, y los demas se embarcaron, y se fueron con el dicho preso, y lo echaron de la vanda del rio a Portugal.

Preguntado, que dineros les dieron a este confessante, y a los demas. Dixo, que el concierto se hizo con el dicho Domingos Fernandez, el qual recibio el dinero, y assi a este cõfessante no le dieron cosa alguna. Preguntado, quien les dio auiso, o en que parte estuuieron mientras fue hora de sacar el preso. Dixo, que en el barco estuuieron en la punta de la Mesa del Texar, debaxo del castillo desta villa, donde fueron, y vinieron dos moçuelos, que tiene dicho en su confession, que fueron a concertallo en la dicha villa de Alcautin desta villa, que dezian eran sobrinos del dicho Gaspar Assensio, que el vno dellos tiene dicho, que es vn moço de mediana estatura, desbarbado, y el otro barbinegro, que si los vee, los conocerà, los quales vinieron en el dicho barco con este confessante, y los demas, y lo anduuieron negociando, hasta tanto que fue hora, y vinieron con el auiso, y fueron con ellos hasta la dicha carcel; y el dicho barco, y barquero era de la villa de Alcautin, y que el es vn hombre moço, que se llama fulano Alfonso, de buen cuerpo, vestido de vn paño que llaman en Portugal, çaragoça. Y la noche antes que quebrantassen la dicha carcel, vinieron a esta villa el, y sus compañeros al dicho efeto, en el dicho barco, y este confessante se quedò en el, y los demas vinieron a cenar a vn bodegon, no sabe adonde, y que esto es la verdad para el juramento que tiene hecho, y lo firmò de su nombre, y dixo que es de mas de veynte y cinco años. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Don Francisco de Vasconcelos. Ante mi Pedro de Horozco escriuano. Segun que lo suso dicho, y otras cosas mas largamente consta, y parece por el dicho pleyto original, que queda en mi poder, a que me refiero; y para que dello conste, por mandado de los dichos señores Presidente, y Oydores,

y en virtud de vn auto proueydo por su Señoria en doze dias del mes de Octubre deste año, que queda en el dicho pleyto, y de pedimiento de Diego Vazquez, en nombre del Licenciado don Francisco de Mosquera di el presente testimonio, que es fecho en Seuilla en la dicha casa de la Contratacion de las Indias a diez y siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, va enmendado, y passar, o pitan, vala testado, e dixo que, no vala. E yo el dicho Pedro de Barahona, escriuano del Rey nuestro señor, lo fize escriuir, e fize aqui mi signo en testimonio de verdad. Pedro de Barahona Escriuano.

Informacion del Presidente, e Oydores de la casa de la Contratacion de Seuilla. fol. 58.

Señor.

V. Magestad nos manda informemos de lo que à seruido el Licenciado don Francisco de Mosquera en esta casa, el qual el Presidéte mi antecessor, y por los Iuezes Letrados della, por auer sido algunos dellos Fiscales, y no poder conocer como Iuezes de las causas, en que lo an sido, le an cometido al dicho don Francisco de Mosquera algunos pleytos, para que viesse, y votasse; lo qual à hecho con satisfacion, porque tiene letras, y virtud; y assi podra V. Magestad seruirse del en las ocasiones que de su professiõ se ofrecieren; y por no tener mas que dezir, nuestro Señor la C.R.P. de V. Magestad guarde, de Seuilla a 19. de Octubre de 1598. Don Bernardino Gonçalez Delgadillo Auellaneda. El Doctor Busto de Bustamonte. El Doctor Arias de Borja. El Licenciado Fernando de Villaseñor. Y a las espaldas està vn decreto rubricado, q̃ dize; juntese con los papeles de dõ Francisco de Mosquera.

Nueua comission, y prouision en el negocio de don Francisco de Vasconcelos. fol. 59.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal,

de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, juez nombrado por los nuestros Iuezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, para la aueriguacion de la causa de la arriuada, y despacho de nauios, y mercaderias que an ydo a las mis Indias, y venido dellas a estos Reynos sin licencia, y los culpados en ciertas resistencias, y otras cosas: por carta vuestra de cinco de Enero deste año, y otra del Fiscal de la dicha casa, de ocho del, se à entendido que en continuacion de vuestra comision aueys prendido a vn don Francisco de Vasconcelos, que se dize ser hijo de don Antonio, Prior de Ocrato, por auer el, y algunos de sus aliados, todos sediciosos, y alborotadores, quebrantado la carcel, y soltado los presos, y en especial vno, que estaua por cosas tocantes a la dicha vuestra comision; y porque a mi seruicio conuiene que el dicho don Francisco de Vasconcelos, y los dichos sus aliados, y sequaces esten presos, y a buen recaudo, os mando, que si quando esta recibays no estuuieren presos, los prendays, y tengays a buen recaudo, con particular cuydado, y recato, con prisiones, y guardas, siendo necessario, hasta que por mi sea ordenado, y mandado otra cosa, y las aueriguaciones, processo, y autos que contra el dicho don Francisco, y sus aliados, y compañeros vuiedes hecho, lo embiareys signado, cerrado, y sellado en publica forma, y manera que haga fe, al dicho mi Fiscal de la dicha casa, para que lo embie con toda breuedad al mi consejo Real de las Indias; y en el visto, se prouea lo que en todo conuenga. Y por esta mi carta mãdo a qualesquier justicias destos Reynos, y señorios, y otras qualesquier personas os den, y hagan dar las carceles, prisiones, guardas, y otras cosas, y el fauor, y ayuda que les pidieredes, y vuieredes menester, so las penas q̃ les pusieredes, y mãdaredes poner, en las quales los condeno, y è por condenados, lo contrario haziendo; y para todo, y parte dello os doy mi poder cũplido, qual en tal caso se requiere. Y el cuydado que tuuistes de darme auiso desto, os tengo en seruicio. Dada en Madrid a 23. dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. Va

sobre raydo dela, enmendado Francisco. Testado so. El Licenciado Hinojoso. El Doctor Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Brauo de Sotomayor. Yo Fernando de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo delas Indias. Registrada, Diego Lopez Vallejo. Chanciller, Alexo Murchante.

Prouision de su Mageſtad para proceder en el negocio de Ayamonte. fol. 60.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, delas dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelena, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, bien sabeis como en virtud de vna mi carta, y prouision que yo mandè dar, dirigida a mis Iuezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Seuilla, su data en Madrid a treze de Nouiembre de quinientos y nouenta y dos años, fuystes por ellos proueydo por juez de comision, para prender a Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio, y otros, y aueriguar las personas enmascaradas que fueron en sacar de la carcel donde estaua preso el dicho Gaspar Assensio, en la resistencia que se hizo al diligenciero que embiaron los dichos Iuezes para prẽder al dicho Christoual Dominguez, y los culpados en los dichos delitos; y presos, los embiassedes a la carcel de la dicha casa de la Contratacion, segun que en la dicha prouision, y en vuestra comision mas largo se contiene; y somos informado, que estays entendiendo en las dichas aueriguaciones, y que conuiene por ser limitada vuestra comision, se os dè para poder hazer justicia contra los culpados; y confiando de vos que la hareys con la rectitud que conuiene, lo

è tenido por bien; y por la presente vos doy poder, y facultad, para que en virtud de la comission que teneys de los dichos mis Iuezes para hazer las dichas diligencias, prisiones, y aueriguaciones contra los culpados en los delitos, que en ella se haze mencion, podays prender, y hazer justicia contra cada vno dellos, sentenciando sus causas conforme a derecho, bien ansi, bien ansi, y atan cũplidamente, como si en vuestra comission se declararà, y mandarà assi, que para ello os doy poder cumplido; y si de las sentencia, o sentencias que en las dichas causas dieredes contra los dichos culpados por alguna de las partes fuere apelado sin executar ninguna de las sentencias q̃ contra ellos dieredes, les otorgareys sus apelaciones para ante los del mi Cõsejo Real de las Indias, y no para ante otro Iuez, ni Tribunal alguno, porque assi es mi voluntad. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Enero de mil y quiniẽtos y nouenta y tres años. Va sobre raydo, dize, se os dà para, enmẽdado Francisco de. Vala. El Licenciado Hinojoso. El Licenciado Pedro Gutierrez Flores. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano El Licenciado Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Francisco de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo de las Indias. Registrada Diego Lopez Vallejo. Chanciller Alexo Murchante.

Comission de la Contratacion, para proceder en los negocios de Arriuadas, y otros. fol. 62.

EL Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, hazemos saber a vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que en treynta y vno de Março deste presente año ante nos parecio Andres Ramirez, Alguazil desta dicha casa, y denunciò de Gaspar Assensio, y Christoual Dominguez, maestres de sus nauios, vezinos de la villa de Ayamonte, y de las demas personas que pareciessen culpadas, diziendo, que contra las ordenanças de esta casa los suso dichos auian puesto a la carga sus nauios en el puerto de la dicha villa de Ayamonte, y los auian cargado de muchas mercaderias, y frutos de la tierra, para yr cõ ellos alas Indias

a la Isla de la Margarita, ſobre lo qual por nueſtro mandado ſe recibio cierta informacion, y ſe hizieron otras diligencias en eſſa dicha villa, por donde parece ſer culpados en lo ſuſo dicho los dichos Gaſpar Aſſenſio, y Chriſtoual Dominguez, y Chriſtoual Mendez, y Rodrigo Garcia, y Frnaciſco Rodriguez, y Sebaſtian Medero, y Iuã Rodriguez de Çamora, y Gaſpar Adame, y Sebaſtiã Brondo, y Alonſo Fernãdez Caſtillo, y Diego Lopez Papoſo, y Chriſtoual Montano, y Chriſtoual Mendez Broȷon, y Franciſco de Palacios, y Chriſtoual Alfonſo, y Pedro de Zamora, y Pedro de Valderrama, Antonio de Valençuela, Lorenço Garcia, Iuã Martinez, boticario, Iuan Garcia de Ribera, Chriſtoual de Sequera, Sancho Garcia, Pedro Fernandez, platero, Iuan Rodriguez, Portugues, Iulian Nieto, Franciſco Ordoñez, platero, Franciſco Diaz Caluo, Hernando Balabarca, Domingo Ribero, ciruȷano, Rrodrigo Garcia, Luys Olines, Chriſtoual Romero, barquero, Iuan del Trexo, Franciſco Paez, Vincente Gonçalez, Pedro de Chaues. Y auiendo embiado a eſſa dicha villa a Martin Lopez de Mena, eſcriuano, para que con vara alta de ȷuſticia fueſſe a prẽder los dichos culpados, y hazer mas informacion contra ellos, parece que prendio entre otros culpados, a los dichos Gaſpar Aſſenſio, y Chriſtoual Dominguez; y que lleuando preſo al dicho Chriſtoual Dominguez, y paſſando con el ȷunto al monaſterio de ſan Franciſco deſſa dicha villa; ſalio del Hernando Yañez, hijo del dicho Chriſtoual Dominguez, que eſtaua retraydo en el dicho monaſterio, por auer ydo a la Margarita en vno de los dichos nauios, y dio de cintarazos al criado del dicho Alguazil que lo lleuaua aſido, y ſe lo hizo ſoltar, y ambos ſe entraron en el dicho monaſterio, donde el dicho alguazil no los pudo prender, ni hallar; y teniendo preſo al dicho Gaſpar Aſſenſio, y auiendoſelo entregado a Hernan Perez, Alcayde de la carcel, vinieron quatro hombres a la dicha carcel con eſpadas, y eſcopetas, y los ſacaron della; y auiendoſe dado noticia deſto por parte del doctor Almãſa, Fiſcal de ſu Mageſtad deſta caſa, en el Real Conſeȷo de las Indias ſe deſpachò, y librò en el vna prouiſion, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-

dentales, Islas, y Tierra firme del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Asspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Iuezes que residis en la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla, sabed que en mi Consejo Real dellas se à entendido, que auiendo embiado vosotros vn diligenciero a prender ciertos culpados, y hazer otras diligencias en lo tocante a los nauios de Ayamonte, y Lisboa; y queriendo el suso dicho prẽder a vno de los delinquentes principales, que se llamaua Christoual Dominguez, se le resistio, echãdo mano a su espada, con la qual le tirò muchos golpes, y cuchilladas, y se le huyò, de manera que no lo pudo prender. Y teniendo preso a otro de los delinquentes principales, que se llama Gaspar Assensio, en la carcel publica de la villa de Ayamonte, al cabo de algunos dias que estaua preso en ella, sobre acuerdo, y caso pensado fueron a la dicha villa cantidad de hombres enmascarados, y con arcabuzes, y rõpiendo la dicha carcel, sacarõ della al dicho Gaspar Assensio, y lo pusieron en saluo, de manera que no pudo ser mas auido para ser preso; y assi se boluio el dicho diligenciero a essa ciudad, sin hazer mas diligencia; y porque conuiene a mi seruicio, y execucion de mi Real Iusticia se auerigũe los culpados en los dichos delitos, y se sepa, y entienda lo que en ello à passado, para que se proceda contra ellos, y haga justicia exemplar, os mãdo que luego q̃ esta mi carta recibays, o ante vos fuere presentada, hagays informaciõ, auerigueys, y sepays si en essa ciudad, o su tierra estan algunos de los culpados en los dichos delitos de suso referidos. Y assi mismo, si el diligenciero, y persona q̃ assi embiastes a Ayamonte a prender a los dichos Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio està culpado en la resistencia que hizo el dicho Christoual Dominguez, y quebrantamiento de la dicha carcel, o en alguno de los dichos delitos, o en otra cosa de las que por vosotros le fueron cometidas, q̃ hiziesse; y hallando estar culpado, le prendereys, y tendreys preso, y a buen recaudo en la carcel dessa casa, hasta que por nos otra cosa se prouea, y mande. Y para que se auerigue quien fueron las personas enmascaradas que fueron a la dicha carcel, y sacaron della al dicho Gaspar Assensio, y la quebrantaron, y dieron fauor, y ayuda para ello, proueereys que luego vaya a hazer las dichas aueriguaciones vna persona de quien tengays entera satisfacion, y confiança, para q̃ con vara de justicia, y Alguazil, y Escriuano vayan a la dicha villa de

Ayamonte,y a las otras partes,y lugares que conuiene, y fuere necessario,y procure prender a los dichos Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio,y los trayga,o embie presos, y a buen recaudo a la carcel dessa casa,y que aya informacion, y auerigue con mucho cuydado, y diligencia quien fueron las personas enmascaradas,y las demas que con ellos fueron a la dicha carcel,y la quebrãtaron,y sacaron della al dicho Gaspar Assensio,y les dierõ fauor,y ayuda para ello,y para la resistencia que el dicho Christoual Dominguez hizo al dicho diligenciero, que embiastes, al tiempo q̃ le quiso prender; y a los que hallare culpados en los dichos delitos,o en algunos dellos, le dareys orden, y comission para que los prenda, y trayga presos con prisiones, y a muy buen recaudo a la carcel dessa dicha casa,donde mandamos que esten presos;y para que el juez que assi proueyeredes, haga, y cumpla lo suso dicho, le dareys el despacho necessario,y señalareys a cada vno de los dichos Iuez,Alguazil, y Escriuano que assi nombraredes, para que entiendan en lo suso dicho,el termino,y salario que os pareciere, y sea en conformidad de lo que se suele,y acostumbra señalar en essa ciudad a semejantes juezes,y personas; el qual dicho salario, y derechos de escriuano,mandamos que le ayan,y cobren de las personas, y bienes que hallare culpados en los dichos delitos; y las aueriguaciones,informaciones,y demas autos,y processos que cerca de lo suso dicho hiziere el dicho juez, y las que vosotros hizieredes,proueereys, y dareys ordẽ como luego que llegue a essa ciudad,no auiendolo hecho,se embie vn traslado de todo ello al mi Consejo Real de las Indias a poder de Francisco de Valmaseda mi escriuano de Camara en el, para que visto en el dicho mi Consejo,se prouea lo que conuenga, y sea justicia : y en el entretanto,y hasta que por mi otra cosa se prouea, y mande, tendreys presos, y a muy buen recaudo en la dicha carcel a los culpados en los dichos delitos;que para todo lo qual que dicho es,y que podays dar la dicha comission,vos doy todo mi poder cumplido,cõ todas sus incidencias,y dependencias,anexidades,y conexidades. Dada en Madrid a treze de Nouiembre,de mil y quinientos,y nouenta y dos años. El Licenciado Hinojosa. El Licenciado Pedro Diaz Tudanca.El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Francisco de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del su Consejo de las Indias. Registrada,

Diego de Enzinas. Chanciller, Alexo Murchante.

Y vsando de la facultad que el Rey nuestro señor nos dá, y la jurisdició ordinaria que para ello tenemos por la dicha Real prouision, y teniendo entera satisfacion, y confiança de vos el dicho don Francisco de Mosquera y Barnueuo, que soys tal persona que guardareys el seruicio del Rey nuestro señor, os nombramos por juez, para que con vara alta de justicia vays a la dicha villa de Ayamonte, y a las demas partes, y lugares que conuenga, y fuere necessario, y prendays a los dichos Gaspar Assensio, y Christoual Dominguez; y por ante Pedro de Horozco, escriuano del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en esta casa, hagays informacion, y auerigueys con mucha diligencia, y cuydado quiẽ fueron las personas que fueron a la carcel de la dicha villa de Ayamonte, y la quebrantaron, y que personas les dieron para ello consejo, fauor, y ayuda, y fueron con ellos. Y assi mismo auerigueys como à passado, y passa la resistencia que hizo el dicho Hernan Diañez, hijo del dicho Christoual Dominguez, al dicho Martin Lopez de Mena; y a los que hallaredes culpados en los dichos delitos, los prendereys, y embiareys, o trayreys presos con prisiones, y a muy buen recaudo, a la carcel desta dicha casa, para que sean castigados. Otro si os damos poder, y facultad para que de nueuo hagays informació, y sepays que nauios se an despachado en essa dicha villa para las Indias, y con que orden, y licencia, y que passageros, esclauos, y mercaderias an lleuado; y que perlas, oro, o plata, o otras cosas an traydo de tornaviage, y que passageros an traydo, y todo lo demas que os pareciere que conuiene. Y prendereys a los dichos Christoual Mendez, Rodrigo Garcia, Francisco Rodriguez, y consortes que de suso están declarados, y a los demas que por la informacion que hizieredes resultaren culpados; los quales assi mismo trayreys con prisiones, y a muy recaudo a la carcel desta dicha casa; y para executar, y cumplir vuestros mãdamientos, nombramos por Alguazil a Hernando de Mesa, para que vaya con vos a vsar, y exercer el dicho oficio, con vara alta de justicia. Y si fuere necessario para aueriguacion de lo suso dicho sacar de poder del escriuano del almojarifazgo de la dicha villa, o almojarifes della, algunos libros, o papeles, o escrituras, o informaciones, o otros qualesquier autos, los sacareys de su poder originalmente; y mandamos, que los dichos escriuanos almojarifes, o otras personas, que os los den, y entreguen luego q̃ por vos sea mandado, y so las penas que les pusieredes, en las quales

los damos por condenados, lo contrario haziendo. Otrosi, aueriguareys, y sabreys si el dicho Martin Lopez de Mena, comissario, que embiamos a prẽder a los dichos Christoual Dominguez, y Gaspar Assensio està culpado en la resistencia que hizo el dicho Hernan Diañez, hijo del dicho Christoual Dominguez, o en el quebrantamiento de la dicha carcel, o en alguno de los dichos delitos, o en otra cosa de las que por nos le fueron cometidas que hiziesse; y en razõ de todo lo que de suso va declarado, hareys las diligencias, y aueriguaciones, y prisiones, y secrestos, y embargos de bienes que conuiene; y no pudiendo por vuestra persona yr a prender los dichos delinquentes, o alguno dellos, fuera dessa dicha villa, embiareys los Alguaziles que sean necessarios, a hazer las dichas prisiones, de manera que en todo se cumpla, y execute la prouision de su Magestad; y los dichos delinquentes sean presos, y castigados de los dichos delitos. Y para entender en lo suso dicho, y executar esta nuestra comision, os damos, y señalamos de termino treynta dias; y mandamos que ayays, y lleueys de salario en cada vno de los dichos dias de la yda a essa dicha villa, estada en ella, y buelta a esta ciudad, vos el dicho Licenciado don Frãcisco de Mosquera y Barnueuo, mil mr̃s, y el dicho escriuano, quinientos mr̃s, demas, y aliende de los derechos de la escritura, y autos que en ello hiziere, y el dicho Alguazil, quinientos marauedis, los quales cobrareys de las personas, y bienes de los dichos culpados, repartiendolo entre ellos rata por cantidad, de manera que ninguno sea agrauiado, conforme a la culpa que cada vno tuuiere; y para la cobrança de los dichos salarios, y derechos del dicho escriuano, hareys los secrestos, y embargos, y ventas, y remates de bienes, hasta que realmente, y con efeto seays pagado enteramente dellos; y si para lo suso dicho fauor, y ayuda vuieredes menester, de parte del Rey nuestro señor pedimos, y requerimos al corregidor de la dicha villa, y otras qualesquier justicias della, y de otras qualesquier partes; y mandamos a qualesquier personas os lo den tan cumplido, como se lo pidieredes, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, en las quales los damos por condenados, lo contrario haziendo, que para todo lo suso dicho, y lo a ello anexo, y concerniente os damos tan bastante poder, y comision, como de derecho se requiere, y es necessario. Dada en Seuilla a seys dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Va entre renglones la jurisdicion ordinaria, que para ello tenemos. Vala. El Doctor Arias. El Doctor

Busto de Bustamante, Por su mandado. Pedro de Horozco, Escriuano.

Comission de la Contratacion en el negocio de Iuan Ome, y otros. fol. 66.

EL Presidente, e Oydores de la Audiencia Real de la casa de la Contratacion de las Indias desta ciudad de Seuilla, hazemos saber al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, juez de comission de su Magestad, que està en la villa de Ayamõte, y otras partes, entendiendo en negocios de su Real seruicio, y otros qualesquier juezes, y justicias, assi de la dicha villa de Ayamonte, como de otras qualesquier partes, y lugares de los Reynos, y señorios del Rey nuestro señor, ante quien esta nuestra carta fuere presentada, q̃ ante nos parecio el Doctor Almansa, Fiscal del Rey nuestro señor, de la dicha casa, y presentò vna prouision del Rey nuestro señor, librada de los señores de su Real Consejo de Indias, su tenor de la qual es esta que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelena, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Iuezes de la casa de la Contratacion de las Indias de la ciudad de Seuilla: sabed, que pleyto està pendiente ante los del mi consejo Real dellas, entre el Licenciado Alonso Perez de Salazar mi Fiscal, en el de la vna parte, y Iuã Ome, dueño de la Nao nombrada la Consolacion, y Alonso negro su esclauo, y Andres Gutierrez, contramaestre de la dicha Nao, y Gaspar de los Reyes, hermano del dicho Iuan Ome, y Iuan de Acosta, escriuano de la dicha Nao, de la otra; el qual primeramente se tratò ante vos, y se començò ante Antonio Nauarro, general que fue de la vltima flota que vino de la Nueua España, sobre el castigo de ciertos esclauos negros, y las otras causas en el processo del dicho pleyto

contenidas, y vino ante los del dicho mi consejo por mi mandado, el qual, y cierta peticion presentada por el dicho mi Fiscal; visto por los del dicho mi consejo, fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando, que luego que la veays, hagays prender a los dichos Iuan Ome, Alonso Negro, su esclauo, Andres Gutierrez, contramaestre de la dicha Nao, y Gaspar de los Reyes, hermano del dicho Iuan Ome, Iuan de Acosta, Escriuano de la dicha Nao, y ponerlos en la carcel Real dessa dicha casa, con prisiones, y a buen recaudo, y no los solteys sin licencia, y mandado de los del dicho mi Consejo, a quien embiareys testimonio de como lo aueys cumplido. Dada en Madrid a siete dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y nouenta y dos años. El Licenciado Diego Gasca de Salazar. El Licenciado Hinojosa. El Licenciado Pedro Diaz Tudanca. El Licenciado Benito Rodriguez Valtodano. El Licenciado Pedro Brauo de Sotomayor. El Licenciado Molina de Medrano. Yo Francisco de Sopando Valmaseda, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo del su Consejo de las Indias. Registrada, Diego de Enzinas, por Chanciller, Pedro de Ledesma. Y presentada, nos pidio le mandassemos dar mandamiento de prision contra los dichos Iuan Ome, y Alonso, su esclauo, y Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuan de Acosta contenidos en la dicha Real prouisiõ; y por nos visto, mãdamos dar, y se dio el dicho mandamiẽto. Despues de lo qual el dicho Fiscal nos hizo relacion, q̃ los dichos Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuã de Acosta, y Alõso Negro, estauã en essa dicha villa de Ayamõte, y otras partes, y nos pidio requisitoria para los prẽder; y por nos visto, mãdamos dar, y dimos esta carta para vr̃as mercedes, por la qual de parte del Rey nr̃o señor les requerimos, y de la nr̃a encargamos, q̃ siẽdoles presentada a cada vno en su jurisdicion, por qualquier persona, sin le pedir poder, ni otro recaudo alguno, manden prender, y prendan a los dichos Andres Gutierrez, y Gaspar de los Reyes, y Iuan de Acosta, y Alonso Negro, en qualesquier partes donde pudierẽ ser auidos, y presos, y a buen recaudo los embien a la carcel desta Real Audiencia, para que se cumpla lo que el Rey nuestro señor por la dicha su Real prouision manda; y en lo assi vuestras mercedes hazer, y cumplir, administraran justicia, y al tanto haremos por la suya, ella mediãte. Fecho en Seuilla en la dicha casa a diez y nueue de Enero, de mil y quinientos y nouenta y tres años. El

Doctor Arias. El Doctor Busto de Bustamante. E yo Pedro Pinelo, escriuano del Rey nuestro señor, y vno de los que residen en la dicha casa de la Contratacion de las Indias, lo fize escriuir por mandado de los dichos señores Presidente, y Oydores, e fize aqui mi signo, en testimonio de verdad. Pedro de Pinelo, esciuano.

Testimonio de la residencia de Frexenal, que tomé a don Guillen Peraza de Ayala. Fol. 72.

YO Iuan de Neyla, escriuano del Rey nuestro señor, y de la residencia, y pesquisa secreta que por comission del Cabildo de la ciudad de Seuilla â tomado el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo al Licēciado don Guillen Peraza de Ayala, del oficio que â hecho de Alcalde de la justicia de la villa de Frexenal, y su partido; doy fe, que auiendo sido recebido el dicho juez en el Cabildo, y ayuntamiento de la dicha villa, al vso, y exercicio del dicho su oficio; comēçò la dicha residencia, y la hizo pregonar en la dicha villa de Frexenal a ocho dias del mes de Febrero, de mil y qninientos y nouenta y ocho años; y prosiguiendo la dicha residencia, y pesquisa secreta con la dicha villa; y demas de su partido, parece que en diez y seys dias del dicho mes de Febrero por parte de Pedro Marmolejo se presentò vna prouision de los señores Regente, e oydores de la Real Audiencia de Seuilla, por la qual se mandò lleuar a la dicha Real Audiencia todo lo processado, y que el dicho juez suspendiesse el proseguir en ella, hasta tanto que los dichos señores otra cosa proueyessen, y mandassen; y auiendose embiado luego el dicho processo, parece que en dos de Março del dicho año, el dicho processo fue traydo con auto de los dichos señores, para que el dicho juez prosiguiesse en la dicha residencia, como se contiene en el dicho auto, la qual se boluio a proseguir, y continuar desde tres dias del dicho mes, hasta oy veynte y tres dias deste dicho presente mes de Março, el qual dicho tiempo el dicho juez â assistido, y residido continuamente en esta villa, en el vso, y exercicio del dicho su oficio, hasta que fenecida, y acabada; y auiendo sentenciado la residencia secreta, como della constará, y parecerà originalmente, se lleua a la dicha ciudad de Seuilla las demandas publicas fenecidas,

y por fenecer; mandò que se entregassen a Pedro Pacho, escriuano de la justicia; y las que no quedaron fenecidas, remitio ala justicia ordinaria desta villa, por acabarsele el termino de su comission, para que ante ellos se prosigan; y assi mismo tomò las cuẽtas de penas de camara, y gastos de justicia que quedaron en el libro de las dichas penas, que està en poder del dicho Pedro Pacho, escriuano, las quales quentas estàn a ochenta y vna fojas del dicho libro, hasta ochenta y quatro; y para que dello conste del dicho pedimiento lo escreui en Frexenal en veynte y tres dias del dicho mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y ocho años, y lo signè, en testimonio de verad. Iuan de Neyla, escriuano.

Testimonio de los cargos, sentencia, y residencia que tomé al Licenciado Venegas Sanabria, Alcalde de la justicia de Frexenal. fol. 73.

YO Iuan de Neyla, escriuano de su Magestad, y de la residencia q̃ el señor Licenciado dõ Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia de la villa de Frexenal, y su partido, està tomando al Licenciado Diego Venegas de Sanabria su antecessor, doy fe, que auiendo sido recebido el dicho señor juez al vso, y exercicio del dicho su oficio; y tomado las varas del, y hecho pregonar la dicha residencia en catorze dias del mes de Febrero deste año de mil y seyscientos; hecha la secreta, y comprouaciones de la dicha residencia en veynte y ocho dias del mes de Febrero, hizo al dicho Licenciado Venegas los cargos de residencia, en la forma, y manera siguiente. Cargos de residencia, que resultan de la pesquisa secreta contra el Licenciado Diego de Venegas Sanabria, Alcalde mayor de la justicia, que à sido en esta villa de Frexenal, y las demas de su partido.

1. Primeramente, que no à visitado en el tiempo del dicho oficio las villas de la Higuera, y el Bodonal, ni en ellas, ni en esta à hecho visitas de pesos, ni medidas, como las leyes destos Reynos disponen.

2. Iten, que en el tiempo del dicho su oficio no se abria el oficio, ni audiencia de la justicia, donde tenia, y està el tribunal, ni à

hecho Audiencia ordinaria en el, de tal manera, que parecia no auer justicia.

3. Iten, que auiendo herido de vn escopetazo en el campo Iuā Xara, y don Luys Xara su hijo, a vn porquero, en pendencia q̄ tuuierō cō el; y siēdo el delito tā graue, el suso dicho, por ser regidores, y personas fauorecidas, no quiso proceder, ni procedio cōtra ellos, ni hizo informaciō, ni processo, aunq̄ lo supo, y fue notorio.

4 Iten, que teniendo preso por vna pendencia, y quistion a Mathias Gonçalez, cordonero, lo soltò de la carcel sin orden, auto, ni mandamiento, y el suso dicho fue, y matò a Mexia, calderero, hermano de la que auia querellado del dicho Mathias.

5 Iten, que auiendose denunciado, y querellado ante el Miguel Fernandez, sombrerero, que vn criado suyo, hijo de familias le auia echado veneno, o soliman en vn almidon, y dadoselo a comer, siendo el delito tan graue, no procedio, ni quiso que se escriuiesse la dicha querella.

6 Iten, que auiendose querellado la muger de Diego de Liaño de vn morisco de Diego de Paz, que le auia dado vna puñalada en la cabeça, no quiso que se escriuiesse cosa alguna, siendo el negocio tan graue.

7 Iten, que era medianero, y concertador de los pleytos, y querellas, y no juez contra lo que deuia a su oficio, como lo hizo en el negocio de Francisco Hidalgo, que no quiso admitir la querella que dio de vn hombre, que le auia quitado vnos puercos, y dado de pedradas. Y en otro negocio de la muger de Peña, harriero, cōtra Iuan Fernandez, y otros.

8 Iten, q̄ auiendose dado de palos, y cuchilladas, don Gomez, vezino de la Higuera, y Alonso Rodriguez Martinez; y siendo la causa tan graue, deuiendo de proceder contra ellos, y hazer justicia, entrò por tercero, y componedor, no queriendo proceder en ella, y lleuò desta villa vn Frayle de san Francisco, para que hiziesse las amistades, por ser el dicho don Gomez su amigo, y hōbre fauorecido.

9 Iten, que sin escriuir processo, ni otros autos judiciales algunos, hizo dar cinquenta açotes a vn mulato de Vergas, que estaua preso.

10 Iten, que no defendio su jurisdiciō, antes fue remisso, y descuydado en esto; porque auiendo venido a su noticia que el Alcalde ordinario procedia cōtra Pedro Gomez, çapatero, por auer curtido, que es caso en que el ordinario no puede proceder, por

la executoria desta villa. Y hecho processo criminal contra vn hõbre que entrò en esta villa en tiempo de peste; y otro contra Gonçalo Rodriguez. y otros por la misma causa, siendo casos criminales, y que no podia tratar dellos el Alcalde ordinario, le dexò proceder, y sentenciar los dichos pleytos contra lo que deuia a su oficio: y lo mismo en otro contra Bartolome Perez Parrado, por lo mismo.

11 Iten, que auiendo minado, y rompido la carcel, y prisiones desta villa vnos ladrones, y delinquentes, que estauan presos, el dicho juez no quiso proceder contra ellos, ni se escriuio cosa alguna.

12 Iten, q̃ estando mãdado por leyes destos Reynos so graues penas, que los juezes seglares defiẽdan la jurisdicion Real cõtra la Eclesiastica. El dicho juez auiendo hallado quando entrò en el dicho oficio, presos dos hõbres por el pecado nefãdo, sin ser requerido embiò de oficio por testigos fuera desta Jurisdiciõ, pretendiendo probar que el vno dellos era clerigo; y sin otros autos, ni defensa, ni ser para ello requerido, lo remitio con el processo origial, al juez Ecclesiastico, contra lo que deuia a su oficio.

13 Iten, que auiendole dado noticia el Licenciado Franco, que Iuan Xarillo, mulato, andaua con vna cota, y espada buscando a Andres Gomez Maya para lo matar. y lo mismo Iuan Coronado de Pedro, negro, no se atreuio a prenderlos, ni quiso proceder a la prision en manera alguna.

14 Iten, que auiendo herido vn hijo de la Rodriguez, vendedera, a vn mulato de doña Teresa, que estuuo a punto de muerte de la dicha herida, no quiso hazer la aueriguacion, ni proceder en la dicha causa.

15 Iten, que auiẽdose querellado Maria Martin, biuda de Diego Perez Holgado, por auerle estrupado su hija, y pidiendole al juez que fuesse a prender al dicho delinquente, el dicho juez le pidio a la suso dicha, que le diesse vna mula, o cauallo en que fuesse, y porque la suso dicha no se la dio, ni la podia dar, porque no la tenia, no fue, ni hizo la dicha prision.

16 Iten, que auiendo venido a el vn pastor del bachiller Paz, a querellarse de Francisco Perez Boça, que le auia abierto de vna cuchillada la cabeça, no quiso que se escriuiesse, ni procediesse en la causa, ni se escriuio, llamase el herido Alonso Martin.

17 Iten, que auiendole dado a Leonor la Patarra, vn hijo de Diego Maya, de bofetadas, viniendose a querellar al suso dicho,

no quiso proceder en la causa, diziẽdo, que no auia en esta tierra justicia contra el suso dicho.

18 Iten, que auiendo salteado vnos salteadores en vn camino a Benito Delgado, y le dieron treze heridas, de q̃ llegô a la muerte, aunque el suso dicho le citò testigos en su declaraciõ, y constò de los delinquentes, no procedio en la causa, ni hizo diligencias.

19 Iten, que auiendo los hijos de Plazeres llamado a la puerta de Manuel Rodriguez, abriendo la muger del suso dicho, le dieron vna cuchillada en el braço; y estando haziendo el processo, le requirieron que prendiesse a los suso dichos, que estauan en la misma calle, y el suso dicho no quiso prenderlos, siendo requerido, y el delito tan graue.

20 Iten, que no á guardado las viñas, y terminos, y dehesas de esta villa, y las demas de su distrito, cõ el cuydado que deuia, por lo qual se las an comido los ricos con sus ganados, y los pobres an padecido. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

21 Iten, que auiẽdole traydo del Consejo de su Magestad vna comision, y pesquisa contra el Licenciado Gallardo, y otros juezes del estado de Çafra, a pedimiento de doña Maria Martinez; y siendo requerido con ella, no quiso salir a cumplirla en vn año, trayendo a la dicha doña Maria en plazos, con grandes costas, y pesadumbre, y escriuiendose con los culpados, para que ellos se preuiniessen, y hiziessen processos, y escrituras para su defensa; y tratando mal de palabra a la dicha doña Maria, si le importunaua que se partiesse. Testigos de todo, Iuan de Leon, escriuano, Anton Vazquez, alcayde de la carcel, Bernabe Rodriguez, procurador, Diego de Leon Gutierrez, procurador, Benito Sanchez Morzillo, Francisco de Leõ, escriuano, Iuan Coronado. En las cõprobaciones, Francisco Xara Quemada, Miguel Fernãdez sõbrerero, Maria de Paz, Maria Martinez, Maria Rodriguez, Diego Sãchez, preso, Maria Giralda, Manuel Rodriguez, Iuan Fernandez Siles, el Licẽciado Santana, Maria Rodriguez, Doña Maria Martinez, y otros. El Licẽciado don Frãcisco Mosquera de Barnueuo.

En la villa de Frexenal, a veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos años. El señor Licẽciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde de la justicia, y juez de residencia en la dicha villa, dio a mi el presente escriuano los cargos, veynte y vno deste pliego; de los quales dixo, que hazia, y hizo cargo de su oficio de justicia al Licenciado Diego Venegas de Sanabria, Alcalde mayor que fue desta villa, para que dentro de seys dias pri-

meros ſiguientes allegue, y prueue lo que le conuenga, con apercibimiento, que el termino paſſado, pronunciàra ſentencia en la dicha cauſa como la hallare, y ſe le apercibe que no le ſeran admitidos deſcargos algunos en otra inſtancia; y porque algunos de los dichos cargos ſon de teſtigos ſingulares, mandò que el dicho Licenciado Venegas jure, y declare por el tenor, y forma de los dichos cargos, confeſſandolos, o negandolos, para que ſu confeſsion le pare el perjuyzio q̃ de derecho vuiere lugar; y aſsi lo proueyò, y mandò, y firmò. El Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo. Ante mi Iuan Daueyla, eſcriuano, va teſtado porque.

Deſpues de lo qual por parte del dicho Licenciado Venegas ſe hizo reſpueſta, y ſe preſentò interrogatorio; y ſe hizo cierto deſcargo por teſtigos, y teſtimonios, dentro del termino que para ello ſe le concedio por el dicho ſeñor juez; y en doze dias del dicho mes de Março del dicho año, el dicho ſeñor don Franciſco Moſquera dio, y pronunciò en la dicha cauſa ſentencia difinitiua, del tenor ſiguiente.

Viſto eſte proceſſo de reſidencia, y peſquiſa ſecreta, que de oficio ſe à hecho, y fulminado contra el Licenciado Diego de Venegas Sanabria, Alcalde mayor de la juſticia, que à ſido deſta villa de Frexenal, y ſu partido, y los cargos, y deſcargos della.

Fallo, que deuo de abſoluer, y abſueluo dar, y doy por libre al dicho Licenciado Diego Venegas Sanabria de todos los veynte cargos primeros, en orden que le hize de oficio; y quanto al cargo veynticinco, reſeruò ſu derecho a la parte, y conocer, y proceder como hallare por derecho en la dicha cauſa; y declaro al dicho Licenciado Diego Venegas Sanabria por bueno, recto, limpio, y Chriſtiano juez, y que à hecho, y exercitado ſu oficio cõ mucha rectitud, y buen zelo, guardando el ſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y bien de la republica; por lo qual lo declaro por merecedor de qualquier oficio, y plaça de aſsiento, y que ſu Mageſtad, y la ciudad de Seuilla le deuen acrecentar, y hazer merced, como perſona tan digna, y que à procedido con tanta Chriſtiandad, y buen zelo, y de quien ſe deue dar noticia, para que la republica no carezca de vn ſubjecto tan digno de ſer premiado; y por eſta mi ſentencia difinitiua juzgando, aſsi la pronuncio, y mando, ſin coſtas. El Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo.

Deſpues de lo qual, en el dicho dia, doze del dicho mes de Março del dicho año, viſto por el dicho ſeñor don Franciſco, Alcalde mayor de la juſticia, y juez de reſidencia, la cauſa de la dicha doña

Maria Martinez, contenida en el cargo veynte y vno, vltimo en numero de los que fueron hechos al dicho Licenciado Diego Venegas, y reseruada la determinacion del en la sentencia de la pesquisa secreta para la determinacion dela dicha demanda, que fue recebida a prueua, y hechas probanças por ambas partes; y visto asi mismo el desestimiento hecho por la dicha doña Maria Martinez de la dicha accion, y demanda, dio, y pronuncio en la dicha causa, sentencia difinitiua, del tenor siguiente. Visto este processo, &c.

Fallo, que deuo de absoluer, y absueluo, dar, y doy por libre al dicho Licenciado Diego de Venegas Sanabria de todo lo pedido, y demandado contra el en esta causa, por la dicha doña Maria Martinez, a la qual impongo perpetuo silencio, para que en esta razon no pida, ni demande al suso dicho cosa alguna. Y en consequencia desto, asi mismo absueluo, y doy por libre al dicho Licenciado Diego Venegas de Sanabria del veynte y vn capitulo, q̃ reserué para este juyzio, en la determinacion de la secreta; y por esta mi sentencia difinitiua juzgando, asi lo pronuncio, y mando sin costas. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

La qual dicha causa de demanda de la dicha doña Maria Martinez, el dicho señor Licẽciado don Francisco Mosquera mandò juntar, y acomular con la dicha residencia, y pesquisa secreta, a q̃ todo me refiero; y para q̃ dello conste de mandamiento del dicho señor juez, y para se lo entregar, y el original a Francisco Ramirez, teniente de escriuano mayor del Cabildo de la ciudad de Seuilla, di el presente, firmado del dicho señor juez, que es fecho en la dicha villa de Frexenal a treze dias del mes de Março, de mil y seyscientos años. Va testado, q̃ se dezia, porq̃, no vala, va cõ blanco siguiente al testado, que se dezia, para poder escriuir vn nombre, y en ello dada vna raya. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. E yo el dicho Iuan de Neyla, escriuano del Rey nuestro señor, y de la dicha residencia, lo fize escriuir, y signè en esta, con que son cinco hojas de papel, en testimonio de verdad. Iuan de Neyla, Escriuano.

Comision del Proueedor general para proueer de tocinos las Reales Armadas. fol. 78.

BErnabe de Pedroso, del Consejo de hazienda del Rey nuestro señor, y su proueedor general, &c. Por quanto es necessario proueer, y buscar cantidad de tocino en esta prouincia del Andaluzia, para prouision de la gente de guerra, y mar, que siruen a su Magestad en la armada del mar Oceano; y estoy informado, que en la villa de Frexenal, y aquella sierra se hallara mucha parte dello; y conuiene al seruicio de su Magestad embiar vna persona de cuydado, fidelidad, y diligencia a saber la cantidad que del dicho tocino se hallará, y la bondad, y precio dello, para que sabido lo vno, y lo otro, se le dè la orden que conuiniere. Y el señor Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueno, de quien tengo entera satisfacion, hará en ello lo que al seruicio de su Magestad conuenga, es a proposito para el dicho efeto; por la presente le doy comission tan cumplida, como de derecho se requiere, para que assi en la dicha villa de Frexenal, como en los demas lugares de aquel contorno haga diligencia en saber la cantidad de tocino que se hallará, y el vltimo precio a que lo daran los dueños que lo tuuieren, para que si fuere acomodado, se embie dinero para pagarlo, de que me yrà dando auiso, con todas las ocasiones. Y porque por sola su persona no podra acudir a ello cō la puntualidad que se requiere, le doy assi mismo comission para que pueda nombrar vn Alguazil que con vara alta de justia vaya con el desde esta ciudad, a la dicha villa, y a las demas partes que conuiniere, y en ellas le assista, y ayude a lo suso dicho, guardando y cumpliendo las ordenes que le diere, como si fuessen mias, que assi conuiene al seruicio de su Magestad. Fecho en Seuilla a cinco de Febrero de mil y seyscientos años. Bernabe de Pedroso. Por mandado del proueedor general. Matheo de Salas.

Comission de su Magestad contra el Licenciado Sanchez Gallardo, Alcalde mayor de los estados de Feria, y otros. fol. 79.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierra Firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Bizcaya, y de Molina, &c. A vos el Alcalde mayor de la justicia de la villa de Frexenal; salud, y gracia, sepades que Pedro Diaz de Çarate en nombre de doña Maria Martinez, muger de Lorian de Vergas Bastida, vezina de la villa de Morera, y de Hernan Sanchez de la Bastida, suegro de la suso dicha, se querellò ante los del mi Consejo, del Licenciado Chaues, juez de residencia, que auia sido de la dicha villa, para tomarla al Licenciado Gallardo, Alcalde mayor que auia sido della, y de Blas Fernandez, escriuano publico de ella, y de los demas que resultassen culpados, e nos hizo relacion, que auiendo el Duque de Feria, cuya dize que era la dicha villa, embiado al dicho Licenciado Chaues a que tomasse la dicha residencia, y deuiendola tomar conforme a derecho, llamadas, y oydas las partes, desagrauiandolos de las quexas, y agrauios, y capitulos, y excessos que se hiziessen, y tuuiessen contra el dicho Licenciado Gallardo, era ansi, por ser intimo amigo, y parcial, y porque el dicho Duque propter formam tan solamente auia querido q̃ se le tomasse la dicha residencia; e embiarle por tal Alcalde mayor de todo su estado de hecho, y contra todo derecho, deuiendo asistir en la dicha villa; como cabeça de partido, cautelosamente se auia ydo a la dicha villa de la Torre, y en ella sin que viniesse a noticia de los vezinos, por dar color a la dicha residencia, se auia estado alli, dando a entender que entendia en ella; y auiendo venido lo suso dicho a noticia de la dicha su parte, por auer recebido muchos, y notables agrauios del dicho Licenciado Gallardo la dicha doña Maria Martinez, y el dicho su marido, y suegro, y otros sus deudos auian acudido al dicho juez de residencia con vn escrito, y requirimiento, de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, pidiendole que asistiesse en la dicha villa de la Morera, como estaua obligado, y en ella oyesse a las partes contra el dicho Licēciado Gallardo, contra el qual tenia las q̃xas cõtenidas en el dicho requerimiento, y otras q̃ protestaua expressar; y auiẽdole presentado ante el dicho Blas Fernandez, escriuano, pidiendole testimonio de la dicha presentacion, porque para fauorecer mas al dicho Licēciado Gallardo, de industria no auiã querido embiar escriuano de residencia, sino tomarla ante el dicho Blas Fernandez, intimo amigo, y parcial del dicho Licencia-

do Gallardo, y complice en muchos, y muy graues delitos que auian cometido, no auia querido el dicho juez admitir la dicha peticion, ni el dicho escriuano dar testimonio a los dichos sus partes dello, y se le auia buelto; y por mas molestarles, y agrauiar al dicho Hernan Sanchez por torcedor, y por le atemorizar, le auia prendido, y tenia preso en la carcel publica de la dicha villa sin causa, ni razon que justa fuesse, con cadenas, y grande ignominia, y afrenta, siendo como era hijo dalgo notorio; y siẽdo la causa ciuil, por ciertos derechos, q̃ dezia le pedia el Licenciado Guerra, relator de la nuestra Chancilleria de Granada; y siendo como era labrador: en lo qual auian cometido los suso dichos grandes delitos, dignos de punicion, y castigo, cuyo remedio pertenecia a mi; y para lo pedir, auia venido la dicha doña Maria Martinez desde la dicha villa, como muger perseguida de sus enemigos; y mediante las dichas bejaciones, prisiones, y molestias, auian imposibilitado, y acabado al dicho Lorian de Vergas su marido; y auia mas de quatro años que no parecia, y era publico que fatigado, y acossado, se auia muerto; y nos suplicò mandassemos que vn juez desta Corte fuesse a la dicha villa de la Morera a tomar residencia al dicho Licenciado Gallardo, y castigarlo; y que assi mismo procediesse contra el Licenciado Chaues, y Blas Fernandad, escriuano, y demas culpados; y mandassemos que el dicho Hernan Sanchez fuesse suelto de la prision en que estaua, y se le guardassen sus exempciones de hijo dalgo, y labrador, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion que por prouision nuestra ante ellos embiastes, y vna contradicion hecha por Christoual Aluarez en nõbre de los dichos Licenciados Gallardo, y Chaues; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien; por la qual vos mandamos, que luego que con ella fueredes requerido, vays con vara de nuestra justicia a las partes, y lugares que fuere necessario; y hagays informacion, y sepays como, y de que manera lo suso dicho à passado, y passa, y quien, y quales personas lo hizieron, y cometierõ, y por cuyo mandado, y quien les dio para ello consejo, fauor, y ayuda; y assi mismo aueriguеys muy en particular si es muerto el dicho Lorian de Vargas, y donde murio, y de que enfermedad, y que se à hecho del, y donde està: y la dicha informacion auida, y la verdad sabida, a los legos que por ella hallaredes culpados, prendeldes los cuerpos; y assi presos, proceded contra ellos por vuestra

sentencia, o sentencias, assi interlocutorias, como difinitiuas; la qual, o las quales, y el mandamiento, o mandamientos que en la dicha razon dieredes, e pronunciaredes, lleuedes, y hagays lleuar a pura, e deuida execucion, con efeto, quanto con fuero, e con derecho deuays; e si de las dichas sentencias, o mandamientos por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar, la tal apelacion se la otorgad, para que la pueda seguir, e proseguir ante quien, y como deue; y contra los ausentes culpados q̃ no pudieredes auer para los prẽder, y contra sus bienes proceded, llamandolos por editos, y pregones, de tres en tres dias, como sobre delito acaecido en esta nuestra Corte. Y mandamos a las personas a quien lo suso dicho toca, y atañe, y otras qualesquier de quien entendieredes ser informado, para mejor saber la verdad cerca de lo suso dicho, que vẽgan, y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, y emplazamientos, y jurẽ, y digan sus dichos, y deposiciones, a los plazos, y so las penas que de nuestra parte les pusieredes, e mandaredes poner; las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenados en ellas, lo cõtrario haziendo; en lo qual podays estar, y vos ocupar quarenta dias, menos los que dellos no fueren menester, y ayays, y lleueys de salario en cada vno de los que en ello vos ocuparedes, quinientos marauedis, y para vn Alguazil que con vos mandamos vaya, que execute vuestros mandamientos, docientos y cinquenta marauedis, y para vn escriuano del numero de la dicha villa, que tenga titulo de escriuano de los nuestros Reynos, ante quien mandamos que passe lo suso dicho, ciento y treynta y seys marauedis, de mas de los derechos de los autos, y escrituras, y presentaciones de testigos que ante el passaren, y se otorgaren, con tanto que no lleue tiras del registro que en su poder quedare, los quales aya, y lleue conforme al aranzel destos Reynos, por donde los escriuanos dellos pueden, y deuen lleuar sus derechos; los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho Alguazil, y Escriuano, ayays, y lleueys, y vos sean dados, y pagados por las personas, y bienes de los que en lo suso dicho hallaredes culpados, repartiendo a cada vno pro rata, segun la culpa q̃ en ello tuuieren; a los quales mandamos que vos los den, y paguẽ luego que por vos les fuere pedido; y si luego no vos los dieren, y pagaren, les podeys hazer execucion por ellos, y lleuar, y lleueys de salario por cada vn dia de los que en la hazer vos ocuparedes, vos, y el dicho Alguazil, y Escriuano otros tantos marauedis, co-

mo si entendiessedes en el negocio principal; y todos los ma- aue dis que lleuaredes de los dichos salarios, y derechos, mandamos al dicho escriuano lo asiente al fin del processo que sobre ello se hiziere, y lo firme de su nombre, para que se pueda aueriguar si lleuastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleuaredes, lo pagareys con el quarto tanto para la nuestra camara. Y entretanto que en lo suso dicho entendieredes, y por virtud de esta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas, y comissiones que por nos vos ayan sido, o sean cometidas; y mandamos que no nombreys mas Alguaziles, ni escriuanos de los contenidos en vuestra comission, para dentro, ni fuera del lugar, ni parte donde residieredes, y estuuieredes; y ofreciendose caso que aya necessidad de embiar a prender algunos de los delinquentes principales que esten fuera del tal lugar, o anduuieren ausentes, podays nombrar para solo este efeto, vn Alguazil, o dos, y no mas, siendo los delinquentes q̃ estuuieren ausentes mas de vno, y en partes diferentes, procediendo en las tales causas de oficio, o a pedimiento de parte, precediẽdo primero informacion, o auiso de adonde estan, o puedẽ estar, o hazia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, y se ponga en el processo de la dicha causa; y a los dichos Alguaziles mandareys, y encargareys que hagan las tales diligencias que lleuaren a cargo, con presteza, ocupando en ellas el menos tiempo que pudieren; los quales secresten los bienes que los tales delinquentes tuuieren en los lugares, y partes adonde fueren, ante vn escriuano de los Reynos, del numero de los dichos lugares, y traygan los secrestos que hizieren originalmente al processo, y en el pongan, y asienten por auto el dia que partieron, y lo que se an ocupado, y el testimonio que an de traer de la dicha ocupacion; y en boluiendo de hazer las dichas diligencias, no cõsientan que traygan, ni puedan traer mas vara de justicia; y siẽdo necessario algunas informaciones sumarias, ratificar testigos fuera del dicho lugar donde residieredes, podays embiar vn Escriuano a hazerlas, con termino muy breue, y salario muy ordinario, y moderado, que no exceda del de los dichos Alguaziles, y Escriuano desta comission. Otrosi mandamos, que auiendo carcel en el lugar, y parte donde estuuieredes, y Alcayde en ella, no la hagays particular, y pongays los presos de la dicha comission en la carcel publica, encargando los presos al Alcayde della, poniendoles las prisiones que os parecieren ser necessarias, para que esten con se-

guridad; y no auiendo en la dicha carcel publica aposentos seguros, los podays hazer reparar, y adereçar de manera que lo esten dentro de las mismas carceles, de los marauedis que aplicaredes en la dicha comission, para gastos de justicia, lo qual hareys con cuenta, y rezon, y la pondreys en el dicho processo, de manera q̃ no sea necessario poner guardas a los dichos presos, ni otros Alcaydes de carcel, sino que encargareys a los que lo fueren dellas, que guarden los dichos presos como deuen, y son obligados; y siẽdo el caso tan graue, y la dicha carcel tan flaca, que conuenga hazer otra cosa, recebireys sobre ello informacion, y la embiareys ante los del nuestro Consejo, auisando de lo que conuiniere, para que por ellos visto, se prouea lo que conuenga; y no hareys condenació particular para gastos, ni costas, ni las repartireys entre los culpados, sino fuere declarando primero la cantidad de costas q̃ se vuieren hecho particularmente, y en que cosas se hizieron, y causaron, y para que efeto, con apercibimiẽto que vos hazemos, que si cobraredes, o repartieredes algunas costas sin hazer la dicha declaracion por auto en el processo, lo pagareys con el quarto tanto para la nuestra camara; y mandamos que no hagays cōdenacion alguna para gastos de vuestra comission; y los que en ella fueren necessarios hazerse, los hagays de los marauedis que aplicaredes para gastos de justicia; y que los marauedis que cobraredes de las condenaciones, pertenecientes a nuestra camara, los embieys a esta nuestra Corte, a poder de don Diego Nauarro de Santoyo, nuestro receptor general de las dichas penas; y las cōdenaciones que no cobraredes, embieys al nuestro Consejo relacion particular dellas, declarando las que son, y a que personas, y porque causa, y en que cantidad, y el estado en que quedan cada vna de las dichas condenaciones, y lo que conuendrá hazer para la cobrança. Y las condenaciones que hizieredes para los gastos de justicia, a poder de Iuan Gallo de Andrada, nuestro escriuano de camara, y vno de los que en el nuestro Consejo residen, q̃ por su mãdado tiene cargo de las cobrar, lo qual hagays, y cumplays dento de veynte dias despues que se cumpliere el termino, y prorogaciones desta nuestra carta. Otrosi os mandamos, que los marauedis que aplicaredes para obras pias, los embieys a esta nuestra corte a poder del dicho Iuan Gallo de Andrada, juntamente con los de gastos de justicia; todo lo qual assi hagays, y cumplays so pena de quatro años de suspension de oficio de justicia; en los quales os auemos por condenados, lo contrario haziendo; y si

para hazer, y executar lo suso dicho, fauor, o ayuda vuieredes me nester, por esta nuestra carta mandamos a los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a otras qualesquier personas que por vuestra parte les fuere pedido, que vos lo den, y hagan dar tan cumplidamente como se lo pidieredes, con las carceles, y prisiones que menester vuiere des, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, o mãdaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, y por condenados en ellas, lo contrario haziendo. Que para todo lo que dicho es, y cada vna cosa, y parte dello, y para auer, y cobrar el dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho Alguazil, y Escriuano, y para hazer en ello todas las prendas, premias, prisiones, execuciones, ventas, y remates de bienes, que conuengan, y menester sean de se hazer, vos damos poder cumplido qual de derecho en tal caso se requiere, con todas sus incidẽcias, y dependencias, anexidades, y conexidades; lo qual assi hagays, y cumplays, con que la dicha doña Maria Martinez vse desta nuestra carta, y os requiera con ella dentro de treynta dias primeros siguientes, contados desde el dia de la data della; y si assi no lo hiziere, y cumpliere, vos mandamos no cumplays lo en ella contenido; y mandamos que tome la razon desta nuestra carta el Licẽciado Pedro de Tapia, nuestro Fiscal, y no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique, y dè testimonio dello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos años. Va sobreraydo, Hernan Sanchez Diaz. El Conde de Miranda. El Doctor Iuan Doualle de Villena. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. El Doctor Alonso de Anaya Pereira. El Licenciado don Iuan de Ocon. Yo Francisco Martinez, escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por mando de los del su Consejo. Tomè la raya, Chanciller Iorge Olal de Vergara, registrada Iorge Olal de Vergara.

Prorrogacion que tuue desta comissiõ de suso referida.

fol. 84.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Vallencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia de Frexenal, y nuestro juez de comission, para la aueriguacion, y castigo de los culpados en la muerte, y malos tratamientos que se hizieron a Lorian de Vergas: salud, y gracia. Sepades, que Bartolome de Prado, en nombre de doña Maria Martinez, vezina de la villa de la Morera, biuda, muger que fue del dicho Lorian de Vergas, nos hizo relacion, q̃ por nos se os auia dado comission para que procediessedes en razon de los dichos delitos, y los demas contenidos en su acusacion, y querella, para lo qual se os auian dado quarenta dias de termino; y para acabar la aueriguacion, en que yuan resultãdo muchos culpados, tenia necessidad de que se os prorrogasse, como constaua por cierto testimonio, y otros autos, de que hazia presentaciõ, suplicandonos, vos le mandassemos prorrogar por otros sesenta dias mas, pues no era justo que por falta del termino, los culpados quedassen sin castigo, o como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta cõtradicion sobre ello hecha por Christoual Aluarez, en nombre del Licenciado Alonso Sanchez Gallardo, Alcalde mayor del Ducado de Feria; fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biẽ, por la qual vos prorrogamos, y alargamos el termino que por nos se os dio para entender en el dicho negocio, y causa, por otros quarenta dias mas, que corren, y se cuentan desde aquel cumplido, dentro de los quales lo fenezcays, y acabeys, y hagays, y cũplays lo que por nos os està mandado, y ayays, y lleueys de salario en cada vn dia de los que ansi vos prorrogamos, vos, y el alguazil, y escriuano que estan entendiendo en lo suso dicho, otros tantos marauedis como por la dicha nuestra comission vos estan mandados auer, y lleuar, los quales ayays, y cobreys conforme a ella; para todo lo qual, y lo demas aqui contenido, vos damos otro tan cumplido poder, y comission, como por ella vos està dado, y no hagades ende al, so pe

na de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara, ſo la qual mandamos a qualquier eſcriuano voslo notifique, y dello dè teſtimonio, para que nos ſepamos como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Abril, de mil y ſeyſcientos años. El Conde de Miranda. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. El Licenciado don Franciſco de Contreras. El Licenciado dō Aluaro Benauides. Yo Franciſco Martinez, eſcriuano de camara del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mando, con acuerdo de los del ſu Conſejo. Regiſtrada Iorge Olal de Vergara. Chanciller, Iorge Olal de Vergara.

Teſtimonio de la reſidencia que tomé en Conſtantina al Licenciado Luys Yañez de Chaues. fol. 86.

YO Iuan Perez de Blas, eſcriuano de ſu Mageſtad, y de la reſidencia que el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la juſticia deſta villa à tomado al Licenciado Luys Yañez de Chaues ſu anteceſſor enel dicho oficio, doy fe, q̄ auiendoſe pregonado por mā dado del dicho juez la dicha reſidencia en treyta y vno de Enero deſte año dela fecha; hecha la ſecreta, y cōprobaciones, y los demas autos, y diligencias al negocio neceſſarias, el dicho juez en veynte y ocho dias del mes de Febrero del dicho año, hizo cargo quanto a la dicha ſecreta, al dicho juez, y a Miguel Ximenez de Reyna ſu fiador (por ſer muerto el dicho juez) en ſu nombre, que los dichos cargos, y ſentencia que dio, y pronunciò deſpues de paſſados, y hechos los deſcargos, dizen del tenor ſiguiente.

Cargos de la ſecreta que ſe hazen, y ponen de oficio de la juſticia, al Licenciado Luys Yañez de Chaues, Alcalde mayor q̄ fue de la juſticia deſta villa de Conſtantina.

1. Primeramente, que auiendo hecho proceſſo por vna valona a Blas Gonçalez Yañez le lleuò ciento y cinquenta reales por concierto, por via de cohecho, ſin ſentenciar la dicha cauſa. Frāciſco de Reyna, regidor. fol. 1. Anton del Caſtillo. fol. 19. Iuan del Caſtillo. 30. Pedro de Yepes. fol. 59. Luys Ponce. fol. 45.

2 Iten, ſe le haze cargo que a Marcos de Viera, vezino de Seuilla, diez ducados por otra cauſa que le hizo de vn coleto, ſin la

sentenciar.Anton del Castillo.fol.21.Pedro de Yepes.fol.39.Luys Despinosa,y Pedro del Castillo.

3. Iten,se le haze cargo que lleuò a fulano Rodriguez,porque vendia por mayor precio al fiado que al contado ciento y cinquẽta reales,sin sentẽciar.Anton del Castillo.fol.21.Luys Despinosa.

4. Iten,que lleuò tres reales de a ocho a Alonso Gomez Sanguino,teniendolo preso sin causa alguna.Anton del Castillo.fol.21.Luys Despinosa.

5. Iten, que a ruego de Miguel Ximenez de Reyna su fiador, soltò a Augustin Rodriguez, que estaua preso por el pecado nefando,y le lleuò trecientos reales de cohecho,entregãdole el pleyto,y causa que contra el auia.Anton del Castillo.fol.21.Diego de las Casas,escriuano.fol.27.Iuan del Castillo.fol.30.Doña Hieronima.fol.36.Diego de Cardenas.fol.40. Alõso Martin de la Peña 46.Ruy Gomez.47.Diego Berrugo.52.Alonso Martin del Nogal, 57.Christoual Garcia del Guijo.59.Dõ Pedro de Mendoça.60.64.

6. Iten, que lleuò a Francisco Ramirez quarẽta y siete reales por soltalle en fiado. Anton del Castillo. fol. 22. Francisco Ramirez.66.

7. Iten,que soltò de la carcel en que estauan,a Diego Martin Gomez,y Iuan Gomez, e Ruy Gomez, presos por la muerte de Iuan Nuñez,dando traça que passasse en cosa juzgada, sin sentenciar por sesenta ducados que dizen le dieron. Anton del Castillo.fol.22.

8. Iten,que lleuò a otro hombre forastero,que cogiò con vna poca de seda,diziendo que yua descaminado, ciento y cinquenta reales,sin escriuir autos,ni sentencia.Anton del Castillo.fol.24.

9. Iten,que lleuò a vn forastero por vna valona,que es vezino de Berlanga,quatro ducados, por cohecho, antes de la sentencia. Anton del Castillo.fol.24. Pedro Lopez.fol.62. Luys Lopez. fol.63.

10. Iten, que lleuò a Pedro Garcia Peñaflor, sin escriuir cosa alguna, veynte y quatro reales,porque no le prendiesse a vn hijo suyo.Anton del Castillo.fol.24.

11. Iten,que lleuò a Gabriel Chaparro,natural de Hornachos, cinquenta reales,y dos pilones de açucar, que le quitaron de vna bestia en casa de don Pedro de Mendoça, los quales pilones de açucar valian cien reales; y hizo cabeça de processo contra Diego Perez, tinajero, diziendo que no auia dado fauor a la justicia en esta causa,sobre auerle robado el açucar, y quitado el

dicho dinero, y le lleuò por ella treynta y dos reales. Anton del Castillo.fol.24 67. Gabriel Chaparro. fol. 71. Aluaro de Ocaña. fol.67.

12. Itẽ, se le haze cargo que tenia tablaje publico en su casa, y daua naypes, y sacaua velas, y barato. Anton del Castillo.fol.25.

13. Iten, que quitò del libro de penas de camara, y gastos de justicia, siete quadernos, tomando, y vsurpando para si las penas que se hizieron en siete meses, que faltan en el dicho libro, y para efeto de vsurpar las dichas penas, siendo depositario Anton del Castillo le quitò el dicho deposito, y lo remouiò en Luys Ponce, vezino desta villa, por cuya mano se tratauan todos los dichos cohechos, mandando a Ruy Gomez, escriuano de la justicia, que en vnos papeles desordenados, sin forma alguna de libro, folios, ni concierto, que escriuiesse las dichas penas de alli adelante Anton del Castillo.fol.25.testimonio, y autos del libro.fol.44. Antõ del Castillo. fol. 45. Lorenço Garcia. fol. 52. Christoual Garcia del Guijo.fol.59. Don Pedro de Mendoça.fol.60. Alonso Martin del Nogal.fol.61. Pedro Aluarez.66.

14. Iten, q̃ tomò de poder de Pero Aluarez de Pineda dos mil y nouecientos, y treynta marauedis de las dichas penas, sin entregallas al depositario, ni escriuillas en el libro.

15. Iten, que no tuuo aranzel de derechos, ni libro de visita de carcel, ni de entrada de los presos della: ni hizo visita de carcel, porque no se pudiesse verificar, ni prouar lo que hazia.

16. Iten, que lleuaua por pena de sangre, seyscientos marauedis, y pena de omecillo, sin ser caso de muerte. Anton del Castillo.fol,26.

Como todo lo suso dicho lo dizen, y declaran Anton del Castillo, y todos los testigos de la secreta, y comprobaciones, y consta, y parece por testimonios, y por el dicho libro de penas de camara. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Iuã Perez de Blas, escriuano.

En la villa de Constantina en veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y seyscientos y quatro años, el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia desta villa, y juez de residencia del Licenciado Luys Yañez de Chaues, dixo que hazia, y hizo los cargos de yuso escritos, que resultan de la secreta al dicho residenciado, y a Miguel Ximenez de Reyna su fiador, por ser el suso dicho como es muerto, y le mãdò dar copia, y traslado de todo lo suso dicho, para que responda,

y alegue lo que le conuenga, y con lo que dixere, o no, desde luego recebia, y recibio el dicho pleyto, y causa, a prueua, con termino de dos dias, con todo cargo de publicació, y concluso con apercibimiento, que el termino passado sentenciára difinitiuamente la causa, sin que en segunda instancia pueda ser recebido a prueua otra vez, porque se à de ver de los mesmos autos, y assi lo proueyò, y mandò, y firmò. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, ante mi Iuan Perez de Blas, escriuano.

En la villa de Constantina en veynte y ocho dias del mes de Febrero, de mil y sescientos y quatro años, yo el escriuano yuso escrito notifiquè el auto, y cargos de suso contenidos, que se le hazen, y resultan contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues, Alcalde mayor de la justicia q̃ fue desta dicha villa, a Miguel Ximenez de Reyna su fiador, vezino desta villa, en su presona, estádo en la carcel publica desta dicha villa, siendo testigos Diego de Carmona, alguazil desta villa, y Martin Garcia, preso en ella, y yo q̃ dello doy fe, Iuan Perez de Blas, escriuano.

En la villa de Constantina en veynte y ocho dias del mes de de Febrero, de mil y seyscientos y quatro años, yo el escriuano notifiquè a Blas Rorio de Auendaño, promotor fiscal en esta causa, ponga acusacion a las personas que viere que le conuiene en esta residencia, dentro del termino, y conforme a la ley, testigos Alonso de la Sierra, escriuiente en esta dicha villa, e yo que dello doy fe, Iuan Perez de Blas, escriuano.

Visto este processo de residencia, y pesquisa secreta, que se á tomado, hecho, y fulminado contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues, Alcalde mayor de la justicia de esta que fue desta villa de Constantina, y su partido, difunto, y Miguel Ximenez de Reyna su fiador a la dicha residencia, &c.

Fallo, que deuo de condenar, y condeno al dicho Licenciado Luys Yañez de Chaues, y sus bienes, y al dicho su fiador, en lo que toca al primero cargo de ciento y cinquenta reales que lleuò por concierto por via de cohecho, a Blas Gonçalez Yañez, en quatro mil marauedis que aplicò para obras publicas.

Iten, en lo que toca al segundo cargo, que lleuò cien reales a Marcos de Viera por fuerça, y contra su voluntad, sin escriuir cosa alguna, lo reseruò para la determinacion de la demanda publica que les està puesta, y en pena le condenò por este cargo en mil marauedis que aplicò para obras publicas.

Iten, en lo que toca al tercero cargo, que lleuo a Iuan Rodri-

guez docientos y cinquenta reales, le deuo de codenar, y condedeno en ellos para obras publicas, y en dos mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al quarto cargo, de veynte y quatro reales que lleuó a Alonso Sanguino, que lo deuo de condenar, y condenò en los dichos veynte y quatro reales, q̃ aplicò para la camara.

Iten, en lo que toca al quinto cargo del pleyto, y cohechò de Augustin Rodriguez, declaro por hechor, y perpetrador del dicho delito al dicho Luys Yañez, y reseruo en lo q̃ toca al pleyto para la publica, la determinacion de la causa; y quanto al dicho cohecho, lo condeno en los dichos trecientos reales, que aplico para obras publicas, y en tres mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al sesto cargo, de los quarenta y siete reales de Francisco Ramirez, reseruo la determinacion deste articulo, para la demanda, y pleyto que sobre ello se sigue.

Iten, en lo que toca al septimo cargo, que lleuò de cohecho sesenta ducados por soltar de la carcel à Diego Martin Gomez, y a Iuan Gomez, y Ruy Gomez, le deuo de absoluer, y absueluo, reseruãdo la determinaciõ desta causa, para el articulo de la causa q̃ se sigue cõtra los susodichos, y Luys Põzel, fiscal de la dicha causa.

Iten, en lo que toca al octauo cargo, que lleuò a vn forastero ciento y cinquenta reales de cohecho, que deuo de absoluer, y absueluo al suso dicho deste cargo.

Iten, en lo que toca al noueno cargo, que lleuô de vn vezino de Berlanga quatro ducados, deuo de condenar, y condeno al dicho Iuez en los dichos quatro ducados, q̃ aplico para obras publicas, y en mil marauedis para la camara.

Iten, en lo que toca al decimo cargo, que lleuô veynte y quatro reales a Pedro Garcia Peñaflor, deuo de absoluer, y absueluo al dicho Iuez.

Iten, en lo que toca al vndecimo cargo, q̃ lleuò a Gabriel Chaparro, vezino de Hornachos, dos pilones de açucar, que valian docientos reales, lo deuo de condenar, y condeno en los dichos docientos reales, q̃ aplico para obras publicas, y en dos mil marauedis que aplico para la camara, y en lo demas reseruo para la publica, que se sigue contra don Pedro de Mendoça.

Iten, en lo que toca al dozeno cargo, que tenia tablaje publico, lo deuo de absoluer, y absueluo.

Iten, en lo que toca al decimotercio cargo del libro de las penas de camara, y gastos de justicia, lo deuo de condenar, y conde-

no en veynte mil marauedis, que aplico por mitad camara, y gastos, en que entran tres mil marauedis que tomò de poder de Pedro Aluarez de Pineda, contenidos en el decimo quarto cargo.

Iten, por la culpa q̃ resulta contra el suso dicho por los cargos restantes q̃ le fuerõ hechos, lo deuo de cõdenar, y cõdeno en cinco mil mr̃s q̃ aplico para obras publicas, y en las costas, y salarios desta residẽcia, cuya tassacion en mi reseruo; y por esta mi sentẽcia difinitiua juzgando, assi lo pronuncio, y mando, enmendado, quatro. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

Dada, y pronunciada fue la dicha sentencia por el dicho Juez en la villa de Constantina, en diez y seys dias del mes de Março, de mil y seyscientos y quatro años, siendo presentes por testigos Blas Royo de Auendaño, y Felipe Moreno, c iados del dicho Juez, estando en las casas de su morada, ante mi Iuan Perez de Blas, escriuano.

En la villa de Constantina, en diez y siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y quatro años, yo el escriuano infrascrito notifiquè la sentencia de suso contenida, estando en la carcel publica desta villa a Miguel Ximenez de Reyna, como fiador q̃ es del dicho Licenciado Luys Yañez de Chaues, en su persona, siendo presentes por testigos Luys Ponce, e Diego de Carmona, y Francisco Ruyz Catra, vezino desta dicha villa. Juan Perez de Blas escriuano.

En la villa de Cõstãtina, en veynte y dos dias del mes de Março, de mil y sesciẽtos y quatro años, el Licẽciado dõ Frãcisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia desta villa, y juez de residencia, dixo, que por quanto la sentencia en esta causa dada, y pronunciada en la secreta contra el Licenciado Luys Yañez de Chaues, y Miguel Ximenez de Reyna su fiador, se ratificò en diez y siete deste mes, y año, y ninguna de las partes à apelado de ella, en el termino del derecho, dixo, q̃ la pronunciaua, y pronunciò, declaraua, y declarò pro passada en cosa juzgada, y mandò se execute, y cobre sesenta y cinco mil, y ocho cientos, y diez y seys marauedis, en la dicha sentencia contenidos, que los treynta y siete mil marauedis pertenecen a obras publicas, y diez y ocho mil y ocho cientos y diez y seys marauedis para la camara de su Magestad, y diez mil marauedis para gastos de justicia, y veynte y siete mil marauedis que montan los salarios de cinquẽta y seys dias que se cumpliran a veynte y quatro deste mes de Março los cinquenta y dos dias que se à ocupado en la dicha residencia, del-

de treynta y vno d Enero, que se pregonò la dicha residencia, hasta oy, y quatro del camino de yda, y venida de la ciudad de Seuilla, a razon de quinientos marauedis en cada vn dia, y diez mil marauedi que le tasso, modero por los cargos, y descargos, demandas, testimonios, viajes a la Puebla, y testimonios de la dicha residencia, y de todo lo demas que á escrito en la dicha residencia, assi en la publica, como en la secreta; todo lo qual salarios, y derechos, escritura, y todo lo demas desta partida pertenece a Iuan Perez de Blas, escriuano de su Magestad, que lo á sido dela dicha residencia, de los quales se le descargan ciento y nouẽta reales, que yo el dicho escriuano tengo recebidos a cuenta de mi salario, de q̃ tiene dada carta de pago a Christoual Garcia del Guijo, depositario del dinero procedido de las cien arrobas de vino que se vendieron a Pedro de Cabrera, vezino desta villa, por bienes del dicho Licenciado Luys Yañez, que todo montan ciento y dos mil y ocho cientos, y diez y seys marauedis, que descontados los dichos ciento y nouenta reales, quedan nouenta y seys mil y trecientos y cinquenta y seys marauedis, por los quales dichos nouẽta y seys mil y trecientos y cinquenta y seys marauedis mandò dar, y dio su mandamiento de execucion contra el dicho Miguel Ximenez, y sus bienes, con las costas, y salarios, hasta la Real paga, con tal declaracion, que si el dicho Miguel Ximenez no pagare luego a mi el dicho Iuan Perez de Blas, escriuano, los dichos salarios, derechos, y costas, de tal manera, que pueda estar en Seuilla a veynte y quatro dias del mes de Março, todos los demas dias que se detuuiere por no despacharle, sea por cuenta del dicho Miguel Ximenez, y le pague a razon de los dichos quiniẽtos marauedis cada dia, y lo escrito en virtud de la dicha sentencia, passada en cosa juzgada, que por tal la declario, y pronuncio, y assi lo mandò, y firmò. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Iuan Perez de Blas, escriuano.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado de su original, de donde fue sacado por mi Iuan Perez de Blas, escriuano de su Magestad, y de la dicha residencia, q̃ q̃da en mi poder, a que me refiero, y va cierto, y verdadero, y lo saquè por mandado del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde mayor de la justicia desta villa, que aqui firmò su nombre, e interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valga, y haga fe en juyzio, y fuera del, y fueron testigos de lo ver sacar, corregir, y concertar, Francisco Dana de Cabrera, y Alonso Ximenez, vezi-

nos desta dicha villa de Constantina, y es fecho en ella en veynte y cinco dias del mes de Março, de mil y seiscientos y quatro años, Va entre renglones a la puebla. Vala. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo. Yo Iuan Perez de Blas, escriuano del Rey nuestro señor, y de la residencia, vezino de la ciudad de Seuilla lo escriui, e fize escriuir por mandado del dicho juez, en fe de de lo qual fize mi signo. Iuan Perez de Blas, escriuano.

Memorial para la consultar de las charcas que di, representando mis seruicios. fol. 95.

Muy Poderoso Señor.

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, digo, que auiendo seruido Diego de Barnueuo mi visabuelo desde el dia que se instituyò el Sãto Oficio en España, hasta que murio, de secretario, y otros muchos oficios, y Francisco de Barnueuo mi abuelo de Alguazil mayor del Santo Oficio de Granada, y el Licenciado Diego de Barnueuo mi padre de Corregidor de Loxa, y el Licenciado Molina de Mosquera mi tio, Alcalde de la Chancilleria de Granada, yo me di al estudio del derecho, y auiẽdo sido graduado, è seruido a V. A. cinco años en la Contrataciõ de Seuilla; y auiendo sido proueydo en vna comission de Arribadas, prendi, y saquè de Portugal a don Francisco, hijo de don Antonio, Prior que fue de Ocrato, que con otros sus aliados andaua alborotando aquel Reyno, pacificandole con esto al tiempo que se vniò con la corona de Castilla, como se vio, y puso en el memorial de la consulta cinco años á, suplicando por vna plaça de Mexico; y despues acà è toma otras residencias en Frexenal, y su partido, donde tambien ê sido Alcalde de la justicia, y cumplido otras muchas comisiones, como destos papeles, y testimonios que presento consta, a V. Al. suplico me haga merced de mãdarme proueer en vna de las plaças de las Charcas, o en otra alguna, en que emplee el zelo que tengo de seruir, y para ello, &c. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, la camara al memorial con sus partes, seruicios, y calidades. En Valladolid a 22. de Mayo, de 603. años. El Licenciado Diego Loreço Nauarro.

Otro memorial, suplicando por otra plaça de las que auia vacas fol. 96. lo mismo 23. Septiembre. 605. fol. 98.

Señor.

EL Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Relator dela casa dela Contratació de Seuilla, dize, q̃ otras vezes á suplicado a V. Magestad, que teniendo consideracion de sus seruicios, partes, estudios, y calidades, y de las de sus padres, abuelos, y passados, como á constado por recaudos autenticos, se le hiziesse merced de vna plaça de asiēto en vna de las Audiēcias de las Indias; y porque hasta agora no se le á hecho merced, suplica a V. Magestad se vean sus papeles, y la antiguedad, y seruicios dellos, y le haga merced de proueerle en vna de las plaças, que al presente estan vacas en las Audiencias de Lima, Nueuo Reyno, Panama, o Mexico, en que recibira merced. La camara al memorial con sus seruicios, partes, y calidadades. En Madrid a 13. de Iulio 604. El Licenciado Alonso Fernandez de Castro.

Informacion del Presidente, y Iuezes oficiales de su Magestad en mi fauor. fol. 97.

Señor.

POr carta del Real Consejo de Indias de veynte y quatro de Agosto parece, que por parte del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, relator desta casa, se á hecho relacion, q̃ a causa de auerse cometido al Alcalde Martin Fernandez Portocarrero, la vista, y despacho de las flotas, y armadas, y todas las cosas q̃ tocan a la aueria, se á lleuado asi todos los negocios, y pleytos, de suerte, que el no tiene en que entender, ni se puede sustentar con el oficio, y á suplicado atento a esto y a que á catorze años que sirue en diferentes ministerios, se le haga merced de proueer

le en alguna plaça de las Indias,o se le dê salario competẽte para poderse sustentar,y mandanos V.Magestad que auisemos lo que ay en esto,y que negocios sos los que se an sacado desta casa, y si el dicho relator se puede sustentar con el salario, y derechos que tiene,y lo que se puede,y deue hazer con el.Los negocios que de esta casa se an sacado despues que V.Magestad tomò el asiento de la aueria con Iuan Martinez Correa,y cometio su cumplimiẽto al Alcalde Martin Fernandez Portocarrero, son casi todos los que en ella se tratauan,pues los demas consideracion,e importancia procedian del despacho de las armadas,y capitanas,y almirãtas,que totalmente corren por mano del dicho Alcalde,y esta casa no se entremete en nada,porque pertenecen,y tienen su dependencia de la aueria; y no solamente esto, pero todo el despacho de las Flotas,y Naos de merchantia, que es diferente, lo tiene V. Magestad de nueuo remitido al dicho Alcalde,por la junta de armadas,y aun pretende hazer las visitas de venida,sin que esta casa tenga mas que tan solamente la interuencion dello,como lo auisamos a V. Magestad con el ordinario passado; y siendo estos los negocios que se tratauan en esta casa, de donde pendian las causas,y pleytos de la aueria,y entre partes que se despachauan en la sala de justicia,quedan no solamente el relator,pero todos los escriuanos,y procuradores casi sin ocupacion ninguna,de dõde sustentarse,auiẽdo comprado sus oficios en precios tan subidos, porque el Alcalde haze todos los daspachos con su escriuano,con tan conocido agrauio de los desta casa. Y el Licenciado don Francisco Mosquera,relator della(que sirue este oficio desde el año passado que V. Magestad promouio al Licenciado Iuan Martinez Tenorio a plaça de Oydor de Santo Domingo) es hombre de muy buenas partes,y letras,y se â ocupado mucho tiempo en oficios,y comissiones del seruicio de V.Magestad, en que auemos entendido que â dado muy buena cuenta; por lo qual, y porque en esta casa no tiene en que entender,ni salario ninguno,y los derechos tan tenues con la mudança de los negocios podria V. Magestad mandarle proueer para las Indias, donde será de mucho prouecho para seruir a V.Magestad,por la voluntad que tiene para ello.Guarde Dios la C.R.P. de V.Magestad. En Seuilla treze de Setiembre,de mil y seyscientos y cinco.Don Bernardino Gonçalez Delgadillo Auellaneda. Don Melchor Maldonado. Don Luys Manrique.

Prouiſion de ſu Mageſtad para el oficio de Relator de la Contratacion de Seuilla. fol. 245.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Vallencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Acatando las letras, ſuficiencia, y buenas partes de vos el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo, tengo por bien, y es mi merced, que agora, y de aqui adelante quanto mi voluntad fuere, ſeays relator de la caſa de la Contratacion de la ciudad de Seuilla, en lugar del Licenciado Iuan Martinez Tenorio, a quien ê promouido a plaça de Oydor de mi Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo de la Isla Eſpañola; y que como tal relator de la dicha caſa podays vſar, y vſeys el dicho oficio en los caſos, y coſas a el anexas, y concernientes, como le â vſado, y deuido vſar el dicho Licenciado Iuan Martinez Tenorio. Y por eſta mi carta mando a los mis Preſidente, y Iuezes oficiales de la dicha caſa de la Contratation, que luego como ſe la moſtraredes tomen, y recibã de vos el juramento, y ſolemnidad que en tal caſo ſe requiere, y deueys hazer; y auiendole hecho, os reciban, ayan, y tengan por tal Relator de la dicha caſa, y vſen cõ vos el dicho oficio, ſegun dicho es, y os repartan, y hagan repartir, y encomendar los negocios que vuiere, y ſe ofrecieren en la dicha caſa, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos, ſalarios, y otras coſas al dicho oficio anexas, y pertenecientes, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preminencias, prerrogatiuas, e inmunidades, y todas las otras coſas, y cada vna dellas que por razon del dicho oficio deueys auer, y gozar, y os deuen ſer guardadas, como ſe á vſado, guardado, y recudido al dicho Licenciado Iuan Martinez Tenorio, de todo bien, y cumplidamente, ſin que os falte co-

ſa alguna, y que en ello, ni en parte dello embargo, ni impedimento alguno no os pongan, ni conſientan poner, que yo por la preſente os recibo, y è por recebido al dicho oficio, y al vſo, y exercicio del, y os doy poder, y facultad para le vſar, y exercer, y los vnos, ni los otros no hagays coſa en contrario. Dada en Ventoſilla a veynte de Octubre, de mil y ſeyſcientos y quatro años. YO EL REY. Yo Iuan de Yebarra, ſecretario del Rey nueſtro ſeñor la fize eſcriuir por ſu mandado. El Conde de Lemos, y Andrada. Regiſtrada Gabriel de Hoa. Chanciller Sebaſtian de la Vega.

Prouiſion, auiendo ſido dado por libre del pleyto de Maria Martinez, para alçar los embargos, y ſecreſtos de mis bienes. fol. 250.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Oecidentales, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iuſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos, y ſeñorios, y a cada vno, y qualeſquier de vos en vueſtros lugares, y Iuriſdiciones, a quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada, ſalud, y gracia: Sepades, que el Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo nos hizo relacion, que en el pleyto que con el auia tratado doña Maria Martinez, por los del nueſtro Cõſejo ſe auian dado, y pronunciado ſentencias de viſta, y reuiſta en ſu fauor, por las quales le auian dado por libre de lo contra el pedido, y demandado por parte de la dicha doña Maria Martinez; y porque le eſtauan embargados, y depoſitados ſus bienes, nos pidio, y ſuplicò le mandaſſemos dar nueſtra carta, y prouiſiõ,

para que las personas en quien estauan depositados se los entregassen libremente, y les compeliessedes a ello, o como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que siendo con ella requeridos por parte del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo le boluays, y hagays luego boluer, y restituyr los bienes que por la causa, y pleyto que de suso se á hecho mencion, le vuieren sido secrestados, embargados, y depositados, que para el dicho efeto alçamos, y quitamos los dichos embargos, y secrestos, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mãdamos a qualquier escriuano la notifique, y dè testimonio de ello, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valadolid a ocho dias del mes de Agosto, de mil, y seyscientos y dos años. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Iuan Doualle de Villena. El Licẽciado Pedro Diaz de Tudanca. El Licenciado don Iuan de Ocon. Yo Francisco Martinez, escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Cõsejo. Registrada Iorge Olal de Vergara. Chanchiller Iorge Olal de Vergara.

Testimonio de la residencia que tomé al Licenciado Castañeda. fol. 332.

YO Pedro de Horozco, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, juez de residencia en esta villa de Vmbrete, por el illustrissimo señor don Rodrigo de Castro, Arçobispo de Seuilla, doy fe, que auiendo procedido el dicho juez en la dicha residencia contra el Licenciado Castañeda, Alcalde mayor que fue de la dicha villa, y mayor domo mayor q̃ fue del illustrissimo Cardenal, y los demas concejos, juezes, y justicias, e oficiales de diez años a esta parte, que an sido durante el tiempo de su gouierno pregonados, publicados, y fixados los editos de la dicha resi-

dencia,y hecha la ſumaria informacion della, dados, e notificados los cargos,e recebidos los deſcargos,el dicho juez concluſa la cauſa, y dentro del termino del derecho, dio,e pronunciò contra cada vno de los ſuſo dichos ſentencia difinitiua,q̃ en relacion los condenò en las penas ſiguientes.

Primeramente,por el primer capitulo de la ſentencia del dicho Licenciado Iuan de Caſtañeda, por diferentes cargos le condenò en cien ducados, la tercera parte para el poſito de la dicha villa,y las dos reſtãtes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima.

Iten,por el ſegundo capitulo de la dicha ſentencia, por diferentes cargos le condenò en dozientos ducados, la quarta parte para el concejo de la dicha villa, y las otras tres partes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima, y reſeruò ſu derecho a ſaluo a los intereſſados en ella para ſeguir ſu juſticia.

Iten,por el tercero capitulo,por diferentes cargos le condenò en doze ducados, la mitad para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima,y la otra mitad para gaſtos de juſticia, y en ciertas tinajas para los menores de Alonſo de Peralta.

Iten,por el quarto capitulo,que trata del trigo, y pan amaſſado que â vendido el dicho Licenciado en Almarchar, lo remitio al juez que dello pudieſſe,y deuieſſe conocer.

Iten,por el quinto capitulo,lo condenò en cien fanegas de trigo para el poſito,e la quarta parte de ſus bienes, las tres partes para la camara de ſu ſeñoria illuſtriſsima, y la quarta parte reſtante para el dicho juez.

Iten,en lo que toca al ſexto capitulo de la dicha ſentencia,que es de diferentes cargos, lo reſeruò para las demandas publicas que ſobre ello ay.

Iten,por el ſeptimo capitulo,que es de diferentes cargos tocãtes a la hazienda del illuſtrimo Cardenal, los reſeruò para los juzgar en la demanda publica que cerca dellos ay.

Iten,por el octauo capitulo que contiene diez y ſeys cargos,lo abſoluio, y dio por libre al dicho Licenciado, y por buen juez, y recto, y le condenò en los ſalarios del dicho juez, y de los demas oficiales,deſde el dia que ſe cumplieron los treyta dias de la dicha reſidẽcia haſta el dia que ſe cumplieron los treynta dias que la Real audiencia de Seuilla prorrogò.

Iten,por otra ſentencia que pronunciò contra don Pedro de Caſtañeda,hijo del dicho Licenciado, e ſu teniente, que fue de Alcalde mayor deſta villa,lo condenò en priuacion perpetua de

juez, y en seys mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima; y el dicho don Pedro tiene apelado, y está pendiente en la Real Audiencia de Seuilla.

Iten, por otra sentencia contra Benito de Toro, escriuano publico, y del concejo, le condenó en suspension de oficio por dos años, y en ciertos derechos, y quatro tantos, que montaron treynta y quatro mil y seyscientos y cinquenta y dos marauedis, y en cien reales para Domingo Alonso, tiene apelado.

Iten, por otra sentencia contra Lazaro Martin del Pozo, escriuano, le condenó en seys mil marauedis para la camara del illustrissimo Cardenal, la qual está passada en cosa juzgada.

Iten, por otra sentencia contra Melchor de la Parra, escriuano, le condenó en quatro mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima, y está passada en cosa juzgada.

Iten, contra Lazaro Garcia, escriuano, en tres mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima, está passada en cosa juzgada.

Iten, contra Bartolome Caluo por otra sentencia, le condenó en mil marauedis para la camara de su señoria illustrissima, está passa en cosa juzgada.

Iten, contra Bartolome Sanchez Infante, alcalde, le condenó por otra sentencia en quinientos marauedis para la dicha camara, y passó en cosa juzgada.

Iten, por otra contra Rodrigo Diaz Delgado, alcalde, en quinientos marauedis, y passó en cosa juzgada.

Otra, contra Pedro Garcia de Luna, alcalde, fue condenado en quinientos marauedis para la dicha camara, está passa en cosa juzgada.

Otra, contra Augustin de los Reyes, alcalde, en quinientos marauedis para la camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Iuan Marin, alcalde, en quinientos maranedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Iuan Mexia, regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Christoual Sanchez, regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Francisco Garcia, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra, contra Rodrigo Diaz Castaño, regidor, en quinietos marauedis para la dicha camara, está passada en cosa juzgada.

Otra,contra Bartolome Garcia, regidor, en quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Iuan Diaz Borrego,regidor,de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Bartolome Delgado,regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Bartolome Sanchez Infante, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara, està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Francisco Gonçalez, regidor, de quinientos marauedis,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Anton Gomez, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Alonso Delgado,regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Bartolome Diaz,regidor,de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Gonçalo de Campos, regidor, de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Hernan Gomez,alguazil, en quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Estacio Garcia,alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara.

Otra,contra Pedro Mateos,alguazil,de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Bartolome Ximenez,alguazil,de quinientos marauedis para la dicha camara , y està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Alonso Garcia Bertola , alguazil, de quinientos marauedis para la dicha camara,està passada en cosa juzgada.

Otra,contra Iuan Brauo,alguazil,de quinientos marauedis para la dicha camara.

Otra,contra Diego Diaz,guarda del cãpo, de quinientos marauedis para la dicha camara,y està passada en cosa juzgada.Segũ que lo suso dicho,y otras cosas mas largamente consta, y parece por los autos, pleytos, y sentencias de la dicha residencia, a q̃ me refiero,y para que dello conste,di el presente testimonio, que es fecho en la villa de Vmbrete a veynte y ocho de Octubre de mil y quiniẽtos y nouẽta y quatro años. E yo el dicho Pedro de Horozco, escriuano del Rey nr̃o señor suso dicho, lo escriui, e fize aqui mi signo,en testimonio de verdad,Pedro de Horozco, escriuano.

Testimonio escrito en Latin en pergamino, con vn sello en vna caxa de hoja de lata, pendiente en cintas de seda verde.

IN Dei nomine, amen. Vniuersis, & singulis præsens instrumentum inspecturis notum sit, quod in florēti vniuersitate Ossunensi anno à natiuitate Domini millessimo quingētessimo octogessimo quinto, die vero quinto mensis Maij, in mei Notarij Apostolici, ac testium infrascriptorum præsentia personaliter constitutus illustris dominus dominus Frāciscus Mosquera de Barnueuo Granatensis, in sacra iuris pontificij facultate studens, qui cōsibus suis peractis probatis, & approbatis, lectionibus quæ lectis actum publicum habuit, & ab aliquibus tentatus sustentauit Præsidente illustri domino domino Didaco Manrique Pacheco, in eodem iure doctore, & iuris pontificij vespertinam cathedram actu regente, ac cætera omnia sibi agenda iuxta dictæ vniuersitatis statuta ad Bachalaureatus gradum consequendū ex actisimè peregit aspirans, hora igitur quinta post meridiem oratione præhabita (vt moris est) qua dicto gradu se decorati petijt á prænominato domino præside, ab eodem vna cū omnibus doctoribus dictæ facultatis approbantibus Bachalaureatus gradum in iure pontificio honorificê recepit, & in possessionis signum cathedram reuerenter ascendit, ibique actus Bachalaureatus publicè, & laudabiliter exercuit præsentibus ibidem illustribus dominis doctoribus Franciscus Ximenez Serrano, Petro de la Parra, Bernardino de Figueroa, ac Alfonso Barahona Bedello, & multis alijs doctoribus, ac magistris testibus, ad præmissa vicatis, & rogatis. Et ego Franciscus Ceruellon, Apostolicus Notarius, & vniuersitatis Ossunensis secretarius præmissis omnibus, adfui, ideo hoc signum meum, & nomen hic suscripsi, quod vniuersitatis sigillo magno corroboraui rogatus, prestet fides supplemētum. Franciscus Ceruellon, secretarius.

Testimonio escrito en Latin en vn pergamino, con vn sello en vna caxa de hoja de lata, pendiente en cintas de seda verde.

IN Dei nomine, amen. Per hoc præsens publicũ instrumentum cunctis pateat euidenter, & sit notum, quod anno á natiuitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo, die vero vigesima sexta mensis Ianuarij, hora quinta post meridiem, intra claustrũ Ecclesiæ Seguntinæ, in loco capituli in mei notarij, testiũ mq; infrascriptorũ præsentia coram Licẽciato Andrea Gomez de Arze, nostræ vniuersitatis chãcellario, secundum statuta, ac priuilegia eiusdem astantibus ibidem in sacra Theologia, ac iure Pontificio, & Cæsareo, & in medicinæ facultate doctoribus, personaliter constitutus don Franciscus Mosquera de Barnueuo, ciuitatis Granatensis, in iuris Canonici facultate Bachalaureus, ac per omnes in dicta facultate doctores, quo ad præsẽs aderant, videlicet per doctorem, Illefonsum Peregrina dictæ facultatis præsidem, & doctores Illefonsum Aparicio, Rodericũ Lorençana, ordinis sancti Iacobi, Sebastianum Memimbre, Ioannem Fernandez de Antezana, & Martinum Bandoma in eadem facultate examinatores, in examine priuato secundum formam, & constitutiones eiusdem vniuersitatis, rigurosè, & diligenter examinatus præmissis, & peractis omnibus quæ ad licentiam requirebantur eidem Chãcellario præfatus Bachalaureus humiliter supplicauit, quatenus si per depositiones, & suffragia dictorum doctorũ, qui iam per schedulas secretas in dicto rigurose examine deposuerant ad dictam licentiam obtinendam repertus fuerat idoneus, & sufficiens ipsum approbare, & sibi licentiam ad gradum Doctoratus in dicta iuris Canonici facultate dignaretur concedere. Tunc Chancellarius visa petitioni iuri consona eundem Bachalaureum diligenter examinatum, ac per dictos doctores ex consensu, omniũ, ac nemine dempto approbatum per litteras A. A. A. A. A. A. & coram ipso Chancellario humiliter inclinatum authoritate Appostolica, & Regia, qua in illa parte Chancellarius fungebatur ad dictam licentiam in dicta iuris Ca

nonici facultate approbauit, & licentiam fecit, & solemniter pronũtiauit, quatenus de cætero cum voluerit ad Doctoratus gradũ libere valeat peruenire: prius tamen fidem Catholicam mediante iuramento, tactis sacrosanctis scripturis solemniter, ac de verbo ad verbum professus est, prout continetur in bulla sanctissimi domini nostri Pij Papæ quarti: de quibus omnibus, & singulis Rector, & Vniuersitas Collegij Seguntini, hoc præsens publicum instrumentum per infrascriptum notarium appensione nostri sigilli magni communitum, & per nostrum secretarium subscriptum, & signatum ipsi Licentiato tradi iussimus, & mandauimus præsentibus ibidem doctoribus Ioanne Barahona, & Francisco Diez Cortes, & Magistris Petro Cerrato, & Michaele Martinez, & multis alijs doctoribus magistris, atque studentibus dictæ Vniuersitatis ad præmissa vocatis. Datis in Vniuersitate Seguntina, & in insigni Collegio Sancti Antonij de Porta Cœli extra muros Seguntinos, die mensis & anno quibus supra. Et ego Magister Ioannes Perez de la Serna, publicus authoritate Appostolica Notarius, & huius insignis Collegij Sancti Antonij Claustri, & Vniuersitatis Seguntinæ Secretarius, quia præmissis omnibus, & singulis vna cum prænominatis testibus præsens interfui, ideo hoc præsens publicum instrumentum licentiæ in iure Canonico manu aliena fideliter scriptum signo, & nomine meo solitis, & consuetis signaui, & subscripsi in fidem, & testium veritatis omnium singulorũ, & præmissorum rogatus, & requisitus. Veritati amica fides. M. Perez de la Serna, Notarius, & Secretarius.

❧ Y la dicha Executoria de la Real Audiencia desta ciudad, que está escrita en pergamino, enquadernada en tablas cubiertas de terciopelo azul, dize del tenor siguiente.

Executoria de la Audiencia de Seuilla con q̃ se justifican los seruicios de mis passados, y buena cuenta dada en los mios.

EL Regente, y Oydores dela Audiencia del Rey nuestro señor, de esta ciudad deSeuilla, a vos el Asistente, o juez de residécia, q̃ es, o fuere de esta dicha ciudad, o vuestro lugar teniẽte enel dicho oficio, e a otros juezes, e justicias qualesquier, assi de esta dicha ciudad como de todo el districto, y jurisdició de esta Real Audiẽcia, ante quié esta nuestra carta fuere presentada, y della pedido cũplimiento de justicia, y a cada vno, e qualquier devos en su jurisdició, saued q̃ pleyto se â tratado, y seguido, y vino ante nos en grado de apelacion, entre partes de la vna Christoual Garcia del Guijo, vezino de la villa de Cõstantina, y de la otra el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y doña Estefania de Acuña su muger, sobre mil y ciento y nouenta y vn reales, y las demas causas, y razones en el processo del dicho pleyto contenidas, en el qual parece que en esta dicha ciudad en diez y ocho dias del mes de Iunio, del año passado de mil y seyscientos y cinco años, ante el Licenciado dõ Garcia de Sotomayor, Teniente de Asistente que fue desta ciudad, y Baltasar de Meneses, escriuano en su Audiencia, y juzgado Andres Sanchez Toledano, en nombre del dicho Cristoual Garcia del Guijo, y por virtud de su poder, y de vn mandamiento del Licenciado Valdespino, Teniente de Asistente, que assi mismo fue de esta ciudad, y de otros recaudos que presentò, por donde constò auer pagado como fiador del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Alcalde de la justicia que fue de la dicha villa de Constantina; y en virtud del dicho mandamiento los dichos mil y ciento y nouenta y vn reales, que jurò serle deuidos, pidio mandamiẽto de execucion; y por el dicho Teniẽte dõ Garcia de Sotomayor le fue mandado notificar al dicho Licenciado dõ Frãcisco Mosquera de Barnueuo, que sin perjuyzio de la via executiua en tercero dia pagasse los dichos marauedis, con apercibimiento que se daria mandamiento de execucion contra el suso dicho, y sus bienes, por los dichos marauedis, lo qual le fue notificado; y respõdio, que sobre lo mismo auia pleyto pendiente en esta Real Audiencia, y por peticion pidio, que por competencia se viniesse a hazer relacion, y los mandassemos juntar, y acomular, lo qual por autos de vista, y reuista declaramos no auer lugar la dicha acomulació. Despues de lo qual por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo se pidio mandamiẽto de execucion contra el dicho don Francisco Mosquera por la dicha contia, y se le mandò dar; y en cumplimiento del, se hizo

en ciertos bienes,que dixeron ser del suso dicho, los quales anduuieron en pregon el termino del derecho, y fue citado de remate, de lo qual apelò para ante nos, y fue sentenciada la causa de remate por el Teniẽte don Alonso de Bolaños por los dichos marauedis, y costas con la fiança de la ley de Toledo, a la qual causa salio, y se opuso Marcelo de Villafañe en nombre de la dicha doña Estefania de Acuña, muger del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, pretendiendo que auia de ser preferida por su dote, y arras en los bienes executados, y en otros qualesquier que pareciessẽ ser del dicho su marido, conforme a vna nuestra carta executoria que presentò, en que por ella parecia la auiamos preferido en otra causa, y pidio se suspendiesse el mandamiento de apremio dado en execucion de la dicha sentencia de remate, prefiriẽdola por su dote, y arras. Despues de lo qual por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo se presentò peticion en el dicho pleyto, diziendo, no auer podido dar contra el mandamiento de apremio; porque como constaua de ciertos testimonios, que assi mismo presentò, era Abogado desta Real Audiencia; y conforme a derecho, no se podia executar en su persona, y libros; y assi mismo era cauallero Hijodalgo notorio, y no podia ser apremiado por deuda ciuil; y la que se le pedia, estaua pagada con vn jarro de plata dorado, y quatro taburetes, y otros muchos bienes, como lo prouaria; por lo qual pidio al dicho Teniente mandasse suspender el dicho mandamiento de apremio, quanto a su persona, y bienes priuilegiados. Del qual dicho pedimiento el dicho Teniente mandò dar traslado a la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, y por su parte se respondio al dicho pedimiento, y pidio al dicho Teniente denegasse al dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo, y lo pedido por la dicha su muger; porque respeto de la persona del dicho don Francisco, no mostraua recaudo para no dexar de estar preso, porque el testimonio que auia presentado de Abogado de la Real Audiencia, no le podia aprouechar, porque no vsaua, ni exercia actualmente el oficio de tal Abogado; y quãdo sin perjuyzio de la verdad, su persona fuera libre, lo suso dicho no se auia de entender en el caso del dicho pleyto, porque la dicha deuda procedia de delito, como constaua de los autos del, e conforme a derecho, e leyes destos Reynos, no se podia valer de priuilegio, ni exempcion alguna para dexar de estar preso el dicho don Francisco; e vistos los autos del dicho pleyto por el di-

cho Licenciado don Alonso de Bolaños, Teniente de Asistente desta ciudad, sobre lo pedido por el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y la dicha su muger, mandò, que para mejor proueer, las partes diessen informacion en seys dias de lo q̃ viessen conuenia, y passados, se le lleuassen para proueer. Y por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo se presentò en el dicho pleyto vn testimonio firmado de Francisco de Porras Sauariego, escriuano desta Real Audiencia, de cierta informacion fecha por el susodicho en el pleyto de la residécia que se le auia tomado del tiempo que auia sido Alcalde mayor de la justicia en la villa de Frexenal; y por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo se apelò para ante nos del dicho auto de informacion, y por autos de vista, y reuista por nos proueydos, los confirmamos, y por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo se hizieron ciertas probanças en esta ciudad, y en la de Granada, y villa de Carcabuey, en razon de la nobleza del dicho don Francisco, y se ratificaron las del dicho testimonio, cuyo tenor es el siguiente.

Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos q̃ fueren presentados por parte del Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, Abogado de los Consejos de su Magestad, y de la Real Audiencia de Seuilla, en el pleyto que trata cõ Christoual Garcia del Guijo, vezino de Constantina.

Primeramente, si conocen a las dichas partes, y conocieron al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo y Armenta, hija del Alcayde Diego de Trillo, padres del dicho don Francisco, y a Francisco de Barnueuo, y doña Luysa de Berrio y Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y a Diego de Barnueuo, y doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho Francisco de Barnueuo, visabuelos del dicho don Francisco, y tienen noticia deste pleyto.

Iten si saben, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fuerõ casados, y velados segun orden de la santa Madre Yglesia de Roma; y durante el dicho su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo legitimo, y natural lo trataron, y criaron, y alimentaron, llamandole hijo, y el a ellos padre, y madre, y por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado, digan, &c.

Iten, si saben, que el dicho Francisco de Barnueuo, Alguazil mayor que fue del Santo oficio de Granada, fue casado, y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma con la dicha doña Luysa de Berrio, y Mosquera su muger, y durante su matrimonio vuieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a doña Maria de Berrio, del habito de Santiago, que murio siendo priora de Granada, y por tales sus hijos legitimos los trataron, criaron, y alimentaron, llamandoles hijos, y ellos a los suso dichos, padres, y por tales an sido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, digan lo que saben.

Iten, si saben, o oyeron dezir, que el dicho Diego de Barnueuo, natural que fue de Soria, de la casa, y linage de los Barnueuos, y Secretario que fue del Santo Oficio de Cordoua, donde fue por Secretario a Iaen, y de alli vino a Granada con el dicho Santo Oficio, con el Inquisidor Montoya, primer Inquisidor de la dicha ciudad, siempre con el dicho Santo Oficio; fue cassado, y velado segun orden de la Santa Madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio su muger; y durante su matrimonio vuierõ, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco, y al comunnion Hieronimo Tellez de Barnueuo del habito de Santiago, y como a tales sus hijos los criaron, trataron, y alimentaron, y nõbraron, digan, &c.

Iten, si sauen que los dichos don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y Diego de Barnueuo su padre, y Francisco de Barnue su abuelo, y Diego de Barnueuo su visabuelo, naturales, y del linage de los Barnueuos de Soria, son, y an sido notorios Hijos dalgo, y en tal possession an estado, y estan de notorios Hijos dalgo, de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, y mas años a esta parte, y de tanto tiempo aca, que memoria de hombres no es en cõtrario, gozando de todas las honras, gracias, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido, y son tratados, auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario; sauenlo los testigos, por auerlo visto ser, y passar asi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus padres mayores, y mas ancianos, que ellos en su tiempo asi lo vieron ser, y passar, y oyeron dezir a sus mayores, y tal es la publica boz, y fama, y comun opinion, digan, &c.

Iten, si saben, que como tales canalleros Hijos dalgo los dichos Hieronimo Tellez de Barnueuo, y doña Maria de Berrio, del habito de Santiago, y don Pedro de Molina Samano, y doña Brianda, y doña Ana de Mosquera, hijos del señor Alcalde Molina de Mosquera, Alcalde de Corte de la Real Chancilleria de esta ciudad, el varon del habito de San Iuan, y las susodichos del habito de Calatraua, tuuieron, y tienen los dichos habitos por el rigor de sus Religiones, como hijos, y nietos de caualleros Hijos dalgo, digan, &c.

Iten, si saben, que el dicho don Francisco está casado, y velado segun orden de la santa Madre Yglesia de Roma con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y doña Iuliana Peñalosa su muger, hermana la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña, del habito de Santiago, que oy viue, y los desposò, y velò en la dicha ciudad mas á de veynte y cinco años el señor dõ Iuan de Fonseca, Obispo de Guadix, y fuerõ sus padrinos el Dotor Fonseca, Abogado de la Chancilleria de la dicha ciudad, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos del dicho señor Obispo, deudos cercanos del dicho don Francisco, digan, &c.

Iten, si saben, que todo lo suso dicho es publico, y notorio. El Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo.

EN la ciudad de Seuilla a cinco dias del mes de Abril, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Iuan Rodriguez de Bonilla en nõbre de su parte presentò por testigo a Francisco de Rojas, mayordomo de don Pedro Perez de Guzman, vezino de esta ciudad, en la Collacion de San Martin, del qual se recibio juramento en forma de derecho, prometio de dezir verdad, y preguntado por las preguntas del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que conocio a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo, y Armenta su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo. Y que no conoce a los demas, que la pregunta dize, mas de los auer oydo dezir.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo, que es de edad de cinquenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no le tocan las generales, y vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo vido hazer vida maridable a los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger, viuiendo, y morando en la villa de Carcabuey; y vido como durante su matrimonio entre

otros hijos vuierõ,y procrearon por su hijo legitimo al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y como tal lo criaron,trataron,y nombraron,sin auer cosa en contrario.Y esto responde.

A la quinta pregunta,para en que fue presentado, dixo,que en la villa de Carcabuey, donde este testigo tiene dicho, que conocio a los padres del dicho don Francisco de Mosquera, litigante, vido este testigo como el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera,y el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo,estauan en possession de Hijosdalgo, descendienten de tales,y como tales se tratauan en sus personas,y casa,y por tales los auian,y tenian todas las personas que los conocian; y en el tiempo que este testigo residio en la dicha villa, que fueron diez y ocho años,vido como les boluian la sisa de la carne, y pescado,como a los demas caualleros Hijosdalgo,y que esto vido,y sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que dize lo que dicho tiene, en q̃ se afirma,y ratifica,y dixo ser la verdad,so cargo del dicho juramento;y no fue preguntado por mas preguntas,porque la parte assi lo pidio,y lo firmò de su nombre.Francisco de Rojas. Baltasar de Meneses,Escriuano.

TEN El dicho dias,mes,y año dicho, el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo para la dicha informaciõ presentò por testigo a Rodrigo Sanchez del Campo, vezino de esta ciudad de Seuilla,en la Collacion de San Vincente, y natural que dixo ser de la villa de Montilla, Marquesado de Priego, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad;y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que conoce al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo su muger,padre,y madre del dicho Licenciado dõ Francisco Mosquera de Barnueuo; y aunque este testigo no los vido casar, fue cosa publica,y notoria q̃ eran casados,y velados en faz de la santa Madre Yglesia,y q̃ como tales hazian vida maridable,y eran tan principales,que la hazian como muy buenos Christianos, y en tal possession eran auidos,y tenidos,y esta responde.

De las generales,dixo,ser de edad de mas de cinquenta años, que no le tocan las generales de la ley.

De la ſegunda pregunta,dixo,que dize lo que dicho tiene,y q̃ es verdad, que el dicho don Franciſco de Moſquera y Barnueuo fue auido, y tenido, y eſte teſtigo lo tiene por hijo legitimo de los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo Moſquera,y doña Maria de Trillo ſu muger,y por tal ſu hijo legitimo fue auido,y tenido,y comunmẽte reputado,y no ay coſa en contrario. Y eſto reſponde a eſta pregunta. De la tercera pregunta,dixo,que no ſabe.

De la quinta pregunta,dixo, que eſte teſtigo á mas de treynta años que aſsiſtio en Granada,y eſtuuo en ella muchos dias; y por tener la dicha doña Maria de Trillo, madre del dicho don Franciſco de Moſquera Barnueuo parientes en Montilla, dõde eſte teſtigo es natural,le conociò,y tratò; y aſsi miſmo al dicho Licenciado Diego de Moſquera Barnueuo; y aſsi ſabe que los ſuſo dichos ſon Hijosdalgo notorios, y en tal poſſeſsion los vido eſte teſtigo tener en Granada,y por tales los tratauan,y comunicauan, y a eſte teſtigo le confirmò eſta verdad conocer pariẽtes del dicho Licenciado Diego de Moſquera Barnueuo, que fueron muy fauorecidos de los Marqueſes de Priego; y lo miſmo a los parientes de la dicha doña Maria de Trillo,que todos fuerõ vnos, y otros criados muy antiguos de los dichos Marqueſes de Priego,que nunca ſe ſiruieron ſino de hombres Hijosdalgo,y de perſonas principales,y fueron Alcaydes de Carcabuey,y Priego, por ſer tan principales,y tenidos por Hijosdalgo. Y aſsi miſmo conoce parientes del dicho Licenciado don Franciſco muy cercanos,que ſon Hijosdalgo notorios, y tienen Executoria, y eſto reſponde. De la octaua pregunta,dixo,que dize lo que dicho tiene,y ſer la verdad para el juramento que hizo,en que ſe afirmò, y ſer verdad,y lo firmò de ſu nõbre. Rodrigo Sanchez del Campo. Baltaſar de Meneſes, Eſcriuano.

oT EN La ciudad de Seuilla en ſiete dias del mes de Octubre, de mil y ſeyſcientos y cionco años, Iuan Rodriguez de Bonilla en nombre del Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo preſentò por teſtigo vna muger,que ſe dixo llamar Franciſca Venegas Concepcion, biuda de Mathias de Villalobos, mercader, difunto, vezina de eſta ciudad, en la Collacion de la Magdalena, de la qual fue recibido juramonto en forma de derecho, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad, y ſiendo preguntada por las preguntas del interrogatorio, dixo lo ſiguiente.

De la primera pregunta, dixo, q̃ conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, y a doña Maria de Trillo y Armẽta

ſu muger,y poco conocio a Franciſco de Barnueuo ſu padre, ſiẽdo biudo de doña Luyſa de Berrio, a quien oyò dezir, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, padre del dicho Licenciado don Franciſco Moſquera de Barnueuo. Y que no conoce a los demas, que la pregunta dize, mas de auerlos oydo dezir.

De las generas, dixo, ſer de edad de mas de cinquenta años, y que es deuda del dicho Licenciado fuera del quarto grado, y q̃ no dexarà de dezir verdad, y que vença quien tuuiere juſticia.

De la ſegunda, dixo, que eſte teſtigo vido hazer vida maridable, como tales marido, y muger legitimos a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, y doña Maria de Trillo y Armenta ſu muger en vna caſa, y compañia, viuiendo en Granada, y por tales fueron auidos, y tenidos; y vido como durante ſu matrimonio entre otros hijos procrearon, y vuieron por ſu hijo legitimo al dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y contra eſto no ay coſa en contrario.

De la tercera pregunta, dixo, que lo contenidõ en la pregunta eſte teſtigo lo â oydo dezir en Granada, y que conocio a doña Maria de Berrio, que fue monja de Santiago de Granada, hermana del Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, padre del dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo, litigãte, la qual fue tia del ſuſo dicho, y comendadora de Santiago, y le vido la encomienda en los pechos, y que eſto ſabe de ella. De la quarta pregunta, dixo, que no la ſabe.

De la quinta pregunta, dixo, que los dichos Licenciados don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y Diego de Barnueuo ſu padre, y Franciſco de Barnueuo ſu abuelo, a quien eſte teſtigo tiene dicho, conocio viuiendo en la ciudad de Granada, an eſtado, y eſtan, y ſus paſſados aſcendiẽtes en poſſeſion de Hijosdalgo notorios entre todas las perſonas que los conocian, como eſte teſtigo, y lo miſmo oyò dezir a otros mayores, que dezian los conocian, y conocieron que eran tales Hijosdalgo, y vido eſte teſtigo como los ſuſo dichos, a quien tiene dicho conocio, ſe tratauan como tales en ſus perſonas, caſas, y como les guardauan las franquezas de Hijosdalgo, y eſto ſabe de la pregunta, porque lo vido ſer, y paſſar como tiene dicho.

De la ſexta pregunta, dixo, qne eſte teſtigo conocio, como tiene dicho, a la dicha doña Maria de Berrio, monja; de oydas tiene noticia de los demas, que dize la pregunta; y tambien conocio al

Alcalde Molina de Mosquera,que todos vienen a ser deudos del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y esto sabe de la pregunta,por la noticia que de ello à tenido,y tiene.

De la septima pregunta, dixo,q̃este testigo á visto como el dicho Licenciado don Frãcisco de Mosquera Barnueuo,y la dicha doña Estefania de Acuña hazẽ vida maridable,como tales marido y muger legitimos,y en tal possession son auidos,y tenidos;y tiene noticia de oydas de doña Mariana de Acuña del habito de Santiago,hermana de la dicha doña Estefania,muger del dicho Licenciado,y que esto sabe de la pregunta.

A la octaua pregunta,dixo,que dize lo que dicho tiene, y ser la verdad para el juramento que hizo,en que se afirmò, y lo firmò de su nombre. Francisca Venegas Concepcion. Baltasar de Meneses,escriuano.

Y los testigos q̃ se recibierõ en la ciudad de Granada, y villa de Carcabuey,q̃ despues se ratificaron,dizen del tenor siguiẽte.

Testigo. EN La ciudad de Granada a quinze dias de Noniembre de mil y seyscientos y cinco años en cũplimiento de la dicha requisitoria de suso,y del mandamiẽto y auto del señor doctor Lazaro de Ocaña, Alcalde mayor de esta dicha ciudad, el Licẽciado Pedro de Peralta, Abogado en esta Corte,y por virtud del poder que dixo tener de don Francisco Mosquera de Barnueuo para la informacion,y probança que quiere hazer;en nombre de su parte presentò por testigo a Iuan Vazquez de Toledo, contador, y vezino de esta ciudad de Granada, a la Collacion de San Pedro, y San Pablo, del qual fue recebido juramento a Dios, y a vna Cruz,en forma de derecho,so cargo del qual prometio de dezir verdad;y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas,y cada vna de ellas,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio,dixo,que conoce al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo,y conocio a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, que fue hija de Diego de Trillo, Alcayde,y Gouernador de la villa de Carcabuey,y conocio à Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco. Y a los demas contenidos en la pregunta,dixo que no los conociò,y que tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, y cada vna de ellas,dixo,que es de edad de cinquenta y seys años,poco mas, o menos,y que no le tocan las demas generales, y q̃ vença quiẽ tuuiere justicia.

A la segunda pregunta, dixo, que aunque este testigo no conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que bien sabe que fue casado con la dicha doña Maria de Trillo y Armenta, y sabelo este testigo por ser publico y notorio, y auello oydo dezir a doña Maria de Trillo, y al Alcayde Iuan de Trillo Armẽta su hermano, y a Pablo de Mosquera, Cura q̃ fue de Santo Mathia, y a Frãcisco de Barnueuo, padre del dicho Licẽciado Diego de Barnueuo; y que asi mismo sabe este testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que oy litiga, y por tal su hijo legitimo fue tenido, y auido, y comunmẽte reputado, y tal fue publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene, este testigo conocio a Francisco de Barnueuo, padre del dicho Licenciado Diego de Barnueuo de Mosquera, y abuelo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y que no conocio a doña Luysa de Berrio, y Mosquera su muger, mas que este testigo los tuuo por marido, y muger, y auer sido casados segun orden de la santa madre Yglesia, y auer tenido del dicho matrimonio por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho dõ Franciscisco, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago en el conuento de Santiago de esta ciudad de Granada, todo lo qual sabe este testigo por auerlo oydo dezir muchas vezes al dicho Francisco de Barnueuo, y a la dicha doña Luysa de Berrio, y al dicho Pablo de Mosquera, y otras muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda, y ser publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que este testigo oyò dezir muchas vezes al dicho Francisco de Barnueuo, y al dicho Pablo de Mosquera, y a Iuan de Trillo, que el dicho Diego de Barnueuo contenido en la pregunta auia sido natural de la ciudad de Soria, y de la casa, y linage de los Barnueuos de ella, y auer sido Secretario de la Inquisicion de la ciudad de Cordoua, y despues de la de Granada, y auer sido casado con doña Leonor Tellez Tenonorio su muger; y que durante su matrimonio auian tenido por su hijo legitimo al dicho Francisco de Barnueuo, que fue Alguazil mayor de la Inquisicion de la ciudad de Granada, y esto es lo que á oydo dezir, y sabe de la pregunta, y lo

que tiene por cierto, y notorio por auerlo oydo a las personas q̃ tiene declaradas, y no auer oydo despues acá otra cosa en contrario, y esto responde.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que sabe todo lo contenido en la dicha pregunta, y sabe que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y el Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera su padre, y el dicho Francisco de Barnueuo su abuelo, y el dicho Diego de Barnueuo su visabuelo son, y fueron caualleros Hijosdalgo notorios, y por tales este testigo los tuuo, y tiene al dicho don Francisco, por auerlo oydo dezir a sus padres, y al doctor Pedro Vazquez de Vtiel su tio, Arcediano que fue de esta santa Yglesia de Granada, y a Francisco Gumiel su suegro, Secretario que fue de esta Audiencia, y del acuerdo della, y al Secretario Iuan Suarez, y al Licenciado Iuan Gumiel, que fue Chanciller de esta Real Audiencia, y que descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de la casa de la ciudad de Soria, y en tal possesion estuuieron, y estan de notorios Hijosdalgo de vno, diez, veynte, treynta, quarenta, y mas años a esta parte que memoria de hombres, no es en cõtrario, gozando de todas las honras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan, y deuen gozar todos los tales Hijosdalgo, y descendientes de tales, sin auer como tiene dicho del dicho tiempo a esta parte cosa en contrario, y por tales an sido auidos, y tenidos, y tratados, y comunmente reputados, sin q̃ aya sabido, o oydo este testigo cosa en cõtrario, todo lo qual sabe este testigo por auer oydo dezir a los oficiales, y recaudadores de la sisa, y de los demas pechos que se pagan en la villa de Carcabuey, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que viuio casado muchos dias con la dicha doña Maria de Trillo, y auezindado en la dicha villa, que se les auia hecho, y hizo refeccion, y bueltole la sisa, como a tal cauallero Hijodalgo; y q̃ estando este testigo en la dicha villa, muchas vezes siendo biuda la dicha doña Maria de Trillo a ella, y al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo, y a otros dos hijos que tuuo se les hizo la dicha refacciõ; y al dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo siendo casado, y biuiendo, y siendo vezino de la dicha villa, y auer oydo dedezir este testigo a sus padres, y mayores, y mas ancianos, q̃ ellos en sus tiempos auian visto ser, y passar todo lo suso dicho, y auer sido los suso dichos tales Caualleros Hijosdalgo notorios, y auer lo oydo dezir a sus antepassados, sin que de muchos años atras

aya auido cosa en contrario, y tal es, y á sido publica boz, y fama, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que este testigo à oydo dezir a muchas personas que los contenidos en esta pregunta, que son Hieronimo Tellez de Barnueuo, y don Pedro de Molina Samano, y doña Brianda de Mosquera, y doña Ana de Mosquera fuerõ hijas del señor Alcalde Molina de Mosquera, que fue Alcalde de esta Real Chancilleria de Granada, el varon tuuo el habito de la Caualleria de San Iuan, y las susodichas son monjas en el conuento de la villa de Almagro de la orden de Calatraua, auiendo precedido informacion de su limpieza, y nobleza, como es vso, y costumbre para entrar en las dichas religiones. Y este testigo conocio en el habito del señor Santiago a doña Maria de Berrio, tia del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y hermana del dicho Licenciado Diego de Barnueuo su padre en el conuento de señor Santiago de esta ciudad, y que para entrar en el hizo la suso dicha informacion de su limpieza, y nobleza, y calidad, la qual se lleuò como se lleuã las demas de las personas que an de entrar en el dicho conuento al consejo de ordenes, y de alli se despacha licencia para recebillas, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo sabe qne el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo està casado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa, vezinos desta ciudad de Granada, y este testigo se hallò presente al desposorio, casamiento, y velacion, que aurâ veynte y cinco años, poco mas, o menos, y los desposò, y velò el señor don Iuan de Fonseca, Obispo que fue de Guadix, siendo Prior desta santa Yglesia de Granada, y fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, primo del dicho Obispo, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrina assi mismo del dicho Obispo de Guadix. Y q̃ doña Mariana de Acuña hermana de la dicha daña Estefania es monja professa en el conuento de Santiago, y se hizo la informacion para recebirla en el dicho conuento con las solemnidades que dichas tiene en la pregunta antes de esta, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que lo q̃ à dicho este testigo es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo, y lo firmò de

su nombre. Iuan Vazquez de Toledo. Ante mi Andres Pareja, Escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta Corte, y Real Chancilleria de Granada, y en nombre del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo para la dicha informacion, y probança presentò por testigo a doña Catalina de la Puebla, biuda, muger q̃ fue del Licenciado Martin Mendez, Abogado en esta Corte, vezina de esta ciudad, ala Collacion dela Yglesia mayor, dela qual fue recebido juramẽto en forma de derecho a Dios, y vna Cruz en que puso la mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y por cada vna de ellas dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo. Y conociò asi mismo a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, que fue hija de Diego de Trillo, Alcayde, y Gouernador que fue de la villa de Carcabuey. Y conocio asi mismo a Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco, y no conocio a los demas contenidos en la pregunta, y q̃ tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las preguntas generales de la ley, dixo, que es de edad de mas de sesenta años, y que no le tocan las generales, y que no es parienta de ninguna de las partes, que vença quiẽ tuuiere justicia en este pleyto.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, no conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, pero q̃ bien sabe por auerlo oydo dezir muchas vezes, y ser publico, y notorio que el suso dicho fue casado y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Maria de Trillo, y Armenta, lo qual sabe este testigo por auerlo oydo dezir a muchas personas, especialmente a doña Maria de Trillo, y al Alcayde Iuan de Trillo Armenta su hermano, y a Pablo de Mosquera, Cura que fue de Sãto Mathia, y a otras muchas personas que no se acuerda de los nombres. Y asi mismo sabe esta testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, que es el que litiga, y por tal hijo legitimo lo tuuieron, y criaron, y trataron, sin auer cosa en contrario, llamandole los susodichos, hijo, y el a

ellos, padres, sin auer esta testigo sabido, ni oydo cosa en contrario, y tal es, fue, y á sido publico, y notorio, y comun opinion, y si otra cosa fuere, o passara esta testigo lo supiera, o vuiera oydo dezir por el mucho trato, y comunicacion que con los susodichos tuuo, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo esta testigo como tiene dicho en la primera pregunta conocio a, Francisco de Barnueuo, padre dicho Licēciado Diego de Barnueuo de Mosquera, abuelo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y que esta testigo no conocio a doña Luysa de Berrio su muger, mas que esta testigo los tuuo, y fue publico, y notorio que fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia, y que fueron marido, y muger; y que assi mismo â oydo dezir esta testigo muchas vezes que durante su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, que murio siendo priora de Granada, y por tales sus hijos legitimos los tráron, criaron, y alimentaron, llamandolos, hijos, y ellos a ellos, padres, y por tales fueron, y son auidos, y tenidos, todo lo qual sabe esta testigo, por auerlo oydo dezir muchas vezes a muchas personas, en especial al dicho Francisco de Barnueuo, y ala dicha doña Luysa de Berrio, y al dicho Pablo de Mosquera, y por ser los suso dichos, como tiene dicho, publico, y notorio, publica boz, y fama, sin que esta testigo aya sabido, oydo, ni entendido otra cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo â oydo dezir muchas vezes que el dicho Diego de Barnueuo contenido en la pregunta, fue natural de Soria de la casa, y linage de los Barnueuos, y que assi mismo oyò dezir que fue Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de Cordoua, y desde alli vino por Secretario a Iaen, y desde Iaen vino a Granada con el dicho oficio, lo qual oyò esta testigo al dicho Francisco de Barnueuo, y al dicho Pablo de Mosquera, y a Iuan de Trillo; y assi mismo les oyò dezir que auia sido el dicho Diego de Barnueuo casado, y velado en haz de la santa madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio su muger, y biuieron casados algunos años, y que durante el dicho tiempo, y matrimonio auian tenido por su hijo legitimo a Francisco de Barnueuo; que tambien â oydo dezir esta testigo que fue Alguazil mayor de esta Santa Inquisi-

cion de esta ciudad de Granada, y que todo à sido, y es publico, y notorio, y lo tiene esta testigo por tal, por cierto, y notorio, por ser publica boz, y fama en esta dicha ciudad, y por auerlo oydo dezir alas personas que tiene declaradas, y no auer oydo despues acá cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta, y lo que sa be de ella.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y Diego de Barnueuo su padre, y Francisco de Barnueuo su abuelo, y Diego de Barnueuo su visabuelo, contenidos en la pregunta, descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria, son, y an sido los suso dichos caualleros Hijosdalgo notorios, y por tales esta testigo los tuuo, y tiene al dicho dō Francisco, por auerlo oydo dezir a sus padres desta testigo, y al doctor Pedro Vazquez Vtiel su tio, Arcediano q̃ fue de la Santa Yglesia de Granada, y a otras muchas personas, en especial al Secretario Iuan Suarez, y al Licenciado Iuan Gumiel, que fue Chanciller de esta Real Audiencia; y que asi mismo sabe, y á oydo dezir esta testigo, que en todas las partes que an biuido los an tenido, y tienen por tales Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales, de vno, diez, veynte, treynta, y quarenta, y cinquenta, y cien años a esta parte, que memoria de hombres, no es en cōtrario, gozando de todas las franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo esta testigo à oydo dezir muchas vezes que an sido, y sō los suso dichos, y cada vno de ellos tratados, auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, lo qual sabe esta testigo por auerlo visto ser, y passar asi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus padres mayores, y mas ancianos q̃ ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar asi, y lo oyerō dezir a sus mayores, y tal es la publica boz, y fama, y en tal possessiō estuuieron los suso dichos, sin que como dicho tiene esta testigo aya sabido, ni oydo cosa en contrario; y asi mismo esta testigo estando en la villa de Carcabuey oyò dezir muchas vezes a los oficiales, y recaudadores de la sisa, y los demas pechos que se pagan en la dicha villa de Carcabuey, que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que biuio muchos dias en la dicha villa con la dicha doña Maria de Trillo, que se le auia hecho, y hizo refaccion, y buelto la sisa, como a tal cauallero Hijodalgo; y que estando esta testigo en la dicha villa muchas vezes siendo

biuda la dicha doña Maria de Trillo, a ella, y al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo, y a otros dos hijos que tuuo se les hizo la dicha refaccion; y despues de muerta la dicha doña Maria vido esta testigo, que se hizo la dicha refaccion al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo siendo casado, y biuiendo en la dicha villa, y siẽdo vezino della, y auer oydo dezir esta testigo a sus padres, y mayores, y mas ancianos q̃ ellos en sus tiempos auian visto ser, y passar lo suso dicho, y tener a los suso dichos por tales caualleros Hijosdalgo, sin auer oydo esta testigo cosa en contrario, y esto es lo que sabe de esta pregunta, y lo que responde a ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir muchas vezes a muchas personas que los cõtenidos en la pregunta, que son Hieronimo Tellez de Barnueuo, y don Pedro de Molina Samano, y doña Brianda de Mosquera, y doña Ana de Mosquera fueron hijos del señor Licenciado Molina de Mosquera, que fue Alcalde de esta Real Chancilleria de Granada, y sabe, y oyò dezir que el dicho varon tuuo el habito de la caualleria de Sã Iuan, y las suso dichas son mõjas en el conuento de la villa de Almagro, de la orden de Calatraua, y sabe esta testigo, y â oydo dezir, que para entrar en la dicha religiõ se auia hecho informacion de su limpieza, calidad, y descendencia, como es vso, y costumbre para entrar en las dichas religiones. Y esta testigo conocio con el habito de señor Santiago a doña Maria de Betrio, tia del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y hermana del dicho Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y murio en el conuento de señor Santiago de esta ciudad, y que para entrar en el hizo la suso dicha informacion de su limpieza, nobleza, y calidad, la qual se lleuò al consejo de ordenes, y de alli se despachò licencia para recebilla, y esto es lo que sabe desta pregunta.

A la septima pregũta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa, vezino de esta ciudad de Granada, y esta testigo se hallò presente al desposorio, casamiento, y velacion, que aurà veynte y cinco años, poco mas, o menos, y los desposò, y velò el Señor Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, siẽdo Prior de esta santa Yglesia de Granada, y sabe esta testigo q̃

fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado en esta corte, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos ambos del dicho Obispo de Guadix, y que doña Mariana de Acuña sabe esta testigo que es monja professa en el conuento del señor Santiago, y que se hizo para recebilla informacion de su limpieza, y calidad, con las solemnidades que las demas monjas, como tiene dicho, y que esto es la verdad, y lo que sabe de esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que lo q̃ á dicho esta testigo es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo, y siendole leydo este su dicho, dixo, que se ratificaua en el, y lo firmò de su nombre. Doña Catalina de Puebla, Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, Escriuano.

Tº. EN La ciudad de Granada en el dicho dia, mes, y año dichos para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y en nombre del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo presentò por testigo a doña Ynes de Vergas, priora del conuento del señor Santiago de los Caualleros de esta dicha ciudad, y vezina de Granada, y natural de Estremadura, monja en el dicho conuento del señor Santiago de los Caualleros de esta ciudad de Granada, de la qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios, y por el habito de Santiago que tenia en los pechos, donde puso su mano derecha, y so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntada por las preguntas del dicho interrogatorio, y por cada vna de ellas, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, q̃ esta testigo conocio al Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Armẽta, hija del alcayde Diego de Trillo, padres del dicho dõ Frãcisco, y a Francisco de Barnueuo, y doña Luysa de Berrio y Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y abuelos del dicho don Francisco, q̃ litiga, y no conocio al dicho Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, visabuelo del dicho don Francisco, y que no tiene noticia deste pleyto.

Preguntada por las generales de la ley, dixo, que es de edad de quarenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no le tocan las demas generales, y que no es parienta de ninguna de las partes, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que sabe lo contenido en la pregunta, y que sabe que el dicho Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fuerõ casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia; y durante el dicho su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo, y por tal su hijo legitimo lo vieron tratar, y criar, y alimẽtar, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal fue, y es auido, y tenido, y comunmente reputado, sin auer esta testigo oydo cosa en contrario, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta, y lo que sabe della.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir a doña Maria de Berrio, monja en este conuento del señor Santiago, como el dicho don Francisco de Barnueuo Mosquera auia sido Alguazil mayor de la Inquisicion; y asi mismo à oydo dezir esta testigo, que el dicho don Francisco de Barnueuo Mosquera fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Luysa de Berrio y Mosquera su muger, y muchas vezes esta testigo los vido venir a este conuento, como tal marido, y muger, y que fue publico, y notorio lo suso dicho, sin auer cosa en contrario, y que asi mismo sabe esta testigo que durante su matrimonio tuuieron, y procrearon por sus hijos legitimos al Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a doña Maria de Berrio, del habito de Santiago, y que sabe esta testigo que la suso dicha murio siendo Priora en este dicho conuento, y que por tales hijos legitimos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, llamãdolos los suso dichos, padre, y madre, y ellos a los susodichos, hijos, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y comũ opinion, sin que esta testigo aya oydo, ni entendido, ni visto otra cosa en contrario, y esto responde a la pregũta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no sabe lo contenido en esta pregunta.

A la quinta pregunta de este dicho interrogatorio, dixo, que desde que esta testigo conoce al dicho don Francisco de Barnueuo, y a Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, siempre à oydo dezir que son, y an sido Caualleros Hijosdalgo, y descendientes de tales, de la casa, y linage de los Barnuevos de Soria, que son, y an sido notorios Hijosdalgo, y en tal possession an estado, y estan, sin que esta testigo aya oydo, ni

sabido, ni entendido cosa en contrario, de vno, diez, veynte, quarenta, cinquenta, y mas años, que memoria de hombres no es en contrario, gozando de todas las honras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozã todos los demas Hijosdalgo, sin cõtradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido, y son tratados, auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, sabelo esta testigo por auerlo visto en los que à conocido, y ser, y passar assi, y auerlo oydo en su tiempo a otros mayores, y mas ancianos, y tales publico, y notorio, publica boz, y fama, y que esto es lo que responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima preguñta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe que el dicho don Francisco de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuã de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa su muger, hermana de la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña del habito de Sãtiago, y sabe assi mismo esta testigo como los velò, y desposò en esta ciudad de Granada à veynte años, poco mas, o menos el Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado en esta corte, y doña Hieronima de Fõseca su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto es lo que sabe por auerlo visto, y a los susodichos, como a tales marido, y muger, y ser pubico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo este su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Doña Ynes de Vargas, Priora. Ante mi, y doy fee, Andres de Pareja, Escriuano.

T. 10. EN La ciudad de Granada a diez y seys dias del mes de Nouiembre, de mil y seyscientos y cinco años para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y Real Chancilleria de Granada, y en nõbre del Licenciado don Francisco de Mosquera, vezino, y Relator de la Audiencia de la ciudad de Seuilla presentò por testigo a doña Leonor de Mendoça, monja professa en el conuento de señor Santiago de esta ciudad de Granada, de la orden, y Caua-

lleria del ſeñor Santiago, de la qual fue recebida juramento en forma de derecho a Dios, y a el habito de Santiago que traya en los pechos, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad, y ſiendo preguntada por las preguntas del dicho interrogatorio, y cada vna de ellas dixo lo ſiguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ conocio al Licẽciado Diego de Barnueuo Moſquera, y a doña Maria de Trillo hija del Alcayde Diego de Trillo, padres del dicho dõ Franciſco, por quien es preſentada por teſtigo, y a Franciſco de Barnueuo, y a doña Luyſa de Berrio, padres del dicho Licenciado Diego de Moſquera Barnueuo, y no conocio a Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez ſu muger, padres del dicho don Franciſco de Barnueuo, viſabuelos del dicho don Franciſco que litiga, pero que los à oydo nombrar, y eſto reſponde, y que no tiene noticia deſte pleyto.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, y por cada vna dellas, dixo, que es de edad de cinquenta y ocho años, poco mas, o menos, y que no es parienta de ninguna de las partes, y q̃ vença quien tuuiere juſticia, y eſto reſponde.

A la ſegunda pregunta, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Moſquera, y a doña Maria de Trillo ſu muger, y ſabe eſta teſtigo q̃ los ſuſo dichos fueron caſados, y velados ſegun orden de la ſanta madre Yglesia; y durante ſu matrimonio ſabe eſta teſtigo que tuuieron por ſus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado don Franciſco de Moſquera Barnueuo, y por tal hijo legitimo lo vido eſta teſtigo tratar, y criar, y aliměter, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, ſin que eſta teſtigo aya oydo, ſabido, ni entendido coſa en contrario, y en tal reputacion ſiempre fue auido, y tenido, y comunmente reputado, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y eſto reſponde a eſta pregunta.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que eſta teſtigo â oydo dezir a muchas perſonas, de cuyos nombres no ſe acuerda, que el dicho Franciſco de Barnueuo, abuelo del dicho don Franciſco que litiga, que el ſuſo dicho fue Alguazil mayor de la Inquiſicion de eſta ciudad de Granada; y aſsi miſmo â oydo dezir que el ſuſo dicho fue caſado, y velado ſegun orden de la ſanta madre Yglesia de Roma con doña Luyſa de Berrio y Moſquera ſu muger, y que durante ſu matrimonio á oydo aſsi miſmo eſta teſtigo que vuieron, y procrearon por ſus hijos legi-

mos,y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo,padre del dicho don Francisco,y a doña Maria de Berrio,del habito de Santiago,que esta testigo sabe,y la vido en este dicho conuento ser monja,y en el murio siendo Priora en el dicho conuento de esta ciudad,y por tales sus hijos legitimos esta testigo los vido tratar,criar,y alimentar,llamandoles muchas vezes,hijos, y ellos a los suso dichos, padres, sin auer oydo jamas desde que se quiere acordar otra cosa en contrario,y tal es publico,y notorio, publica boz,y fama,por auerlo sido sus hijos, y por tales fueron, y son auidos,y tenidos,y comunmente reputados, y esto responde de la pregunta,y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio,dixo, q̃ à oydo dezir que el dicho Diego de Barnueuo fue natural de Soria de la casa, y linage de los Barnueuos, y que fue Secretario del Santo Oficio,y que assi mismo á oydo dezir que fue casado con doña Leonor Tellez Tenorio su muger;y sabe, y à oydo dezir que durante su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho don Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho dõ Frãcisco,y al comẽdador Hieronimo Tellez de Barnueuo,del habito de Santiago,y como tales sus hijos oyò esta testigo dezir q̃ los trataron,tuuieron,y criaron,sin que aya oydo, ni sabido cosa en contrario,por ser publico,y notorio lo suso dicho,y publica boz, y fama,y esto responde a esta pregunta,y lo que sabe de ella.

A la quinta pregũta del dicho interrogatorio,dixo,q̃ como dicho tiene esta testigo conoce al dicho dõ Frãcisco de Mosquera Barnueuo,y a Diego de Barnueuo su padre,y a Frãcisco de Barnueuo su abuelo,y no conocio a Diego de Barnueuo su visabuelo,pero q̃ esta testigo á oydo dezir q̃ los suso dichos son,y descendiẽ de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria,y q̃ son, y an sido notorios Hijosdalgo , y esta testigo desde q̃ conoce a los susodichos los à tenido,y tiene por tales Hijosdalgo, sin que desde q̃ se quiere acordar aya oydo cosa en contrario , y que asi mismo à oydo dezir esta testigo,que gozan de todas las honras,y franquezas,y libertades,y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo , sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo esta testigo los tiene,y an sido auidos, y tenidos , y comunmente reputados,sin auer oydo,ni entẽdido otra cosa en cõtrario, sabe lo esta testigo por auerlo visto en su tiẽpo ser,y passar assi,y auer lo oydo dezir a otras personas mas ancianas que ella , y q̃ esto à sido,y es publico,y notorio,sin auer cosa en contrario , como di-

cho tiene, desde que se quiere acordar, y esto responde a la pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ á oydo dezir que los dichos Hieronimo Tellez de Barnueuo, y doña Maria de Berrio del habito de Santiago, y don Pedro de Molina Samano, y doña Brianda, y doña Ana de Mosquera, hijas del señor Alcalde Molina de Mosquera, Alcalde de esta corte, y Real Chancilleria de Granada, como tales hijos Hijosdalgo, y descẽdientes de tales tuuieron los habitos, el varon tuuo el habito del señor san Iuan, y las suso dichas del habito de Calatraua, y sabe esta testigo que estan en la villa de Almagro monjas, y que para entrar en el dicho conuento hizieron su informacion de limpieza, y calidad, como es costumbre en todas las personas que entran en el dicho cõuento, y por esto esta testigo tiene a los susodicos por tales Caualleros Hijosdalgo, sin auer oydo cosa en cõtrario, y esto responde a esta pregunta.

A la septima pregunta, dixo, que esta testigo sabe muy bien como el dicho don Francisco de Mosquera fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y doña Iuliana de Peñalosa su muger, hermana la dicha doña Estefania, de doña Mariana de Acuña del habito de Santiago; y que assi mismo sabe esta testigo, y á oydo dezir que el Obispo de Guadix los desposò, y velò en esta ciudad de Granada, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, y doña Hieronima de Fõseca su muger, sobrinos del dicho Obispo de Guadix, y que esto lo sabe por ser pubico, y notorio en esta dicha ciudad, y esto responde de la pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo que á dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Doña Leonor de Mendoça. Ante mi y doy fee, Andres de Pareja, Escriuano.

EN La ciudad de Granada en el dicho dia diez y seys de Nouiembre, de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licẽciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte en nõbre del Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo presentò por testigo para la dicha informaciõ, y probança a doña Mencia de Valdiuia, monja professa en el conuento de señor Santiago de la orden de los Caualleros de esta dicha ciudad, de la qual se recibio

juramento en forma de derecho, a Dios, y al habito de Santiago que traya en los pechos, donde puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y cada vna de ellas, y por las generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que esta testigo conocio al Licẽciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Armenta, padres del dicho don Francisco, y a Francisco de Barnueuo, y a doña Luysa de Berrio y Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y no conocio a Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, visabuelos del dicho don Francisco, y que no tiene noticia de este pleyto, y esto responde.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, y por cada vna dellas, dixo, que es de edad de setenta años, poco mas, o menos, y que no es parienta, amiga, ni enemiga de las partes que litigan, q̃ vença este pleyto quien tuuiere justicia, y esto respõde.

A la segũda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo á oydo dezir a muchas personas, principalmente a doña Leonor de Mendoça, y doña Ynes de Vargas, monjas de este dicho conuento, y a otras muchas personas, que de presente no se acuerda de los nombres, que el dicho Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia Romana; y que sabe que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo esta testigo lo vido tratar, criar, y alimentar, y lo criaron, y alimentaron, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal esta testigo lo tuuo siẽpre, y fue auido, y tenido, y comunmente reputado, y tal à sido, y es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que esta testigo à oydo dezir muchas vezes, que Francisco de Barnueuo contenido en la pregunta fue Alguazil mayor del Santo Oficio de Granada; y que asi mismo sabe q̃ fue casado, y velado segun ordẽ dela santa madre Yglesia cõ la dicha doña Luysa de Berrio y Mosquera su muger, y que sabe esta testigo que durãte su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, y que esta testigo sabe que murio en

este dicho conuento siendo Priora en el, y por tales sus hijos legitimos los suso dichos fueron auidos, y tenidos, y comunmente reputados, llamandolos los dichos sus padres, hijos, y ellos a ellos, padre, y madre, y por auerlos visto esta testigo tratar como a tales, sin auer otra cosa en contrario, y que esto responde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo á oydo dezir a muchas personas, que el dicho Diego de Barnueuo fue natural de Soria, y que deciende de la casa, y linage de los Barnueuos; y que assi mismo á oydo dezir que fue Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de Iaen, y en Granada; y assi mismo oyò dezir esta testigo que el suso dicho fue casado, y velado en haz de la santa madre Yglesia cõ doña Leonor Tellez Tenorio su muger, y que durante su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales a Francisco de Barnueuo, y al comendador don Hieronimo Tellez de Barnueuo del habito de señor Santiago, y oyò dezir muchas vezes que los trataron, y criaron como a tales hijos, alimentãdolos, y llamãdolos hijos, y ellos a los suso dichos, padre, y madre, y que lo dicho fue publico, y notorio, publica boz, y fama, sin q̃ esta testigo aya oydo dezir otra cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene esta testigo conoce al dicho don Francisco de Barnueuo, que la presenta por testigo. Y conocio assi mismo a Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, los quales à oydo dezir que descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria, y esta testigo los à tenido, y tiene por caualleros Hijosdalgo notorios, y en tal possession, y reputacion an estado, y estan desde el tiempo que esta testigo los conosce, sin que ella aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario, gozando de todas las honras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo an sido, y son auidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, y sin que esta testigo lo aya oydo, sabido, ni entendido desde q̃ se quiere acordar, sabelo este testigo por auerlo visto ser, y passar assi, y auerlo oydo dezir a muchas personas, que no se acuerda de los nõbres, que ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi, y ser cosa cierta, publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo sabe, y es cosa cierta que el dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y de doña Iuliana de Peñalosa su muger, y que vna hermana de la dicha doña Estefanani, doña Mariana de Acuña es del habito de Santiago, que esta testigo conoce, y oy biue; y sabe assi mismo que los desposò, y velò el señor Obispo de Guadix don Iuan de Fonseca, y q̃ fueron sus padrinos de velacion el doctor Pedro de Fonseca, Abogado que fue de esta corte, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos ambos del dicho Obispo, y esto aurà mas de veynte y cinco años. poco mas, o menos, y esto es lo que sabe de esta pregunta, y lo que responde a ella.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que lo que à dicho es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene; y siendole leydo su dicho, se ratificò, y lo firmò. Doña Mẽcia de Valdiuia. Ante mi Andres Pareja, escriuano.

oT EN La dicha ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Nouiẽbre de mil y seyscientos y cinco años, para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta Abogado en esta corte, en nombre, y por virtud del poder que dixo tener de dõ Francisco de Mosquera Barnueuo presentò por testigo a doña Ana Escudero, monja professa en el conuento de Santiago de las monjas, de la orden de la Caualleria de señor Santiago de esta ciudad de Granada, de la qual se recibio juramẽto en forma de derecho, a Dios, y por el habito de Santiago que tenia en los pechos, donde puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntada por las preg̃utas del interrogatorio, y por cada vna de ellas, dixo lo siguiẽte.

A la primera pregunta, dixo, que esta testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo, y Armenta, padres del dicho don Francisco que litiga. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, y a doña Luysa de Berrio Mosquera, padres del dicho Licenciado Diego de Barnueuo. Y no conocio a Diego de Barnueuo, ni a doña Leonor Tellez Tenorio su muger, padres del dicho don Francisco de Barnueuo, visabuelos del dicho don Francisco, y que tampoco tiene noti-

cia de este pleyto, y esto responde a esta pregunta.

Preguntada por las preguntas generales de la ley, dixo, q̃ era de edad de sesenta y quatro años, poco mas, o menos, y que no es parienta de ninguna de las partes, y que no le tocan las demas generales, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio, dixo, que sabe esta testigo como el dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y doña Maria de Trillo su muger fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia de Roma, lo qual fue, y es publico en esta ciudad, y esta testigo los vido tratarse, y comunicarse como tal marido, y muger; y que sabe assi mismo que durante su matrimonio, y mientras biuieron casados tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera q̃ litiga, y por tal su hijo supo, y sabe esta testigo que lo trataron, criaron, y alimentaron, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, sin q̃ esta testigo del dicho tiẽpo a esta parte aya oydo, sabido, ni entendido cosa en contrario, y tal à sido, y es publica boz, y fama, publico, y notorio, y comun opinion, y esto es lo que sabe de la pregunta, y lo que responde a ella.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que esta testigo à oydo dezir a muchas personas, que al presente no se acuerda de los nombres, que el dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco que litiga, que fue Alguazil mayor del Santo Oficio de esta ciudad de Granada; y assi mismo á oydo dezir que fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma con la dicha doña Luysa de Berrio de Mosquera su muger, y que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco que litiga, y a doña Maria de Berrio del habito de Santiago, que sabe esta testigo que murio siendo Priora en este dicho conuento de esta ciodad de Granada, y por tales sus hijos legitimos à oydo dezir esta testigo que fueron, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y como a tales los criaron, y alimentaron, llamandolos, hijos, y ellos a los susodichos, padres, y tal es, y á sido publico, y notorio, publica boz, y fama, sin que esta testigo aya oydo, ni sabido cosa en contrario, y esto responde de la preguntta, y lo que sabe de ella.

A la quarta pregunta, dixo, que esta testigo como dicho tiene no conoccio al dicho Diego de Barnueuo, pero que à oydo dezir

muchas vezes a muchas personas que el suso dicho fue natural de Soria, y de la casa, y linage de los Barnueuos, y que fue Secretario de la Santa Inquisicion; y assi mismo oyò dezir esta testigo que el suso dicho fue casado, y velado en haz de la santa madre Yglesia con doña Leonor Tellez Tenorio su muger, y que durante su matrimonio tuuieron por sus hijos legitimos, y naturales al dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco, y al comendador Hieronimo Tellez Barnueuo del habito de Santiago, y como a tales sus hijos á oydo esta testigo q̃ los trataron, y criaron, y nombraron, y comunicaron, sin que aya sabido otra cosa en contrario, y esto responde de esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, esta testigo conocio, y conoce a don Francisco de Mosquera que litiga, y a Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, y que no conocio a Diego de Barnueuo su visabuelo, pero q̃ esta testigo lo á oydo dezir que son naturales del linage, y casa de los Barnueuos de Soria, y que sabe esta testigo que los que á conocido que son los que tiene declarados en esta pregunta, an sido notorios Hijosdalgo, y que en tal possession esta testigo lo á tenido, y tiene, y lo á oydo dezir a otras muchas personas, que en tal reputacion an estado, y estan desde el tiempo que esta testigo los conoce, que aurá mas de quarẽta años, y que assi mismo esta testigo lo á oydo dezir a otras personas mas ancianas que ella, q̃ en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi, sin auer visto, sabido, ni entendido cosa en contrario, y si otra cosa fuera, o passara, esta testigo lo supiera por la mucha conocencia que á tenido cõ los suso dichos; y assi mismo á sabido esta testigo que los suso dichos como tales Hijosdalgo notorios an gozado de todas las hõras, franquezas, y libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y esto sabe esta testigo por auer sido publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que sabe esta testigo, y es publico en esta dicha ciudad, que el dicho don Francisco de Mosquera de Barnueuo fue casado segun ordẽ de la santa madre Yglesia cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuã de Acuña, y doña Iuliana

de Peñaloſa ſu muger; y ſabe aſsi miſmo eſta teſtigo que los velò, y deſpoſò el Obiſpo de Guadix don Iuan de Fonſeca, y que fueron ſus padrinos de velacion el doctor Fonſeca, y doña Hieronima de Fonſeca ſu muger, y tal es, y à ſido publico, y notorio en eſta dicha ciudad, ſin que eſta teſtigo ſepa, ni aya oydo otra coſa en contrario, y que eſto es lo que ſabe de eſta pregunta, y lo que reſponde.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo que á dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y és la verdad, ſo cargo del juramento que hizo; y ſiendole leydo eſte ſu dicho, ſe ratificò en el, y lo firmò de ſu nombre. Doña Ana Eſcudero. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, eſcriuano.

Tº EN La ciudad de Granada a diez y ſiete dias del mes de Nouiembre de mil y ſeyſcientos y cinco años, para la dicha informacion, y probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta en nombre de ſu parte preſentò por teſtigo a Gaſpar de Peralta, vezino de eſta ciudad de Granada, a la Collaciō del ſeñor ſanto Andres, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, por Dios, y a vna Cruz, ſo cargo del qual prometio de dezir verdad, y ſiendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y a cada vna de ellas, y por las generales de la ley, dixo lo ſiguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ eſte teſtigo no conocio a los dichos Licenciado Diego de Barnueuo, ni conocio a doña Maria de Trillo ſu muger, ni a ninguna de las perſonas contenidas en la dicha pregunta, mas que eſte teſtigo tiene mucha noticia de los ſuſo dichos, por auerlos oydo dezir a otras perſonas, que al preſente no ſe acuerda de ſus nombres, y eſto reſponde, y que tampoco tiene noticia de eſte pleyto.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, que es de edad de ſeſenta años, poco mas, o menos, y que no es pariente, amigo, ni enemigo de ninguna de las partes, y q̃ vença eſte pleyto quiē tuuiere juſticia.

A la ſegunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene en la primera pregunta, no conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y aſsi no ſabe eſte teſtigo ſi fue caſado con la dicha doña Maria de Trillo ſu muger, y que ſe remite a la fee del Cura que los deſpoſò, y eſto es lo que ſabe de eſta pregunta.

A la tercera pregunta de dicho interrogatorio, dixo, que no la ſabe.

A la quarta pregunta, dixo, que este testigo à oydo dezir a muchas personas, que como dicho tiene no se acuerda de sus nõbres, que los dichos Barnueuos descienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria; y lo demas contenido en la pregunta, dixo, que no lo sabe, y esto responde en ella.

A la quinta pregũta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ aũq̃ este testigo no conoce al dicho dõ Francisco de Mosquera de Barnueuo, ni a Diego de Barnueuo su padre, ni a Frãcisco de Barnueuo su abuelo, ni a Diego de Barnueu su visabuelo, à oydo dezir a muchas personas q̃ los suso dichos desciendẽ de los Barnueuos de Soria; y assi mismo à oydo este testigo q̃ son, y an sido notorios hijos dalgo, y en tal possessiõ an estado, y estã de notorios Hijosdalgo, de vno, diez, veynte, treynta, y quarẽta, y mas años a esta parte, y de mucho tiẽpo antes, q̃ memoria de hõbres no es en contrario, gozando de todas las franquezas, libertades, y exempciones que gozan todos los demas Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo este testigo los à tenido, y tiene por auerlo oydo, como dicho tiene, sin auer oydo otra cosa en contrario, y auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a otros mayores, y mas ancianos que el, que ellos en sus tiempos lo auian visto ser, y passar assi; y por ser lo suso dicho publico, y notorio, publica boz, y fama; y esto respõde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que no la sabe, y que se remite a la fee del Cura de la Parroquia, y adonde los suso dichos conteni dos en ella se velaron, y esto responde.

A la octaua pregunta, dixo, que lo que à dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene; y siendole leydo este su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Gaspar de Peralta. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

¶ EN La ciudad de Granada a diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y cinco años, el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y Real Chancilleria de Granada, en nombre del dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, vezino de la dicha ciudad de Seuilla para la dicha probança presentò por testigo a Baltasar Cardenas del Adarue, Secretario de esta Real Chancilleria de Granada, y vezino de ella

a la Collacion de la Yglesia mayor, del qual se recibio juramẽto en forma de derecho a Dios, y vna Cruz, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo conoce a don Francisco de Mosquera, por cuya parte es presentado por testigo. Y que asi mismo conocio al Licenciado Diego de Mosquera Barnueuo su padre, y a doña Maria de Trillo su muger, madre del dicho don Francisco, y que no conocio a los demas contenidos en la pregunta, ni tiene noticia de este pleyto, y esto responde.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que es de edad de cinquenta y quatro años, poco mas, o menos, y que no le tocan las demas generales, y que no es amigo, ni enemigo de ninguna de las partes, y que vença este pleyto quien tuuiere justicia, y esto responde, y que Gonçalo de Mosquera, tio del dicho don Frãcisco, hermano de su padre, casò cõ hermana de este testigo.

A la segunda pregunta del dicho interrogatorio, dixo, q̃ este testigo, como dicho tiene, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo su muger; y que â oydo dezir muchas vezes a muchas personas, que los suso dichos fueron casados, y velados segun orden de la santa madre Yglesia; y asi mismo á oydo dezir que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y por tal su hijo legitimo lo vio este testigo lo trataron, criaron, y alimentaron, llamando le, hijo, y que en tal reputacion á estado, sin que este testigo aya sabido, ni entendido cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que este testigo á oydo dezir muchas vezes que don Francisco de Barnueuo fue Alguazil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de esta ciudad de Granada, y que esto fue, y es publico, y notorio; y lo demas de la pregunta no lo sabe, y esto responde a ella.

A la quarta pregunta, dixo, que no la sabe.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo, como dicho tiene en la primera pregunta, conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, y a la dicha doña Maria de Trillo, y Armenta su muger, padres del dicho don Francisco, y no conocio a sus abuelos, ni visabuelos, pero que este testigo â oydo dezir muchas vezes a mu

chas personas, que los suso dichos decienden de la casa, y linage de los Barnueuos de Soria, y que son, y an sido notorios Hijosdal go, y en tal possessiō an estado, y este testigo los á tenido de vno, diez, veynte, treynta, y quarēta, y mas años a esta parte, q̄ memo ria de hombres no es en cōtrario, gozādo de todas las hōras, fran quezas, y libertades, y exēpciones q̄ gozā, y deuē gozar todos los caualleros Hijosdalgo, sin contradicion de persona alguna, y por tales Hijosdalgo este testigo los á tenido, y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados, sin auer cosa en contrario, lo qual sa be este testigo, por auerlo visto ser, y passar assi en su tiempo, y auerlo oydo dezir a sus mayores, y mas ancianos que ellos en su tiempo assi lo vieron, y oyeron ser, y passar, sin auer cosa en con- trario, y tal es, y á sido publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta, dixo, que este testigo conocio al señor Al calde Molina de Mosquera, Alcalde de corte que fue de esta Au diencia, y Real Chancilleria de Granada, y sabe que el suso di- cho era pariente muy cercano del dicho Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y como tales oyò dezir este testigo que se tantauā, y esto fue publico, y notorio, sin que este testigo sepa, ni aya oydo cosa en contrario, y esto responde a esta pregunta.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la octaua pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que to- do lo que á dicho, es publico, y notorio, publica boz, y fama, y q̄ es la verdad, so cargo del dicho su juramento; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Baltasar de Cardenas. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

T E N La ciudad de Granada, a diez y siete dias del mes de No- uiembre de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licencia do Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, en nombre del Li- cenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo para la dicha probança presentò por testigo a Hieronimo Ruyz, sacristan de la Yglesia de Santo Mathia de esta ciudad, y vezino de ella, del qual se recibio juramēto en forma de derecho a Dios, y vna Cruz so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las preguntas generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del interrogatorio, dixo, que este testi go conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho

Licenciado don Francisco de Barnueuo, y conocio a los demas contenidos en la pregunta, y no tiene noticia de este pleyto, y esto responde a esta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de ley, dixo, que es de edad de mas de sesenta y dos años, poco mas, o menos, y no le tocan las demas generales, y que vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, no sabe si estuuo casado con la dicha doña Maria de Trillo, ni lo á oydo dezir, y esto responde.

A la tercera pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe. A la quarta pregunta, dixo, q̃ tampoco no la sabe.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que como dicho tiene este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y al Licenciado Diego de Mosquera su padre, a los quales este testigo à tenido, y tiene por caualleros Hijos dalgo, decendientes de tales, y assi lo à oydo dezir desde que se acuerda, y por tales an sido tenidos, y comunmẽte reputados, sin que este testigo desde que se quiere acordar aya oydo cosa en contrario, y tal á sido, y es publico, y notorio, publica boz, y fama, y esto responde a esta pregunta, y lo que sabe de ella.

A la sexta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que sabe, que el dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia cõ doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña, y sabe este testigo que los desposò, y velò don Iuan de Fonseca, y à oydo dezir lo suso dicho, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Fonseca, y doña Hieronima su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto responde a esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que es la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò en el, y lo firmò de su nombre. Hieronimo Ruiz. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

EN La ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y cinco años para la dicha probança el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte en nombre del Licenciado don Francisco de Mosquera

Barnueuo, vezino de la ciudad de Seuilla, presentò por testigo a Pedro Suarez de Carmona, vezino de esta ciudad de Granada, a la Collacion de la Encarnacion, del qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios, y vna Cruz, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, y por las generales de la ley, dixo lo siguiẽte.

A la primera pregunta del interrogatorio, dixo, q̃ este testigo conoce al dicho don Francisco de Barnueuo Mosquera, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y a doña Maria de Trillo y Armenta su muger, hija del Alcayde de Carcabuey, padres del dicho don Francisco de Mosquera que litiga, y no conoce este testigo a los demas contenidos en la pregunta, pero que lo á oydo dezir a muchas personas, y que no tiene noticia de este pleyto.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que este testigo es de mas de sesenta años, y que no le tocã las demas generales, y que vença quien tuuiere justicia.

A la segunda pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo sabe lo contenido en la pregunta, por ser publico, y notorio que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con la dicha doña Maria de Trillo, y este testigo los vido hazer vida maridable, y vido muchas vezes como marido, y muger ambos juntos, y lleualla a las ancas de la mula al dicho Diego de Barnueuo; y que este testigo á oydo dezir a muchas personas, que durante su matrimonio tuuieron por su hijo legitimo al dicho don Francisco Mosquera Barnueuo, y esto responde.

A la tercera pregunta, dixo, que no la sabe, ni tiene noticia de lo en ella contenido. A la quarta pregunta, dixo, que no la sabe.

A la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo, que este testigo como dicho tiene conoce al Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, a los quales desde que los conoce los à tenido, y tiene por caualleros Hijosdalgo, y descendientes de tales; y á oydo dezir a muchas personas, que sus padres, y abuelos descienden de tales Hijosdalgo, sin que este testigo aya oydo, ni entendido desde q̃ se quiere acordar cosa en contrario, y tal es publico, y notorio, publica boz, y fama, y que como tales caualleros Hijosdalgo este testigo á oydo an gozado, y gozan de todas las franquezas, exépciones, y libertades que gozan, y deuen gozar todos los caualle-

ros Hijosdalgo, sin que este testigo aya oydo dezir cosa en contrario, y esto responde.

A la sexta pregunta, dixo, que no la sabe.

A la septima pregunta, dixo, que este testigo á oydo dezir publicamente, que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia con doña Estefania de Acuña, hija de Iuan de Acuña; y assi mismo á oydo dezir este testigo que los desposò, y velò el señor Obispo de Guadix, y que fueron sus padrinos de velacion el doctor Fonseca, y doña Hieronima de Fonseca su muger, sobrinos del dicho Obispo, y esto responde.

A la octaua pregunta, dixo, que todo lo suso dicho es publico, y notorio, y lo que á dicho es la verdad, so cargo del juramento que hizo; y siendole leydo su dicho, se ratificò, y lo firmò. Pedro Suarez de Carmona. Ante mi, y doy fe, Andres Pareja, escriuano.

T.º EN La ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seyscientos y cinco años el dicho Licenciado Pedro de Peralta, Abogado en esta corte, y en nombre de su parte presentò por testigo para la dicha probāça a Melchor Cardenas del Adarue, Secretario de esta Real Audiencia, y Chancilleria de Granada, y del acuerdo de ella, a la Collaciō de la Yglesia mayor, del qual fue recebido juramento en forma de derecho a Dios, y vna Cruz, en que puso su mano derecha, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio, y por las demas generales de la ley, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta del interrogatorio, dixo, que este testigo conoce a don Francisco de Barnueuo, hijo del Licēciado Diego de Barnueuo, y conocio a Francisco de Barnueuo su abuelo de mas de quarenta años a esta parte, cada vno de ellos en su tiēpo, porque este testigo los tratò, y comunicò, y no sabe mas de esta pregunta.

Preguntado por las generales de la ley, dixo, que es de edad de sesenta años, y que no es pariente de ninguna de las partes, ni le tocan las generales de la ley, y esto responde.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo como tiene dicho conocio al Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, que fue hermano de Gonçalo de Mosquera Barnueuo, cuñado de este testigo, casado con su hermana, y en el tiempo que lo conocio, vido tratar por su hijo legitimo al dicho Licenciado dō Frā-

cisco de Mosquera Barnueuo, y por tal vido ser aüerlo, y tenerlo, y esto es lo que sabe de esta pregunta.

A la tercera pregunta, dixo, que sabe que el dicho don Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo fue Alguazil mayor de la Inquisiciõ de Granada, y oyò dezir por cosa notoria, que tuuo por sus hijos de su matrimonio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, padre del que litiga, y al dicho Gonçalo de Mosquera su hermano, y a doña Maria de Berrio, monja en el monasterio de señor Sãtiago de esta ciudad, y por tales sus hijos este testigo los tuuo, y vido que eran auidos, y tenidos, y comunmente reputados, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

A la quarta pregunta, dixo, que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo en el tiempo que conocio al dicho Francisco de Barnueuo el viejo, abuelo del que litiga, y padre de su padre, y los demas que tiene declarados siẽpre este testigo los tuuo por caualleros Hijosdalgo, y por tales vido que ellos se jactauan de tales, y las personas que los conociã los tenian por tales, porq̃ el dicho Francisco de Barnueuo, abuelo del que litiga, como dicho tiene, oyò dezir por cosa notoria, q̃ fue Alguazil mayor de la Inquisicion de Granada, y por parte de doña Luysa de Berrio, abuela del que litiga, tambien oyò dezir por cosa notoria q̃ era de casta, y linage de caualleros Hijos dalgo, y en esta opinion, y reputacion este testigo los à tenido, y nunca à visto, ni oydo dezir lo contrario; y si lo contrario vuiera sido, cree, y tiene por cierto lo vuiera sabido, y no pudiera ser menos por la noticia, y conocimiento que con ellos à tenido siempre, y esto responde a esta pregunta.

A la sexta pregunta, dixo, que este testigo en el tiempo que conocio al Licenciado Barnueuo, padre del que litiga, y a Gonçalo de Mosquera su hermano, siempre les oyò dezir, y tratar que tenian por su pariente muy cercano al Licẽciado Molina de Mosquera, Alcalde que fue en esta corte; y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe.

A la septima pregunta, dixo, que este testigo à oydo dezir por cosa notoria lo contenido en la pregunta, pero que no se hallò presente a lo en ella contenido, y esto responde a esta pregunta.

A la octaua pregunta, dixo, q̃ todo lo suso dicho es publico, y notorio, y q̃ es la verdad para el juramento que tiene hecho, y lo

firmò de su nombre. Melchor del Adarue. Ante mi, y doy fee, Andres Pareja, escriuano.

EN La villa de Carcabuey en quatro dias del mes de Iulio de mil y seyscientos y tres años, ante Bartolome Gutierrez de Carmona, Alguazil mayor, y Teniente de Alcalde mayor de esta villa parecio dō Pedro de Trillo y Armenta, vezino de esta dicha villa, en nombre del Licenciado don Francisco de Barnueuo, y por virtud del poder que del tiene, y presentò por testigo a Pedro de Camporey, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, y siendo preguntado por la primera, y quinta del interrogatorio, que està inserto en el pedimiento del dicho don Francisco, presentado, dixo lo siguiente.

A la primera pregũta, dixo, q̃ de veynte años a esta parte este testigo conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera en esta villa, y fuera de ella casado cō doña Estefania de Acuña su muger, a quiē assi mismo este testigo conocio en esta villa, y en la ciudad de Granada, y à oydo dezir publicamente q̃ el dicho don Francisco â sido Gouernador, y juez en la villa de Frexenal, y su tierra, y de otras partes de la jurisdicion de Seuilla, y ser publico, y notorio en esta villa entre los vezinos de ella donde este testigo biue, y á biuido el dicho tiēpo, que el dicho don Francisco es hijo legitimo, y natural del Licenciado Diego de Barnueuo Mosquera, y de doña Maria de Trillo y Armenta sus padres, que dizen ser ya difuntos, a quien este testigo no conocio, y lo tiene por cosa muy cierta ser assi la verdad, porq̃ a Iuan de Trillo, y Armenta, Alcayde que fue de esta villa, y a doña Maria de Trillo sus hermanos les à oydo dezir muchas vezes ser el dicho don Francisco de Mosquera hijo legitimo de los dichos Licenciado Diego de Barnueuo, y doña Maria de Trillo sus padres, y la dicha doña Maria su hermana del dicho Iuan de Trillo, y de doña Marina, y en esta possession son auidos, y tenidos, y que a los demas contenidos en esta pregunta no conocio, mas de auer oydo dezir publicamente en esta villa, y en la ciudad de Granada, Loxa, y otras partes donde este testigo que declara à estado, auer tenido los oficios preminentes, y en las partes, y lugares que la pregunta dize, y ser de las partes, y calidades que en ella se declara, y en esta possession, y reputacion à oydo dezir este testigo que son auidos, y tenidos, y esto dize de la pregunta.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de mas de cinquēta y dos años, y q̃ no es pariēte, ni enemigo del

dicho don Frãcisco, ni le toca ninguna de las pregũtas generales.

A la quinta pregunta, dixo, que lo que de ella sabe, es, que en el tiempo que en esta villa biuio el dicho don Francisco, el suso dicho, ni el dicho Iuan de Trillo, Alcayde, ni Francisco de Trillo su hermano no pagaron seruicio, ni sisa, ni otro repartimiento alguno perteneciente a su Mageſtad, como lo pagauan, an pagado, y pagã los hombres buenos pecheros, por estar en possession, y reputacion en esta villa de Hijosdalgo, segun este testigo lo á oydo dezir, y para esto, y satisfaccion de los repartidores de bastimentos, y arrendadores de los dichos seruicios, y cada vno de los que tiene referidos, dauan cedulas en las carnicerias, y tiẽdas de pescado, y demas de esto de las cosas q̃ comprauan, o vendian nunca este testigo les vido pagar, ni pagaron ninguna de las dichas imposiciones, por la razõ q̃ tiene referida, y en razõ de ser gẽte noble, y estar en reputaciõ de Hijosdalgo, q̃ tiene referido, demas de lo suso dicho nũca jamas en otros repartimiẽtos, y derramas q̃ entre vezinos de esta villa se an hecho en seruicio de su Mageſtad, ni en los padrones de vezindad no an sido empadronados, ni derramados, ni el dicho dõ Frãcisco de Mosquera llamado a alarde de apie, ni de acauallo, y tuuo asiento preeminẽte, y acõpañamiento cõ la gẽte principal, y en razõ de ser tenido, y reputado por tal Hijodalgo, y como a tal gozò de todos los priuilegios que tiene referidos, y lo sabe, porque desde que el dicho dõ Francisco vino a biuir a esta villa con su casa poblada, lo vido ser, y passar, como tiene dicho, hasta que se fue de ella, porque fue, y es fiel de las carnicerias, y romana de pescado de esta villa, y tener noticia de lo que tiene dicho, sin auer visto en esta villa contradicion alguna por la justicia, cabildo, y regimiẽto de ella, ni por los arrendadores, ni cogedores del dicho seruicio, segun lo qual le parece a este testigo, que lo mesmo aurà sido en la ciudad de Granada, y en otras partes donde el suso dicho á biuido, y resi dido, y esto sabe de la pregunta, y es la verdad, sin auer oydo, ni entendido cosa en contrario, y si lo vuiera auido, se vuiera dicho entre los vezinos de esta villa, y este testigo lo supiera, y lo dixera debaxo del dicho juramento, y lo firmò de su nombre. Bartolomè Gutierrez de Carmona. Pedro de Camporey. Alonso Diaz, escriuano.

o T EN La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo en nombre del dicho don Francisco de

Mosquera, y para la dicha informacion presentò por testigo a Pedro Serrano de la Cruz el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad; y siendo preguntado por la primera, y segunda, y quinta preguntas, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y que à oydo dezir publicamente en esta villa que el suso dicho à sido gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y que es letrado, y abogado. Y assi mismo conocio este testigo al Licenciado Diego de Barnueuo, y a doña Maria de Trillo su muger, padres paternos del dicho don Francisco, y a los demas contenidos en la pregunta no los conoce.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo sabe que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y despues sabe este testigo que fue corregidor de la ciudad de Loxa, y sabe que el dicho Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armenta su muger, porq̃ por tales casados este testigo los tuuo, y los vido hazer vida maridable mucho tiempo en esta villa, y en otras partes, y sabe que durante su matrimonio de los dichos Diego de Barnueuo, y su muger vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo legitimo este testigo lo à tenido, y tiene, y es auido, y tenido, y comunmente reputado, y esto responde a esta pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio a los dichos Licẽciado Diego de Barnueuo, y su muger, y conoce al dicho Licenciado don Francisco de Mosquera Barnueuo su hijo de mas de quarenta años a esta parte, a los quales este testigo tuuo, y tiene por Hijosdalgo, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y como a tales Hijosdalgo este testigo à visto que an gozado, y gozan de las preminencias de los tales Hijosdalgo, y como a tales este testigo vido q̃ al dicho Diego de Mosquera, y a su hijo don Francisco se les hazia refaccion en esta villa de la sisa que en ella se paga, y se les dauan cedulas por el fiel de las carnicerias de esta villa, para boluelles lo que assi les tocaua de la carne, y pescado que gastauan en sus casas, y se lo boluiã

los arrendadores,y cogedores de la dicha sisa,y sabe que los suso dichos en ningun tiempo no pagaron otro pecho alguno,ni con tribucion,como los demas hombres buenos pecheros,sin que se les aya contradicho por ninguna persona,y como tales Hijosdal go notorios este testigo sabe que an sido,y son auidos, y tenidos, y comunmente reputados,sin auer visto,ni oydo cosa en contrario,porque como tiene dicho, lo á visto ser, y passar así como la pregunta dize,lo qual es publico,y notorio,publica boz,y fama, y que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, y que esto que á dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho,y no lo firmó,porque dixo que no sabe, y que es de edad de setenta y dos años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz,escriuano.

EN La villa de Carcabuey en el dicho dia mes, y año susodichos,ante el dicho Teniente parecio el dicho don Pedro de Trillo,en nombre del dicho don Francisco de Mosquera, y para la dicha informacion presentó por testigo a Christoual Rodriguez Rando el viejo,vezino de esta dicha villa,del qual fue recebido juramento en forma de derecho,so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el tenor del pedimiento,y por la primera,y segunda,y quinta pregunta del interrogatorio,que está inserto en el,dixo lo siguiente.

A la primera pregunta,dixo,que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera,el qual á oydo dezir este testigo en esta villa, q̃ fue gouernador de la villa de Frexenal,y su tierra,y sabe que es letrado,y abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y a doña Maria de Trillo y Armenta su madre,y a los demas contenidos en la pregunta este testigo no conocio.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de setenta y seys años,poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho dõ Francisco,ni le tocã las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo,que este testigo, como dicho tiene,conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, el qual sabe que fue Abogado del Audiencia Real de Granada, y despues sabe este testigo que fue corregidor en la ciudad de Loxa, y tãbien lo fue en la villa de Ximena,donde murio, y sabe que el suso dicho fue casado,y velado segun ordẽ de la santa madre Ygle

sia de Roma con la dicha doña Maria de Trillo, y Armenta, hermana del Alcayde Iuan de Trillo, vezino de esta villa, porq̃ este testigo se hallò presente a su casamiento, y los vido hazer mucho tiempo vida maridable en esta villa, y en otras partes, como a tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y por tal su hijo legitimo este testigo lo vido criar, nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los suso dichos, padre, y madre, y por tal su hijo legitimo este testigo lo à tenido, y tiene, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto responde a la pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, q̃ este testigo, como tiene dicho, conoce, y conocio al dicho Licẽciado Diego de Barnueuo, y a don Frãcisco su hijo de quarẽta años, poco mas, o menos a esta parte, a los quales este testigo à tenido, y tiene por Hijosdalgo, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, porque este testigo sabe que en esta villa el dicho Licenciado Diego de Barnueuo, ni el dicho don Francisco su hijo no an pagado, ni pagauan sisa, ni pecho, ni repartimiento alguno, ni menos lo pagauan de lo que vendian, y comprauan, antes sabe este testigo que los suso dichos no pagan sisa de la carne, ni pescado que comian como los demas hombres buenos pecheros, sino que el fiel de las carnicerias les dauan cedulas para cobrar lo q̃ les pertenecia de la carne, y pescado que gastauan en su casa, del cortador, y pescadores, y q̃ no los vido este testigo, ni á oydo q̃ los llamassen, ni saliessen a alardes de apie, ni de acauallo, todo lo qual es publico, y notorio en esta dicha villa, y donde an estado los suso dichos, lo qual es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo, que no sabe escriuir. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

o T EN La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo, y para la dicha informacion presentò por testigo a Pedro Garcia Cantero el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiento, y por la primera, y segunda, y quinta pregunta del interrogatorio, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, y á oydo dezir publica-

méte en esta villa que á sido gouernador de la villa de Frexenal, y su partido, y que es Abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, y a doña Maria de Trillo y Armenta, hermana del Alcayde Iuan de Trillo, padres del dicho don Francisco. Y assi mismo conocio a Francisco de Barnueuo, abuelo del dicho don Francisco de Mosquera, el qual â oydo dezir publicamente este testigo en esta villa, que fue Alguazil mayor de la santa Inquisicion de la ciudad de Granada; y a los demas contenidos en la pregunta no los conocio, y esto dize a la pregunta.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de sesenta y tres años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo oyò dezir que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y que siruio el corregimiẽto de Loxa, y sabe que fue gouernador de la villa de Ximena, y que murio en la dicha villa siruiendo el dicho corregimiento, y sabe que el dicho Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun orden de la santa madre Yglesia de Roma, porque este testigo les vido hazer vida maridable, como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo y natural al dicho Licenciado don Francisco Mosquera, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, y alimentar, llamandole hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo este testigo lo â tenido, y tiene, y es publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conoce, y conocio a los dichos don Francisco de Barnueuo, y al Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, los quales oyò dezir publicamente este testigo q̃ erã Hijosdalgo de la casa de Barnueuo de Soria, y en esta possession este testigo los á visto estar de mas de quarenta años a esta parte que á que tiene noticia de los susodichos, y por tales Hijosdalgo este testigo los á tenido, y tiene, y á visto que an gozado, y gozan de las preeminencias, y libertades, y exempciones que gozan los Hijosdalgo de estos Reynos, porque este testigo vido q̃ mientras biuieron en esta dicha villa no pagaron sisa ninguna, ni tal se cobró de ellos, porque este testigo tuuo en rẽta algunos años la renta del seruicio, que esta villa paga a su Magestad, y

nunca cobrò del sisa ninguna, antes vido este testigo que los fieles de la carniceria, y pescaderia les dauan cedulas para cobrar la dicha sisa de los cortadores del bastimento que gastauan en su casa, y sabe que de las cosas que vendian, y comprauan tampoco pagauan sisa, ni tal se les pidio, y tambien vido este testigo q̃ en los alardes que en esta villa se hazian de apie, y acauallo nunca llamarõ a los dichos don Francisco, ni a su padre, ni abuelo, ni tal salieron a ellos, antes vido este testigo que siempre se les guardò en esta villa los dichas libertades de Hijosdalgo, y por tales este testigo los â tenido, y tiene, sin auer visto, ni oydo cosa en cõtrario, y que lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, lo qual es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo, no sabe escriuir. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

TEN La villa de Carcabuey en el dicho dia mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho dõ Pedro de Trillo, y para la dicha informaciõ presentò por testigo a Alonso Ruiz Baeça, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo pregũtado por el pedimiẽto, y la primera, y segunda, y quinta pregunta del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera, el qual â oydo dezir q̃ fue gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y es letrado, y abogado, y conocio al Licenciado Diego de Barnueuo su padre, y a doña Maria de Trillo y Armenta su madre, padres del dicho don Francisco, y a los demas contenidos en la pregunta no los conoce.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de ochenta y seys años, poco mas, o menos, y que no es pariente del dicho don Francisco, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como dicho tiene, conocio al dicho Licẽciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir este testigo que fue Abogado de la Audiencia Real de Granada, y despues que siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y despues lo fue en la villa de Ximena, donde murio siruiendo el dicho corregimiento, y sabe que el dicho Licẽciado Diego de Barnueuo fue casado, y velado segun ordẽ de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armẽta su muger, porq̃ este testigo los vido hazer vida maridable mucho tiẽpo como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimo

nio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho Licenciado don Francisco de Barnueuo, y como tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a ellos, padre, y madre, y por tal este testigo lo à tenido, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize à la pregunta.

A la quinta pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conoce a los dichos Licenciado don Francisco de Mosquera, y al Licenciado Diego de Barnueuo su padre de mas de quarenta años a esta parte, a los quales este testigo á tenido, y tiene por Hijosdalgo notorios, y en tal possession an estado, y está del dicho tiempo à esta parte, gozãdo de todas las gracias, y preeminencias de los demas Hijosdalgo, y como tales se les á hecho refaccion, y buelto la sisa de la carne, y pescado que gastauan en sus casas, y sabe que de lo que comprauan, y vendian nunca este testigo los vido pagar, ni que pagassen sisa, ni otra cosa, como pagauan los demas hombres buenos pecheros, y sabe què en los alar desque se an hecho en esta villa de apie, y de acauallo no los an llamado, ni an salido a los alardes, antes à visto que les an guardado, y guardauan siempre las libertades, honras, y franquezas q̃ a los demas Hijosdalgo se les guardaua, y lo sabe, porq̃ lo à visto ser, y passar asi, y ser publico, y notorio en esta villa, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, y que esto que à dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, e no lo firmò, porque no sabe. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

EN La villa de Carcabuey en el dicho dia, mes, y año suso dicho, ante el dicho Teniente de Alcalde mayor parecio el dicho don Pedro de Trillo, en el dicho nõbre, y para la dicha informacion presentò por testigo a Martin Sanchez Serrano el viejo, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramẽto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiento, y por la primera, y segunda, y quinta pregunta, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al dicho don Francisco de Mosquera Barnueuo, el qual sabe que fue gouernador de la villa de Frexenal, y su tierra, y que es letrado. Y asi mismo conocio al Licenciado Diego de Barnueuo, padre del dicho don Francisco, y a Francisco de Barnueuo, abuelo del suso dicho, al qual le oydo dezir este testigo que fue Alguazil

mayor del Santo Oficio de la ciudad de Granada, y a los demas contenidos en la pregunta no conoce.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de setenta y seys años, poco mas, o menos, y que no es pariente, ni enemigo del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicha, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir, que fue Abogado en el Audiencia Real de Granada, y que despues siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y luego fue gouernador de la villa de Ximena, donde murio siruienda el dicho oficio, y sabe que fue casado, y velado segun ordẽ de la santa madre Yglesia Romana con doña Maria de Trillo y Armenta su muger, porque como tales casados este testigo los vido hazer vida maridable mucho tiempo, como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearõ por su hijo legitimo, y natural al dicho don Francisco de Mosquera, porque por tal su hijo legitimo este testigo se lo vido criar, y nõbrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y por tal su hijo fue, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize a la pregunta.

A la quinta pregũta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio a los dichos don Francisco de Mosquera, y al Licenciado Diego de Barnueuo, y a Francisco de Barnueuo, padre, y abuelo del dicho don Francisco, y le oyò dezir al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, que era Hijodalgo de la casa de Barnueuo de Soria, y en esta possessiõ este testigo los á tenido, y an estado, y estan de mas de quarenta años a esta parte, que à que conoce a los suso dichos, y sabe que siempre desde que los conoce les an guardado, y guardauan en esta villa las honras, y preeminencias, y exempciones, y libertades que se guardan a los tales Hijosdalgo, porque este testigo nunca les à visto pagar sisa de la carne, ni pescado que gastauan en su casa, antes à visto que an cobrado lo que les pertenece de los arrendadores, que an sido de la dicha sisa como tales libertados, y sabe que en lo que an comprado, ni vendido no an pagado de ello cosa alguna, ni otro pecho, ni repartimiento alguno, ni á visto, ni oydo q̃ los ayan llamado a los alardes, ni salido a ellos, antes siempre à visto que an gozado de las libertades de los tales Hijosdalgo, sin pagar pecho, ni otra co-

sa,como los demas hombres buenos pecheros, lo qual es publico, y notorio, publica boz, y fama, y lo demas contenido en la pregunta no lo sabe, lo qual es la verdad, so cargo del juramēto que tiene hecho, y lo firmò de su nombre. Martin Sanchez. Bartolome Gutierrez de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

EN La villa de Carcabuey, en el dicho dia quatro de Iulio del dicho año de mil y seyscientos y tres años, ante el dicho Teniente parecio el dicho don Pedro de Trillo en el dicho nombre, y para la dicha informacion presentò por testigo à Aparicio Martin Suarez, vezino de esta dicha villa, del qual fue recebido juramunto en forma de derecho, so cargo del qual prometio de dezir verdad, y siendo preguntado por el pedimiēto, y primera, y segunda pregunta, y quinta preguntà del, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta, dixo, que este testigo conoce al Licenciado don Francisco de Mosquera, el qual à oydo dezir que fue corregidor de la villa de Frexenal, y su tierra. Y conocio al Licēciado Diego de Barnueuo su padre, y a Francisco de Barnueuo su abuelo, y a los demas cōtenidos en la pregūta no los conocio.

Preguntado por las preguntas generales, dixo, ser de edad de setenta años, poco mas, o menos, y que no es pariente del dicho don Francisco de Mosquera, ni le tocan las demas generales.

A la segunda pregunta, dixo, que este testigo, como tiene dicho, conocio al dicho Licenciado Diego de Barnueuo, el qual oyò dezir, que fue Abogado en la Real Chancilleria de Granada, y despues siruio el corregimiento de la ciudad de Loxa, y sabe que fue gouernador de la villa de Ximena, y que murio siruiendo en la dicha gouernacion, y sabe que el dicho Licenciado Diego de Barnueuo, y doña Maria de Trillo y Armenta su muger fueron casados, y velados segun ordē de la santa madre Yglesia, porque este testigo los vido desposar en esta dicha villa, y les vido hazer vida maridable mucho tiempo como tales marido, y muger, y sabe que durante su matrimonio vuieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho dō Francisco de Mosquera, y como a tal su hijo este testigo se lo vido criar, nombrar, y alimentar, llamandole, hijo, y el a los dichos sus padres, padre, y madre, y en esta reputacion fue, y es auido, y tenido, y la publica boz, y fama, sin auer visto, ni oydo cosa en contrario, y esto dize a la pregunta.

A la quinta pregunta, dixo, que como dicho tiene este testigo, conoce, y conocio a los dichos don Francisco de Mosquera, y al

Licenciado Diego de Barnueuo, y a Francisco de Barnueuo su padre, y abuelo, los quales este testigo oyò dezir que eran hijos dalgo, y este testigo los tenia por tales Hijosdalgo, porque no les vido pagar pecho, ni repartimiento, ni otra cosa, antes vehia que gozauan de las libertades de los tales hijosdalgo; y que este testigo no vido que pagassen sisa, ni otra cosa en lo que comprauan, ni vendian, ni tampoco vido que en los alardes que se hazia de apie, y de acauallo nunca llamaron a los suso dichos, ni ellos salieron en ellos, y era publico, y notorio en esta villa que el dicho Licenciado don Francisco de Mosquera, y su padre, y abuelo eran Hijos dalgo, y la publica boz, y fama, y no sabe otra cosa de lo contenido en la pregunta, lo qual es la verdad, so cargo del juramēto que tiene hecho, y no lo firmò, porque dixo que no sabe. Bartolome de Carmona. Alonso Diaz, escriuano publico.

E vistos los dichos autos del dicho pleyto por el dicho Teniente, proueyò en la causa vn auto del tenor siguiente.

EN La ciudad de Seuilla a primero dia del mes de Deziembre de mil y seyscientos y cinco años, el Teniente don Alonso de Bolaños auiendo visto esta causa sobre la prision del Licēciado Mosquera de Barnueuo, dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real del Fiscal de su Magestad, declaraua, y declarò el suso dicho no poder ser preso por esta causa, y mando que sea suelto de la dicha prision en que està, y le sean bueltos sus bienes reseruados a los Hijosdalgo, y assi lo mandò. El Licenciado don Alonso de Bolaños. Iuan de Çamora, escriuano.

Del qual dicho auto por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo se apelò para ante nos, pretendiendo se auia de reuocar, y declarar no auer lugar lo pedido por el dicho don Francisco, por lo que tenia dicho, y alegado, y otras causas, y razones q̃ alegò, y auiendose venido ante nos a hazer relacion del dicho pleyto sobre la dicha apelacion, fue por nos visto, y proueydo en el vn auto del tenor siguiente.

EN Seuilla onze dias de Enero de mil y seyscientos y seys años, visto por los Señores Regente, y Oydores del Audiēcia del Rey nuestro señor el pleyto de Christoual Garcia del Guijo con el Licenciado don Francisco de Mosquera de Barnueuo, y su muger, dixeron, que reuocauan, y reuocaron lo proueydo en este processo, por el Licenciodo don Alonso de Bolaños, Tenięte de esta ciudad, en primero de Deziembre proximo passado, en que dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real, y Fiscal de su

Magestad declaraua, y declarò el dicho Licenciado Mosquera de Barnueuo no poderse ser preso por esta causa, y mandò ser suel to de la prision en que està, y que le sean bueltos sus bienes re-secuados a los Hijosdalgo, de que por parte del dicho Christoual Garcia del Guijo fue apelado; y haziendo justicia, declarauã, y declararon por esta causa no deuer gozar el dicho don Francisco de Barnueuo de los priuilegios de los caualleros Hijosdalgo, y mandaron que no estando preso el susodicho, sea buelto a la carcel por esta causa, y assi lo proueeron, y mandaron.

El qual dicho auto fue notificado a la parte del dicho don Frãcisco de Mosquera Barnueuo, y por su parte se suplicò del para ante nos, y presentò la dicha probança fecha en la ciudad de Granada, y otro testimonio, por el qual nos pidio, y suplicò reuocassemos el dicho auto, y confirmassemos el auto del dicho Teniẽte, por lo que tenia dicho, y alegado, y del processo resultaua, y porque la dicha causa de su naturaleza era ciuil, intentada ciuilmente, y porque el fundamento q̃ tenia la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, era dezir, que como su fiador auia lastado, y pagado los marauedis, porque auia executado; y auiendo prouado con tanto numero de testigos estar en possession de Hijodalgo, y serlo notorios, el auto del dicho Teniente fue justo, y auia sido agrauiado en reuocalle, y porque considerados los meritos de la causa, el suso dicho no deuia la dicha deuda, porq̃ la fiança que hizo el dicho Christoual Garcia del Guijo, fue, que estaria a derecho en la residencia que se le tomasse, y pagaria lo que contra el fuesse juzgado, y sentenciado, y lo que dizen, pagò el dicho Christoual Garcia, no fue en virtud de ella, y tuuo obligacion a defenderse, pues por ella no pudo, ni deuio ser conuenido, mayormente teniendo el remedio tan cerca, que es esta real Audiencia, y no deuiendo la dicha deuda, tiene mas justificaciõ el auto del Teniente; y porque las costas que el Teniente hizo al suso dicho, y cobrò del dicho Christoual Garcia, no fue por causa criminal in delicto, que su parte vuiesse cometido, sino vna cõpetencia de jurisdicion; por las quales dichas razones, y otras nos pidio, y suplicò reuocassemos el dicho auto, y confirmassemos el del Teniente. De todo lo qual mandamos dar traslado a la parte del dicho Christoual Garcia del Guijo, el qual por su peticiõ respondiendo a ello, dixo, que se auia de cõfirmar el dicho nuestro auto, por todo lo que tenia dicho, y alegado, y porque su parte auia lastado, y pagado por el dicho dõ Francisco de Mosquera

y lo pagò, y lastò en causa criminal que contra el se siguio en la residencia que se le tomò de su oficio de Alcalde de la justicia de la villa de Constantina, y por delitos, y cosas que hizo, y cometio en la administracion, y vso del, y del se auia cobrado por mandamiẽto de apremio, y su parte no se pudo defender mas, ni se auia de dexar estar preso; y si su contrario pretende que la sentencia fue agrauiada, el es el que à de apelar, y seguir la causa, por las quales razones, y por otras que alegò nos pidio, y suplicò confirmassemos el dicho nuestro auto de vista, reuocando el del dicho Teniente. y auiendose visto por nos el dicho pleyto cõ los dichos testimonios, fue proueydo en el vn auto del tenor siguiẽte.

EN Seuilla Martes treynta y vno del mes de Enero de mil y seyscientos y seys años, visto por los señores Regente, y Oydores del Audiẽcia del Rey nuestro señor, el pleyto de Christoual Garcia del Guijo, con el Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y su muger, dixeron, que sin embargo de lo proueydo en vista por los dichos señores, de que por parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo fue suplicado, confirmauan, y confirmaron en grado de reuista lo proueydo por el Teniente dõ Alonso de Bolaños, en que dixo, que sin perjuyzio del patrimonio Real, y Fiscal de su Magestad, declaraua, y declarò el dicho don Francisco de Mosquera de Barnueuo no poder ser preso por esta causa, y mandò que sea suelto de la prision en que està, y que le sean bueltos los bienes reseruados a los Hijosdalgo, y assi lo proueyeron, y mandaron.

Y agora la parte del dicho don Francisco Mosquera de Barnueuo nos à pedido, y suplicado, que en execucion de los dichos autos de vista, y reuista le mandassemos dar nuestra executoria, para que en esta razon si le teneys preso por la dicha causa, le solteys, y boluays los bienes reseruados, y priuilegiados a los Hijos dalgo, y pidio justicia. Y por nos visto.

Mandamos dar, y dimos la presente, por la qual os mãdamos que veays los dichos autos de vista, y reuista, que de suso van incorporados, y los guardeys, y cumplays, y executeys en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y en su cumplimiento solteys por esta causa al dicho don Francisco de la dicha prision, y le bolued, y restituyd los dichos bienes reseruados, y priuilegiados a los Hijosdalgo, y contra el tenor, y forma de los dichos autos no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, pena de cada cinquenta mil marauedis para los estrados

de esta Real Audiencia. So la qual pena mandamos a qualquier Escriuano lo notifique, y de ello dè fee. Dada en Seuilla a diez dias del mes de Abril de mil y seyscientos y seys años. El Licenciado don Francisco de Sandoual. El Licenciado don Francisco de Nauarrete Eslaua. El Licenciado don Luys de Paredes. Yo Melchor de Herrera, Escriuano del Audiencia del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

El qual dicho traslado de las dichas cedulas, y prouisiones Reales, testimonios, y recaudos, y certificaciones de los seruicios del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo se sacaron de los dichos originales, que para el dicho efeto el suso dicho exhibio ante el dicho señor Teniente de esta dicha ciudad, y ante mi como tal escriuano publico, los quales parecio no estar rotos, ni chancelados, ni sospechosos, y vã ciertos, y verdaderos, y cõcuerdan con los dichos originales q̃ bolui al dicho Licenciado don Frãcisco de Mosquera, y fueron testigos a lo ver corregir, y cõcertar, Balchasar de Herrera, y Mateo de Medina, escriuanos, estantes, y vezinos de Seuilla, y el dicho señor Teniente, q̃ a este traslado interpuso su autoridad, y decreto judicial quanto á lugar de derecho, lo firmò de su nombre. Y de pedimiẽto del dicho Licenciado don Francisco Mosquera de Barnueuo, y mãdamiento del dicho señor Teniente di el presente en Seuilla a diez y seys dias de Diziembre de mil y seyscientos y diez años, el qual dicho traslado va escrito en 60. hojas, con esta en que va mi signo.

Los Escriuanos publicos de Seuilla q̃ aqui firmamos nuestros nombres, damos fee, y verdadero testimonio, como el señor doctor Lazaro de Ocaña, de quien va firmada esta escritura, es Teniente de Asistente de esta ciudad, y como tal vsa, y exerce el dicho su oficio, y Pedro de Castellanos de quien va firmada, y signada, es escriuano publico de esta ciudad, el mismo, como en su subscripcion se nombra auido, y tenido por fiel, y legal, y de confiãça, y a las escrituras, y demas autos que ante el an passado, se à dado, y dà entera fee, y credito en juyzio, y fuera del, y para que de ello conste dimos la presente en Seuilla a dias del mes de de mil y seyscientos y años.